

CONGRESO NACIONAL

REPUBLICA DE HONDURAS, CENTRO AMERICA

COMISION ESPECIAL DE DICTAMEN DEL CODIGO TRIBUTARIO

Nosotros, integrantes de la Comisión Especial del Código Tributario nombrada por el Señor Presidente del Congreso Nacional Doctor Mauricio Oliva Herrera, para emitir dictamen sobre el Proyecto de Decreto presentado ante esta Augusta Cámara por el Poder Ejecutivo orientado a la aprobación del **NUEVO CODIGO TRIBUTARIO que entrara en vigencia a partir del 01 de enero del año 2017**. Habiendo hecho el análisis correspondiente, esta Comisión se pronuncia de la siguiente manera:

En la Ciudad de Tegucigalpa, M.D.C. Departamento de Francisco Morazán, a los un día del mes de octubre del año dos mil dieciséis, reunidos los miembros de la Comisión especial nombrada por el Señor Presidente del Congreso nacional, Doctor Mauricio Oliva Herrera, con el objeto de dictaminar el Proyecto de Decreto sometido a consideración para su discusión y aprobación del Soberano Congreso Nacional de la Republica por el Poder Ejecutivo que contiene la iniciativa de ley para la aprobación del CODIGO TRIBUTARIO.

Emitimos la siguiente Opinión:

HECHOS Y ANTECEDENTES:

PRIMERO: En fecha dieciocho de julio del presente año (18/7/2016), se recibió en la Secretaría del Congreso nacional, mediante iniciativa del Poder Ejecutivo y procedente de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de Ministros, el proyecto de decreto legislativo para aprobación del “CODIGO TRIBUTARIO”, iniciativa que en su oportunidad fue remitida para opinión de esta Comisión.

SEGUNDO: Del análisis del proyecto en referencia y después de sostener amplias reuniones de participación, consulta y ratificación de consensos con los diferentes sectores de la sociedad interesados en el tema en referencia y de la documentación anexa, tomando en consideración la urgente necesidad de modernizar la legislación tributaria vigente en el país que implique mejores prácticas en materia de recaudación de tributos mediante procedimiento ágiles y expeditos, para asegurar la eficaz y oportuna realización de las funciones del estado, observando siempre los derechos y garantías de los obligados tributarios, esta Comisión es de **OPINIÓN FAVORABLE**, salvo mejor criterio del Pleno de este honorable Congreso Nacional, para que efectivamente sea aprobado el proyecto de decreto en referencia, en los siguientes términos:

DICTAMEN SOBRE: Iniciativa de ley remitida por el poder ejecutivo que contiene el nuevo CODIGO TRIBUTARIO.

COMISION ESPECIAL

**MIGUEL EDGARDO MARTINEZ
PRESIDENTE**

GABRIELA NUÑEZ ENNABE

WALTER ROLANDO ROMERO

JAIME ENRIQUE VILLEGAS

EDWIN ROBERTO PAVON

DAVID CHAVEZ MADISON

CLAUDIA LORENA GARMENDIA

ROSSEL RENAN INESTROZA

HECTOR ENRIQUE PADILLA

RAFAEL TADEO NODARSE

DECRETO No. XXX - 2016

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 351 de la Constitución de la República, el sistema tributario nacional se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 328 de la Constitución de la República establece que el sistema económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción, de justicia social en la distribución de la riqueza e ingreso nacional y coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo, como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

CONSIDERANDO: Que es imprescindible contar con un cuerpo jurídico actualizado y de acuerdo a las mejores prácticas internacionales en materia tributaria que establezca los principios generales, normas administrativas y procesales aplicables a todos los tributos, a fin de introducir congruencia entre los mismos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 351 de la Constitución de la República, se mandó a oír la opinión de la Corte Suprema de Justicia, la cual emitió su informe favorable en el término señalado por el Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que es necesario adaptar las actuaciones en materia tributaria a las nuevas disponibilidades tecnológicas que vienen adoptando las Administraciones Tributarias como parte de sus procesos de modernización.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 numeral 1 de la Constitución de la República, es atribución exclusiva del Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

El siguiente:

CÓDIGO TRIBUTARIO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, CONCEPTO DE TRIBUTO Y FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO

Artículo 1. Ámbito de Aplicación.

a.- Las disposiciones de este Código establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen jurídico del sistema tributario y son aplicables a todos los tributos.

b.- El sistema tributario se debe fundamentar en el principio de renta territorial, salvo en el caso de que Honduras, en relación a un determinado país, suscriba y tenga vigente un Convenio o

Acuerdo Internacional para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuesto Sobre la Renta y el Patrimonio.

c.- Lo prescrito en este Código no será aplicable al Régimen Tributario Municipal.

d.- Para todos los efectos en cuanto a la aplicación del presente código se establece el glosario de conceptos básicos siguientes:

1).- Acción de Repetición: Es el derecho a reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por concepto de tributos, sanciones e intereses, así como pagos a cuentas y otros pagos debidos en virtud de las normas sustantivas de los distintos tributos que generen un crédito a favor, aunque en el momento del pago no hubieran formulado una reserva legal.- El derecho de repetición es aplicado entre el Estado y particulares y entre particulares;

2).- Actos Administrativos: Son aquellos dictados por el órgano competente respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico.

3).- Adquirente: Persona natural o jurídica que adquiere bienes y servicios que están afectos por ley al pago de la deuda tributaria;

4).- Amnistía: Beneficio que se concede por Ley a los deudores tributarios que tiene por objeto condonar el pago parcial o total de las obligaciones pecuniarias accesorias de la deuda tributaria;

5).- Anulabilidad: Es la causa de ineficacia de un acto jurídico; debiendo entenderse que: Los actos que contengan irregularidades serán anulables a instancia de parte, siempre que no sea posible, subsanarlos; Si la parte a quien interese no impugna un acto anulable, quedará subsanado al tiempo de la firmeza de la resolución; Las actuaciones realizadas fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo;

6).- Alícuota: Es la tasa, fija o variable, y expresada en forma de coeficiente o porcentaje, que, aplicada a la base imponible, da como resultado la cuota tributaria;

7).- Capacidad Contributiva: Capacidad económica que tiene una persona natural o jurídica para pagar tributos;

8).- Caso Fortuito: Suceso no provocado por el obligado que impide el cumplimiento de una obligación, sin responsabilidad para el mismo por no haber podido preverse; o que pudiendo preverse, ha resultado inevitable.

9).- Condonación: Es el perdón de una deuda tributaria otorgado mediante Ley;

10).- Confusión: Modo de extinguir obligaciones que se produce cuando se confunden en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor;

11).- Código Tributario: El presente cuerpo jurídico;

12).- Convenios entre Particulares: Acuerdo realizado entre personas naturales o jurídicas, diferentes a la Administración Tributaria, en el que se obligan recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa;

13).- Compensación de Pagos: Forma de extinción de la obligación tributaria, mediante la cual los créditos líquidos y exigibles del obligado tributario, se compensen total o parcialmente con créditos por tributos, sus accesorios y sanciones, líquidos, exigibles y no prescritos, siempre que sean administrados por la misma Administración Tributaria;

14).- Deuda Líquida, Firme y Exigible: Es el carácter que adquiere la deuda determinada por la Administración Tributaria en el proceso de liquidación, la cual una vez vencido su plazo, se convierte exigible para su pago, y contra la cual no cabe recurso administrativo o legal alguno;

15).- Denuncia: Acto mediante el cual se hace del conocimiento de a la autoridad competente, hechos o situaciones que y pueden ser constitutivos de infracciones administrativas o delitos tributarios;

16).- Documento Fiscal: Documentos autorizados por autoridad competente que deben utilizar los obligados tributarios para respaldar actividades, operaciones o transacciones que tengan efectos fiscales;

17).- Fuerza Mayor: Todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse; y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito. Aparece como obstáculo, ajeno a las fuerzas naturales, que se opone al ejercicio de un derecho o al espontáneo cumplimiento de una obligación;

18).- Fusión: Acto mediante el cual dos o más sociedades se disuelven para integrar una nueva, o cuando una ya existente absorbe a otra u otras. La nueva sociedad o la incorporarte, adquieren la titularidad de derechos obligaciones de las sociedades disueltas;

19).- Impuesto Conexo o Cедular del Impuesto sobre la Renta: Aquellos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta y leyes especiales, como ser: Aportación Solidaria; Impuesto al Activo Neto; Impuesto a los Intereses generados en operaciones con títulos-valores, depósitos a plazo y transacciones bursátiles; Impuesto a los dividendos e Impuesto a las Ganancias de Capital. Sin limitarse a ellos;

20).- Infracción Tributaria: Acción u omisión que contravenga los preceptos del Código Tributario y de otras leyes tributarias y que no sea constitutiva de la comisión de un delito;

21).- Medidas para Mejor Proveer: Medidas probatorias extraordinarias que luego de la vista o alegatos escritos de las partes, pueden las Autoridades practicar o hacer que se practiquen de oficio para ilustrarse más adecuadamente y emitir la resolución correspondiente sin atenerse tan sólo a los medios propuestos por las partes;

22).- Obligación Tributaria: Vínculo que se establece por ley entre un acreedor, que es el Estado y el deudor, que son las personas naturales o jurídicas, cuyo objetivo es el cumplimiento de la prestación tributaria;

23).- Plazo Perentorio: Aquel cuyo vencimiento determina automáticamente la caducidad del mismo para cuyo ejercicio se concedió;

24).- Prelación de Créditos: Orden de prioridad o preferencia en que han de satisfacerse los diversos créditos concurrentes en caso de ejecución forzosa de un deudor moroso o insolvente;

25).- Procedimiento Tributario: Acciones secuenciales por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Superintendencia Tributaria Aduanera y Administración Tributaria, dirigidas a garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y obligaciones tributarias formales o materiales;

26).- Sanciones: Obligaciones pecuniarias impuestas por la Autoridad Competente, de conformidad con la ley, derivadas del incumplimiento de obligaciones tributarias formales o materiales;

27).- Sucesor Mortis Causa: Es el heredero por causa de muerte;

28).- Obligado Tributario: Persona natural o jurídica que debe cumplir con las obligaciones tributarias establecidas en ley, sean estos en calidad de contribuyente o de responsable.

Artículo 2. Concepto y Clasificación de los Tributos. Tributos son las prestaciones pecuniarias que el Estado exige en ejercicio de su potestad tributaria y como consecuencia de la realización del

hecho imponible previsto en la ley, al que ésta vincula el deber de contribuir, con el objeto de satisfacer necesidades públicas.

Los Tributos se clasifican en:

- a) Impuestos.
- b) Tasas.
- c) Contribuciones.
- d) Monotributo o Tributo Único.

Artículo 3. Impuesto. Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador y como fundamento jurídico una situación relativa al contribuyente tomando en consideración la capacidad contributiva del mismo, sin estar el Estado obligado a una contraprestación equivalente.

Artículo 4. Tasa.

1. Tasa es la suma de dinero que el Estado o alguno de sus organismos descentralizados, percibe por la prestación efectiva de un servicio público a una persona determinada, natural o jurídica, cuyo monto debe corresponder al costo o mantenimiento del servicio.

2. Para la aprobación de una Tasa, se requerirá un estudio técnico-económico y de impacto social que sustente su precio o monto.

Artículo 5. Contribución.

1. Contribución es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios especiales o un aumento de valor de los bienes del obligado tributario, derivados de la realización de obras públicas y la realización o ampliación de servicios públicos.
2. El producto del pago de la contribución no debe financiar la totalidad de la realización o ampliación de la obra o los servicios públicos, sino la parte de la obra o servicios atribuible a los beneficios especiales y no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación.
3. Para la aprobación de una Contribución, se requerirá un estudio técnico- económico y de impacto social que sustente su precio o monto.

Artículo 6. Monotributo o Tributo Único.

1. Se crea el Monotributo o Tributo Único basado en los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, atendiendo a la capacidad económica del obligado tributario, al que estarán sujetos las organizaciones del Sector Social de la Economía, otros sectores económicos y profesionales que determine la ley y los que desarrollen actividades económicas y **civiles CON FINES DE LUCRO**.
2. Este régimen especial se basará en alícuotas escalonadas, según los parámetros que fije la ley que lo regule. El Monotributo o Tributo Único sustituirá la obligación de pago de cualquier tributo a los ingresos directos o conexos en el régimen tributario nacional.

ESTE ARTÍCULO SE APROBÓ UNA RECONSIDERACIÓN DONDE QUEDAN EXCLUÍDAS LAS IGLESÍAS Y ONGD-

Artículo 7. Fuentes y Jerarquía del Derecho Tributario.

1. Constituyen fuentes del derecho tributario hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala:
 - a) La Constitución de la República;
 - b) Los tratados o convenios tributarios internacionales o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte.

- c) El Código Tributario.
- d) Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria.
- e) Las demás leyes generales o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria.
- f) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia que verse sobre asuntos tributarios.
- g) Los reglamentos autorizados por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, que desarrollen las normas a que se refieren los incisos d) y e) anteriores, emitidos de conformidad y dentro de los alcances de la ley.
- h) Los principios generales del Derecho Tributario.

2. En los casos no previstos en la jerarquía de las disposiciones tributarias antes citadas, se aplicarán supletoriamente otras leyes de carácter administrativo y los principios del derecho administrativo y de otras ramas jurídicas que sean aplicables según su naturaleza y fines.

3. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, el Congreso Nacional apruebe leyes relativas al régimen tributario, procurara que las mismas se encuentren en armonía con el espíritu de las disposiciones del presente código; igualmente, el Poder ejecutivo, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, emitirá normas de naturaleza tal que sus alcances se encuentren comprendidos dentro de las normas legales establecidas en el presente código, las que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia deberán ir mas allá de sus contenidos o preceptos; esta regla es aplicable para los demás actos de tipo administrativo que se emitan en el ejercicio y aplicación de las normas legales de tipo tributario.

Artículo 8. Aprobación de Normas Generales.

1. El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, está facultado para dictar actos administrativos de carácter general denominados Reglamentos, en el ámbito de la competencia de política tributaria y todas aquellas facultades

que por disposición de la Constitución de la República y por Ley le correspondan, por sí o por conducto de la referida Secretaría de Estado.

2. La Administración Tributaria, por conducto de su titular, está facultada para dictar actos administrativos de carácter general que contengan los procedimientos y criterios técnicos necesarios para la aplicación de los reglamentos en materia tributaria, siempre y cuando su aprobación se justifique y dichos actos administrativos no excedan, restrinjan, tergiversen, contradigan o modifiquen los preceptos y contenidos legales y reglamentarios vigentes.

Artículo 9. Aprobación de Criterios de Aplicación y Efectos de su Publicación.

1. Los actos administrativos que se aprueben conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, una vez publicados en el Diario Oficial “La Gaceta”, serán de observancia obligatoria.

2. Las modificaciones a los actos de carácter general vigentes, deben ser aprobadas mediante un acto administrativo idéntico y del mismo rango al que dio origen al anterior e igualmente deben ser publicados.

3. El nuevo criterio no podrá aplicarse a situaciones que se dieron durante la vigencia del criterio anterior.

4. Una vez aprobados y publicados en el Diario Oficial La Gaceta, tanto los criterios originalmente aprobados como sus modificaciones, deben publicarse por cualquier medio de comunicación nacional, a efecto de que el contenido de los mismos sea del conocimiento de la mayor cantidad posible de personas.

5. La Administración Tributaria será la encargada de compilar todas las aprobaciones y publicaciones respecto de los actos administrativos a que hace referencia este Artículo, y estará en la obligación de publicar anualmente un texto único actualizado que incorpore todas las modificaciones y reformas que se den con el tiempo, anotando la referencia a cada modificación o reforma individualmente.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES TRIBUTARIOS

Artículo 10. Creación y Aplicación de los Tributos.

1. La creación y aplicación de los tributos se debe realizar atendiendo a los principios constitucionales vigentes.
2. Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a la Superintendencia Tributaria Aduanera y a la Administración Tributaria, en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de sus facultades y el desarrollo de las funciones que se regulan en este Código, en estricto apego a los preceptos constitucionales y disposiciones legales.

Artículo 11. Principio de Legalidad. Compete exclusivamente al Congreso Nacional a través de las leyes tributarias y, por consiguiente, no puede ser objeto de la potestad reglamentaria:

1. Crear, modificar o suprimir tributos, definir el hecho imponible generador de la obligación tributaria, fijar la base imponible, la tarifa y el plazo del tributo, establecer el devengo, las sanciones y definir el sujeto activo y el obligado tributario.
2. Otorgar exenciones, exoneraciones, deducciones, liberaciones o cualquier clase de beneficio tributario.
3. Establecer y modificar multas y la obligación de abonar intereses.
4. Establecer la obligación de presentar declaraciones y autoliquidaciones referidas a la obligación tributaria principal y a la realización de pagos a cuenta o anticipados.
5. Imponer obligaciones tributarias accesorias o secundarias.
6. Tipificar delitos y faltas, y establecer las penas y sanciones aplicables a los mismos.
7. Otorgar privilegios o preferencias tributarias o establecer garantías generales o especiales para los créditos tributarios.
8. Regular lo relativo al pago, la compensación, la confusión, la condonación y la prescripción y extinción de los créditos tributarios.
9. Establecer y modificar los plazos de prescripción.

Artículo 12. Interpretación de las Normas Tributarias.

1. Las leyes tributarias se interpretarán siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no podrán utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios.
2. En la interpretación de las disposiciones de este Código se estará además a las siguientes reglas:
 - a) No podrá atribuirse a la ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos.
 - b) Cuando el legislador defina expresamente las palabras, se les dará a estas su significado legal.
 - c) En tanto no se definan por el ordenamiento jurídico tributario los términos contenidos en sus normas, se entenderán conforme al orden siguiente:
 - i. Su sentido jurídico.
 - ii. Su sentido técnico.

Artículo 13. Vigencia de la Norma Tributaria en el Tiempo.

1. Las leyes y reglamentos tributarios entrarán en vigencia desde la fecha en ellas previstas. Si no la establecieran, su vigencia deberá ser después de haber transcurrido veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
2. Las leyes reguladoras de tributos periódicos se aplicarán a los períodos fiscales que inicien a partir de su entrada en vigor, salvo que en ellas se establezca otra cosa y no se violente el Principio de Irretroactividad de la Ley.

En este sentido, la Ley que modifique la tarifa de los tributos cuyo período fiscal es el año calendario, o los elementos que sirven para determinar la base de ellos, entrará en vigencia a partir del día primero de enero del año siguiente al de su publicación, y los tributos, incluidos

los pagos anticipados, que deban pagarse a contar de esa fecha quedarán afectos a la nueva ley.

Esta regla se aplicará para los obligados tributarios sujetos a períodos especiales, respetando el período especial específicamente autorizado.

3. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la ley que establezca, aumente, modifique o suprima un tributo de periodicidad mensual, debe entrar en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de su publicación. Las normas tributarias que establezcan o aumenten tributos de periodicidad mensual no serán exigibles en ningún caso antes de ese plazo.
4. Los formularios, declaraciones e informes que deben presentar los obligados tributarios, deben aprobarse mediante Acuerdo de la Administración Tributaria y deben ser publicados en el Diario Oficial La Gaceta, para que entren en vigencia. No obstante lo anterior, los instrumentos acá descritos deben promulgarse mediante la publicación del Acuerdo de la Administración Tributaria en el portal electrónico de la misma, debiendo publicar en el Diario Oficial La Gaceta un aviso que contenga la denominación del documento aprobado, su fundamento legal, la fecha de su publicación y vigencia en el sitio electrónico.
5. Las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo. Los derechos incorporados definitivamente al patrimonio de los obligados tributarios bajo el imperio de una ley anterior no podrán ser afectados por una ley tributaria posterior.
6. La derogación de una norma tributaria no impide su aplicación a los hechos producidos durante su vigencia. Los actos, hechos, relaciones o situaciones que comenzaron a producirse bajo el imperio de una ley anterior, pero que, no se han consumado o perfeccionado en el momento de entrada en vigencia de la nueva ley, quedarán sujetos a lo dispuesto por aquella.

Artículo 14. Cómputo de los Plazos. Los plazos legales y reglamentarios se contarán hasta la medianoche del día correspondiente de la siguiente manera:

1. Los plazos empezarán a correr desde el día siguiente en que tuviere lugar la notificación o publicación, en su caso, del acto de que se trate, exceptuando las notificaciones por sistemas electrónicos.
2. En los plazos establecidos por días se computarán únicamente los días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación decretada de oficio o a petición de interesados por el órgano competente, siempre que hubiere causa urgente y en casos particulares, de conformidad con el procedimiento contenido en este Código.
3. Los plazos fijados en meses se computarán de fecha a fecha, salvo que el mes de vencimiento no tuviere día equivalente de aquel en que se comienza el cómputo, en cuyo caso se entenderá que el plazo expira el último día del mes.
4. Cuando el plazo fuere en años, se entenderán estos naturales en todo caso.
5. En el caso de los sujetos obligados con períodos especiales, se debe respetar el plazo del período especial autorizado.
6. Si el plazo se estableciera en horas, utilizando la expresión "dentro de tantas horas" u otra semejante o equivalente, se entenderá que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive; y si se usare la expresión "después de tantas horas", u otra semejante o equivalente, se entenderá que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

7. En todos los casos, los términos y plazos que vencieran en día inhábil para la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.
8. Para los efectos del presente Artículo, se entenderá como días hábiles administrativos todos los del año.

Serán inhábiles los sábados, domingos, feriados nacionales y los días que la Ley mandare que no laboren las oficinas públicas, así como aquellos días en que, por circunstancias excepcionales y notorias, se imposibilite el acceso a las oficinas de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera o de la Administración Tributaria.

9. El horario de despacho al público será el que determine el Poder Ejecutivo. Por razones y circunstancias extraordinarias, el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia, Derechos Humanos, Gobernabilidad y Descentralización, autorizará horarios especiales.
10. Los plazos establecidos en el presente Código u otras leyes son perentorios, improrrogables y obligatorios para los interesados, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, según corresponda, salvo lo expresado en el numeral siguiente.
11. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, en el ámbito de sus competencias, salvo precepto expreso en contrario y de otras normas contenidas en este Código, podrán conceder a petición de los interesados una prórroga de los plazos procedimentales establecidos para las tramitaciones y recursos contenidos en este Código u otras leyes, siempre y cuando no exceda más de la mitad de los mismos, cuando concurren las circunstancias siguientes:
 - a) Que se pida antes de expirar el plazo;

- b) Que se alegue causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado y documentado; y,
- c) Que no se perjudique a terceros.

No se concederá más de una prórroga del plazo respectivo. Contra la providencia que concede o deniegue la prórroga no será admisible recurso alguno.

12. Transcurrido un plazo para el obligado tributario o la prórroga otorgada en tiempo, quedará caducado de derecho y perdido irrevocablemente el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, haciéndose constar de oficio el transcurso del término y continuándose, en su caso, el procedimiento respectivo.

Artículo 15. Presunción de Legalidad.

1. Se presume la legalidad de los actos administrativos emitidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, sin perjuicio de las acciones y derechos que la Ley reconozca a los obligados tributarios para la impugnación y, en su caso, suspensión de la ejecución de esos actos administrativos.
2. En respeto al Principio de Legalidad, los órganos del Poder Ejecutivo encargados de aplicar el presente Código no podrán:
 - a) Vulnerar, mediante actos de carácter general o particular, las disposiciones dictadas por un órgano de grado superior o del Poder Judicial.
 - b) Dictar providencias, resoluciones o acuerdos que desconozcan lo que el mismo órgano o entidad haya dispuesto mediante actos de carácter general.
 - c) Reconocer, declarar o limitar derechos de las personas naturales o jurídicas, si no tienen atribuidas por Ley tales potestades.
 - d) Ejecutar actos administrativos que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos y garantías reconocidos a favor de personas naturales o jurídicas por la Constitución de la República y otras leyes.

- e) Ejercer o ejecutar actuaciones materiales que limiten derechos de las personas naturales o jurídicas sin que previamente hayan sido adoptadas y legalmente comunicadas las resoluciones o acuerdos que le sirvan de fundamento jurídico.
3. El incumplimiento o transgresión de estas disposiciones, y otras concernientes a los derechos y garantías de los particulares, acarrearán la nulidad de lo actuado, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan al servidor público o servidores públicos intervinientes en dichas violaciones.

CAPITULO III

EXENCIONES Y EXONERACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 16. Exenciones.

1. Son todas aquellas disposiciones aprobadas por el Congreso Nacional y expresadas en las normas tributarias con rango de Ley que crean los tributos, que liberan de forma total o parcial del pago de la obligación tributaria.
2. Para el goce del beneficio de una exención en las declaraciones o autoliquidaciones, no se someterá a procedimientos administrativos autorizantes.

Artículo 17.- Exoneración. Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria aprobada por el Congreso Nacional, cuya tramitación individualmente corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

Artículo 18. Efectos de la Exención y Exoneración Tributaria

1. La exención y exoneración tributaria, legalmente efectuada, dispensan a los obligados tributarios del pago total o parcial del respectivo tributo.

2. La exención y exoneración tributaria no exime al obligado tributario de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos en su caso, declarar su domicilio y demás consignados en este Código salvo que una ley tributaria especial disponga expresamente lo contrario.
3. Las exenciones y exoneraciones contenidas en leyes especiales se regirán por el marco jurídico que las regula.

Artículo 19. Leyes de Exención y Exoneración.

1. Las leyes que se aprueben con posterioridad a la vigencia de este Código y otorguen exenciones y exoneraciones tributarias deben señalar con claridad y precisión, lo siguiente:
 - a) Objetivo de la medida;
 - b) Sujetos beneficiarios;
 - c) Requisitos formales y materiales a cumplir por los beneficiarios. Dichos requisitos deberán quedar plasmados con claridad en la ley y serán de aplicación estricta, por lo que ninguna autoridad podrá exigir requisitos diferentes a estos;
 - d) Plazo o término del beneficio tributario; y,
 - e) Tributos dispensados;
2. El proyecto de ley debe acompañar un estudio que contenga el impacto de la medida cuantificada en relación al incentivo o beneficio tributario, con la medición de mejora delimitada sobre aspectos sociales, económicos y administrativos. El estudio de impacto comprenderá, como mínimo, la influencia respecto a la zona geográfica, actividades y sujetos beneficiados, el incremento de inversiones, generación de divisas y generación de empleos directos e indirectos relacionado al costo tributario.
3. Todo proyecto de Ley que reduzca total o parcialmente el pago de tributos o cualquier proyecto de Ley que contenga disposiciones de naturaleza tributaria, previa su aprobación por

el Congreso Nacional, requerirá de opinión técnica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a los efectos de proveer información a los legisladores sobre las consecuencias fiscales y presupuestarias en caso de aprobarse el proyecto que se encuentre en discusión.

4. El Congreso Nacional establecerá, para cada proyecto en particular, un plazo de hasta treinta (30) días hábiles en que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas deberá presentar la opinión técnica requerida; y una vez transcurrido el plazo señalado, sin que la opinión técnica haya sido remitida, se procederá a la discusión del proyecto de ley sin considerar dicho requerimiento.
5. Para la emisión de la opinión técnica antes descrita, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debe considerar lo siguiente:
 - a) La cuantificación del impacto del beneficio tributario que contemplan otorguen las exenciones o exoneraciones del pago de tributos; y,
 - b) El estudio de impacto sobre aspectos sociales, económicos y administrativos, el cual debe ser proporcionado por los potenciales beneficiarios.
 - c) Un análisis comparativo del comportamiento tributario regional, siempre proporcionado por los potenciales beneficiarios.

Artículo 20. Alcance de la Exención o Exoneración.

1. Las exoneraciones tributarias son personalísimas. Por consiguiente, no podrán cederse a personas distintas de las beneficiarias, salvo que las leyes especiales dispongan lo contrario.
2. Las exenciones y exoneraciones sólo comprenderán los tributos expresamente señalados en la Ley.
3. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debe verificar y comprobar que los obligados tributarios beneficiados con exoneraciones cumplan con los compromisos y

objetivos estipulados en el proyecto que en su momento fue sometido ante la autoridad competente. El incumplimiento de los compromisos acarreará la cancelación de los beneficios otorgados, salvo caso fortuito o fuerza mayores debidamente comprobados.

Artículo 21. Tramitación de las Exoneraciones.

1. La tramitación de las exoneraciones, devoluciones y las notas de crédito derivadas de las mismas, se hará ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.
2. Para el beneficio y goce de las exoneraciones reconocidas por ley, la persona natural o jurídica que califique a la misma deberá inscribirse en el Registro de Exonerados que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.
3. Para su inscripción, por primera vez, el interesado o su apoderado legalmente acreditado debe completar el formulario que apruebe dicha Secretaría de Estado, acompañando los documentos y soportes digitales en que se funde, para lo cual la citada Secretaría de Estado debe conformar un expediente único para la utilización de los mismos en sus sistemas tecnológicos.
4. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, debe extender la constancia de inscripción respectiva para acreditar al beneficiario de la exoneración tributaria, sin perjuicio de la resolución que acredite la dispensa de pago de tributos conforme a lo solicitado por el beneficiario. Ninguna autoridad administrativa o judicial exigirá otro documento acreditativo.
5. La obligación de actualizar el registro será anual y deberá hacerse por los medios escritos o electrónicos que disponga la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.
6. El crédito por tributos pagados por el obligado tributario exonerado y acreditado mediante una resolución emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, debe ser aplicado por la Administración Tributaria.

7. La aplicación del crédito la realizará el beneficiario de la exoneración con la resolución administrativa antes referida, en cuyo caso se referirá siempre a las cantidades indicadas en dicha resolución.
8. En el caso que se opte por la devolución de lo pagado, el obligado tributario debe solicitarlo ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la cual deberá resolver en el plazo contenido en este Código.
9. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas está facultada para celebrar convenios con instituciones del sistema financiero para autorizar y emitir sistemas de control automatizados para que los obligados tributarios puedan realizar las compras locales, según los bienes y servicios exonerados en cada ley. En dichos convenios se debe establecer los mecanismos para la verificación y fiscalización a cargo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y de la Administración Tributaria, cuando proceda, que tanto las instituciones del sistema financiero deberán implementar en sus sistemas, así como los que los obligados tributarios deberán cumplimentar.
10. Para los miembros del cuerpo diplomático o consular, organismos de financiamiento supranacionales u otros organismos o entidades que, por mandato de la Constitución, Convenios o Tratados Internacionales, gocen de beneficios tributarios, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas podrá continuar utilizando el sistema de orden de compra manual o electrónica, salvo que voluntariamente se firmen acuerdos para implementar sistemas automatizados descritos en el numeral anterior.
11. En el caso de las importaciones de bienes exonerados al país, el obligado tributario exonerado deberá solicitar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por conducto de su dependencia, la emisión de la correspondiente dispensa de tributos, tasas y derechos, que correspondan conforme a cada ley de exoneración.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas que operen en regímenes especiales aduaneros, zonas libres, zonas francas, almacenes o depósitos fiscales, establecidos en la Constitución de la República o leyes especiales, continuaran operando bajo los sistemas, procedimientos y regímenes especiales correspondientes.

12. La solicitud de dispensa de pago de tributos podrá realizarla directamente el interesado o su apoderado legalmente acreditado, acompañando el formulario que apruebe dicha Secretaría de Estado, sin necesidad o requerimiento de aportar requisitos, documentos o soportes digitales, bastando indicar que se encuentran en el Registro de Exonerados, salvo la descripción detallada de los bienes y su clasificación arancelaria; así como, la constancia de solvencia tributaria por las obligaciones tributarias distintas a la dispensa del pago de tributos solicitados.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, resolverá en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, debiendo extender al solicitante la certificación de la dispensa respectiva, misma que se comunicará al servicio aduanero por medios electrónicos y será el único documento válido para acreditar el beneficio de la exoneración ante la autoridad tributaria y aduanera. Ninguna autoridad administrativa o judicial exigirá otro documento acreditativo.

13. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por conducto de su dependencia, realizará las verificaciones y controles que sean necesarios, ante cualquier instancia pública o privada, para validar cada una de las inscripciones realizadas en el Registro contenido en este Artículo; así como de las transacciones realizadas y reportadas por conducto de sistemas y mecanismos automatizados o dispensas de importación autorizadas. De encontrarse que los datos e información brindados por el solicitante son falsos o inexactos, que las transacciones realizadas por el uso de medios electrónicos no se encuentran de conformidad con las exoneraciones del Impuesto Sobre Ventas según la ley, o los bienes importados no son utilizados o destinados para los fines de la exoneración otorgada en cada ley; se procederá a emitir el informe y resolución correspondiente cancelando la exoneración inscrita y

suspendiendo los mecanismos electrónicos o dispensas para gozar del beneficio de las exoneraciones otorgadas por ley. Esta resolución contendrá además las sanciones administrativas que sean aplicables, determinando si causa el pago de algún tributo dejado de pagar y, en los casos que proceda por su tipificación, ordenará su comunicación al Ministerio Público para que investigue y deduzca las responsabilidades penales que correspondan. La resolución que en su caso se emita se notificará al responsable, la cual podrá ser impugnada según los recursos y procedimientos contemplados en este Código.

14. Cuando los obligados tributarios que gocen de beneficios tributarios incumplan sus obligaciones, se sancionarán conforme al presente Código.

TÍTULO SEGUNDO

EL TRIBUTO, LAS RELACIONES TRIBUTARIAS, LOS SUJETOS Y LOS DERECHOS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. Concepto de Relación Jurídico Tributaria. La relación jurídico tributaria es el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades que se originan por la aplicación de las normas legales que constituyen las fuentes del Derecho Tributario.

Artículo 23. Determinación de Hechos y Simulación.

1. Los hechos con relevancia tributaria se determinarán con los mismos criterios, formales o materiales, utilizados por la ley al definirlos o delimitarlos.
2. En caso de actos o negocios simulados, el tributo se aplicará atendiendo a los actos o negocios realmente realizados.

Artículo 24. Validez de los Actos. La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

Artículo 25. Obligaciones Tributarias.

1. De la relación jurídico tributaria pueden derivarse obligaciones tributarias materiales y formales, tanto para el Estado como para los obligados tributarios.
2. Son obligaciones tributarias materiales las que conlleven la realización de un pago, por el propio obligado tributario o por cuenta ajena, así como todas las demás obligaciones accesorias que tengan por objeto una prestación de contenido económico.
3. El resto de obligaciones serán consideradas como obligaciones formales.

Artículo 26. Periodo Impositivo y Devengo.

1. En los tributos periódicos, cada período determina la existencia de una obligación tributaria autónoma.
2. El devengo tributario es el momento en que el hecho generador se entiende legalmente producido y será determinado en la norma aplicable.
3. Cuando las leyes tributarias establezcan tributos con periodicidad anual, se calcularán por ejercicios fiscales, los cuales coincidirán con el año natural civil o calendario, que principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre. Si los obligados tributarios inician sus actividades con posterioridad al primero de enero, se entenderá que el ejercicio fiscal comenzó el día en que iniciaron las actividades y que termina el treinta y uno (31) de diciembre del año.

4. Cuando las leyes tributarias establezcan tributos con periodicidad mensual, se calcularán desde el primer día hasta el último día del mes natural, civil o calendario, correspondiente.
5. No obstante lo anterior, la Administración Tributaria podrá, en casos excepcionales y debidamente justificados por los interesados, autorizar un período fiscal especial.
6. Si se produjera la extinción, cese de actividades o fallecimiento del obligado tributario, antes del 31 de diciembre, se entenderá que el ejercicio fiscal comienza el día 1 de enero y termina el día en que se produce la extinción, el cese o el fallecimiento del obligado tributario.
7. En caso de fusión o absorción de un obligado tributario, el ejercicio fiscal terminará en la fecha en que se haya producido legalmente la fusión o absorción. El obligado tributario que se constituya o subsista, según corresponda el caso, asumirá las obligaciones tributarias y los créditos del que haya desaparecido.

Artículo 27. Convenios entre Particulares. Las leyes tributarias son de orden público y no podrán eludirse, ni modificarse, por convenciones de los particulares; pero podrán renunciarse los derechos conferidos por las mismas con tal que sólo afecten el interés individual del obligado tributario que renuncia y que no esté prohibida su renuncia.

CAPÍTULO II

SUJETO ACTIVO Y PASIVO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 28. Sujeto Activo. Es sujeto activo de la relación jurídica tributaria el Estado, quien delega en el ente público constituido al efecto, la potestad administrativa para la gestión y exigencia del tributo, aunque no ostente poder para crear el tributo ni sea el destinatario de los rendimientos.

Artículo 29. Obligados Tributarios. Son los siguientes:

1. Los contribuyentes.

2. Los obligados a realizar pagos a cuenta o anticipados.
3. Los agentes de retención.
4. Los obligados a practicar pagos en especie.
5. Los agentes de percepción.
6. Los sucesores.
7. Los terceros responsables.
8. Los fideicomisos y demás patrimonios autónomos.
9. Las asociaciones o sociedades de hecho que carecen de personalidad jurídica.
10. Los sujetos a los que les resulten de aplicación exenciones, exoneraciones u otros beneficios tributarios.
11. Los que deban cumplir con obligaciones formales, incluyendo los obligados conforme a las regulaciones sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

Artículo 30. Contribuyentes.

1. Son contribuyentes las personas directamente sujetas al cumplimiento de la obligación tributaria por encontrarse, respecto al hecho generador, en la situación prevista por la ley.
2. Tendrán tal carácter, por consiguiente:
 - a) Las personas naturales, independientemente de su capacidad civil;
 - b) Las personas jurídicas, incluyendo las sociedades civiles y mercantiles, las cooperativas y empresas asociativas y, en general, las asociaciones o entidades que de acuerdo con el Derecho Público o Privado tengan la calidad de sujetos de derecho;
 - c) Las demás entidades, colectividades, organizaciones o negocios jurídicos, con o sin personalidad jurídica, que constituyan una unidad funcional o patrimonial, y que adquieran el carácter de persona o contribuyente por Ley; y,
 - d) En las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidad de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, sujetos a tributación.

3. Sólo por disposición de la ley los contribuyentes podrán ser eximidos, total o parcialmente, del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
4. Los contribuyentes estarán obligados al cumplimiento de los deberes formales y materiales establecidos por este Código o las normas legales que constituyan fuentes del Derecho Tributario. En particular, el contribuyente está obligado:
 - a) A satisfacer el tributo a la Administración Tributaria.
 - b) A reembolsar el importe del tributo, o a que le sea practicada la retención o la percepción del mismo, en caso de que lo pague el responsable, el agente de retención o de percepción, o, en general, que un tercero deba satisfacerlo por imposición de la ley.
5. Los contribuyentes que participen en la realización de un mismo hecho generador, se consideran solidariamente obligados.
6. Las entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así como las empresas públicas y de capital mixto, estarán obligadas al pago de los tributos, salvo que las leyes especiales dispongan lo contrario.

Artículo 31. Obligados a Realizar Pagos a Cuenta o Anticipados. Está sujeto a realizar pagos a cuenta, el obligado tributario cuando la ley de cada tributo le impone el deber de ingresar cantidades a cuenta de la obligación tributaria principal con anterioridad a que ésta resulte exigible.

Artículo 32. Agente de Retención y Obligado Tributario que realice Pagos en Especie.

1. Es agente de retención la persona o entidad a quien la ley de cada tributo o la Administración Tributaria, atendiendo a su actividad, función o posición contractual, le obliga a retener y enterar los tributos, o los importes a cuenta de éstos, de otros obligados tributarios.

2. La retención se efectuará en el momento en que se realice el pago o devengo tributario, el que se realice primero.
3. No estarán sujetos a retención los tributos que las leyes especiales explícitamente liberen de tal obligación.
4. La persona natural o jurídica que realice pagos en especies, está obligado a enterar las retenciones de tributos que hubiesen correspondido por ley si el pago se hubiese realizado en efectivo. El agente retenedor tendrá el derecho de recuperar el pago efectuado del perceptor del pago en especies.
5. La base imponible para el cálculo de la retención, cuando se realicen pagos en especie, será el valor comercial o de mercado de los bienes entregados. Cuando dicho valor no existiese, se determinará en base al promedio del valor de bienes de similares características, en mercados similares.

Artículo 33. Agente de Percepción.

1. Es agente de percepción la persona o entidad a quien la ley de cada tributo, atendiendo a su actividad, función o posición contractual, le impone la obligación de percibir e ingresar al Estado el monto cobrado con ocasión de los pagos que reciba de otros obligados tributarios, como tributo o pago a cuenta del tributo que corresponda a éstos. Efectuada la percepción, el agente deberá entregar al obligado tributario un comprobante de retención del acto realizado.
2. Dicho agente será el único responsable ante el Estado por el importe percibido y por el que haya dejado de percibir.

3. Será asimismo responsable ante el Estado por las percepciones realizadas y no enteradas. El Estado tendrá en todo caso, el derecho de exigirle al agente el pago de los daños y perjuicios que le haya ocasionado.
4. Será asimismo responsable ante el Estado por las percepciones efectuadas sin base legal y por las que no haya enterado. El Estado tendrá en todo caso el derecho de exigirle al agente el pago de los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Artículo 34. Sucesor Mortis Causa.

1. Los derechos y obligaciones del obligado tributario fallecido serán ejercitados o, en su caso, cumplidos, por el sucesor a título universal y a falta de este por el legatario, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. La responsabilidad tributaria de éstos se limitará al monto de la porción heredada o percibida.

Artículo 35. Terceros Responsables.

1. Los Terceros Responsables son las personas naturales, jurídicas o entidades que por disposición expresa de la ley deben cumplir las obligaciones tributarias de los obligados tributarios incluidos en los numerales 1 a 7 del Artículo 29 a los que se refiere el presente Código, cuando éstos hayan dejado de cumplir su obligación.
2. Los responsables tienen derecho de repetición frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.
3. Además de los supuestos regulados en este Código, las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad tributaria distintos.

Artículo 36. Alcance de la Responsabilidad Tributaria.

1. La responsabilidad sólo se extiende a la obligación principal y no alcanzará a las sanciones, salvo en el caso de quienes sean causantes en la realización de una infracción tributaria y sin perjuicio de las responsabilidades accesorias en que pueda incurrir el responsable por incumplir su obligación.

2. La carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos.

Artículo 37. Clases de Responsabilidad Tributaria.

1. La responsabilidad puede ser subsidiaria o solidaria.

2. La responsabilidad será subsidiaria, sin embargo será solidaria en los casos siguientes:
 - a) Con respecto a los agentes de retención y/o percepción.
 - b) Cuando se obre de mala fe o dolo.
 - c) Cuando suceda una fusión o transformación.

3. Serán responsables subsidiarios cuando el cumplimiento de la obligación pueda ser exigido a otro sujeto en razón de las relaciones existentes entre éste y el obligado principal.

4. Serán responsables solidarios aquellos obligados tributarios respecto a quienes se realice un mismo hecho generador, lo que será suficiente para que ambos respondan ante el Estado por el cumplimiento de la obligación tributaria.

5. Solo podrá deducirse la responsabilidad subsidiaria hasta que la Administración Tributaria haya agotado todas las acciones e instancias de cobro en contra de los obligados tributarios principales.

Artículo 38. Establecimiento de la Responsabilidad Tributaria. La responsabilidad ha de ser declarada mediante acto administrativo, de acuerdo con el procedimiento respectivo, en donde se señale la causal de atribución y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 39. Responsabilidad Solidaria. La solidaridad implica que:

1. Las personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador de un tributo serán solidariamente responsables de su pago.
2. La obligación tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores, a elección del sujeto activo.
3. El pago del total de la deuda efectuado por uno de los obligados tributarios deudores libera a los demás, y quien haya pagado tendrá derecho de repetir.
4. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan.
5. La exención, condonación o exoneración de la obligación tributaria libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a una persona determinada, en este caso, el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento de los demás con deducción de la parte proporcional del sujeto pasivo beneficiado.
6. La interrupción de la prescripción o de la caducidad, en favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás.

Artículo 40. Responsabilidad Solidaria en Caso de Incapaces. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria los padres, los tutores, los curadores, administradores legales o judiciales de los incapaces.

Artículo 41. Responsabilidad Solidaria en Caso de Donaciones y Sucesiones. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria los herederos, donatarios y los legatarios, por el pago del tributo a que pudiesen estar afectos los bienes y derechos adquiridos a través de la donación o legado.

Artículo 42. Responsabilidad Solidaria en las Fusiones y Transformaciones.

1. La sociedad mercantil resultante de la fusión de dos o más sociedades o que haya absorbido a otra u otras, asumirá las obligaciones tributarias y los créditos que hayan dejado pendiente las anteriores.
2. Lo dispuesto en el párrafo precedente será también aplicable cuando una sociedad se transforme, cuando se cambie por otra la razón o denominación social y cuando el cese de las actividades se deba a venta, cesión o traspaso de los activos.

Artículo 43. Responsabilidad Solidaria del Agente de Retención o de Percepción.

1. Responderán ante el Estado los agentes de retención o percepción, cuando hubieren omitido la retención o percepción a que están obligados.
2. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante la Administración Tributaria.
3. Si el agente, en cumplimiento de esta solidaridad satisface el tributo, puede repetir contra el obligado tributario por el monto pagado al Estado.

Artículo 44. Responsabilidad Subsidiaria de los Administradores. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

1. Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que faciliten las infracciones, salvo se obre con mala fe o dolo. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
2. Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieren hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o medidas para causar el no pago.
3. Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.
4. Los administradores legales o judiciales de las herencias.
5. Los titulares, encargados o administradores de las empresas públicas o de capital mixto.
6. Las responsabilidades establecidas en este Artículo solo podrán deducirse hasta que la Administración Tributaria agote todas las acciones e instancias de cobro del obligado tributario principal. La acción de subsidiaridad tendrá como límite el valor de los bienes

administrados de la sociedad, a menos que los representantes hubiesen actuado con dolo, debidamente comprobado ante la autoridad judicial competente.

Artículo 45. Responsabilidad Subsidiaria de los Adquirentes. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, hasta por el importe del valor que adeuden los bienes que adquieran, las personas naturales o jurídicas adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria.

Artículo 46. Responsabilidad Subsidiaria de la Sociedad por la Deuda Tributaria de los Socios. Las personas jurídicas responderán subsidiariamente por la deuda tributaria de los socios, asociados, miembros o copartícipes, una vez que estos hayan sido condenados mediante sentencia firme emitida por el órgano jurisdiccional penal competente, siempre que en estos casos resulte acreditado en el mismo proceso penal, que dichas personas jurídicas han sido constituidas para defraudar al Estado.

CAPÍTULO III

CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 47. Capacidad Tributaria. Tienen capacidad tributaria las personas naturales o jurídicas, la comunidad de bienes, las herencias yacentes, sociedades de hecho, sociedades conyugales u otros entes colectivos y demás entidades, aunque estén limitados o carezcan de capacidad para obrar o de personalidad jurídica según el derecho privado o público, siempre que la ley les atribuya la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias.

Artículo 48. Representación de las Personas Naturales y de Entes que Carecen de Personalidad Jurídica.

1. En el caso de personas naturales que carezcan de capacidad civil, actuarán en su nombre, sus representantes legales o judiciales, conforme lo establezca la legislación aplicable.

2. La representación de los entes que carecen de personalidad jurídica, corresponderá, en primer lugar, al designado para tal efecto, y en su defecto, al administrador de hecho o a cualquiera de sus integrantes, indistintamente.

Artículo 49. Representación de los Obligados Tributarios con Ausencia Temporal o Permanente en Honduras.

1. Los obligados tributarios que se ausenten del país por seis (6) meses o más, o que tengan su domicilio en el extranjero, estarán obligados a designar un representante temporal o permanente, según corresponda, domiciliado en Honduras.
2. El incumplimiento de esta obligación no impedirá el ejercicio de las acciones legales correspondientes respecto de las obligaciones tributarias. En tal caso, los obligados tributarios serán representados por quienes dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes o negocios.

**CAPÍTULO IV
DOMICILIO TRIBUTARIO**

Artículo 50. Domicilio Tributario de las Personas Naturales.

1. El domicilio tributario de las personas naturales será el que se declare ante la Administración Tributaria, conforme al orden siguiente:
 - a) El lugar de su residencia.
 - b) El lugar donde desarrolle sus actividades civiles o comerciales habituales, en caso de no conocerse la residencia o de existir dificultad para determinarla.
 - c) El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio.
 - d) El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este Artículo, previa notificación al obligado tributario.

2. No obstante, para todos los supuestos de ejercicio de actividades económicas, la Administración Tributaria considerará como domicilio el que declare el obligado tributario o el lugar donde se ejerza la gestión administrativa o dirección de negocios.

Artículo 51. Domicilio Tributario de las Personas Jurídicas y Entidades. El domicilio tributario de las personas jurídicas y demás entidades sin personalidad jurídica, será el que declare ante la Administración Tributaria, conforme al orden siguiente:

1. El de su domicilio social señalado en el documento contentivo de su personalidad o personería jurídica.
2. El lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva.
3. El lugar donde se halle el centro principal de su actividad, en caso de no conocerse dicha dirección o administración.
4. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio conforme a los numerales anteriores.
5. El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este Artículo, previa notificación al obligado tributario.

Artículo 52. Domicilio Tributario en el País de las Personas Domiciliadas en el Extranjero. El domicilio tributario en el país de las personas naturales o jurídicas y demás entidades sin personalidad jurídica domiciliadas en el extranjero será el que declare ante la Administración Tributaria, conforme al orden siguiente:

1. Si tienen lugar fijo de negocios o establecimiento permanente en el país, el que se establece según los Artículos anteriores para las personas naturales y jurídicas y demás entidades sin personalidad jurídica.

2. En los demás casos, tendrán el domicilio tributario de su representante legal en el país.
3. A falta de representante legal domiciliado en el país, tendrán como domicilio tributario el lugar donde ocurra el hecho generador del tributo.
4. El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este Artículo, previa notificación al obligado tributario.

Artículo 53. Declaración y Cambio de Domicilio Tributario.

1. Los obligados tributarios tienen la obligación de declarar su domicilio tributario y el cambio o rectificación del mismo, en la forma y condiciones establecidas en este Código.
2. El domicilio tributario se considerará subsistente en tanto su cambio no fuere notificado a la Administración Tributaria.
3. La Administración Tributaria podrá cambiar o rectificar de oficio el domicilio tributario de los obligados tributarios mediante la comprobación pertinente, atendiendo las reglas establecidas en los Artículos anteriores y previa notificación al obligado tributario.

Artículo 54. Domicilio Tributario Único. Para efectos tributarios, ninguna persona natural, jurídica o entidad podrá tener más de un domicilio. Tampoco dichas personas podrán carecer de domicilio.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 55. Derechos y Garantías de los Obligados Tributarios. Constituyen derechos de los obligados tributarios pudiendo actuar por sí mismos o por medio de apoderado legal, entre otros que establezcan las leyes, los siguientes:

1. Derecho a ser tratado con decoro, respeto, dignidad, imparcialidad y ética por el personal al servicio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria.
2. Derecho a inscribirse y obtener su Registro Tributario Nacional (RTN). La expedición por primera vez será inmediata y gratuita, de conformidad con el procedimiento contenido en este Código. Cuando se expida por medios electrónicos su emisión y reposiciones serán gratuitas.
3. Derecho al carácter reservado de los datos, informes y antecedentes tributarios, así como de la información contenida en las declaraciones, informes y estudios de los obligados tributarios presentados ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, en los términos previstos en ley.
4. Derecho a ser informado por escrito y verbalmente; y ser asistido personalmente, por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
5. Derecho a realizar todas las peticiones y cuestiones que se formulen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a obtener acceso a los expedientes y demás causas instruidas ante las instancias administrativas competentes.
6. Derecho a obtener a su costa copia de:
 - a) Los documentos que conforman los expedientes siempre y cuando no estén en proceso de resolución dentro de la Administración Tributaria.
 - b) Las declaraciones, informes y estudios que el Obligado Tributario haya presentado a la Administración Tributaria.
 - c) Demás actuaciones realizadas en la Administración Tributaria en los términos previstos en la Ley, excepto las derivadas de investigaciones tributarias que no se hayan concluido.

- d) Derecho de obtener copia íntegra de todas las actuaciones contenidas en el expediente, la que debe ser entregada una vez que la Administración Tributaria haya concluido una auditoría y se notifique la resolución correspondiente.
7. Presentar denuncias o quejas ante el CONADEH y otras instancias competentes, cuando la Administración Tributaria o su Superintendencia Aduanera no garantice o respete sus derechos.
 8. Derecho a no proporcionar los documentos ya presentados en cualquier diligencia, expediente o tramitación, que se encuentren en poder de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria.
 9. Derecho de repetición de los pagos realizados y devolución de los pagos en exceso que procedan dentro del plazo establecido en este Código.
 10. Derecho a que se aplique de oficio o a petición de parte, la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar obligaciones, imponer sanciones y exigir el pago de la deuda tributaria en los casos previstos en el presente código.
 11. Derecho a conocer el estado de las actuaciones administrativas y de la tramitación de los procedimientos en que sea parte, y tener acceso físico a los mismos.
 12. Derecho a que se identifique el personal de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, bajo cuya responsabilidad se ejecutan los procedimientos en que sea parte.
 13. Derecho a ser informado al inicio de las actuaciones de comprobación o fiscalización, sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y que se desarrollen en los plazos legales.

14. Derecho a la rectificación de declaraciones de acuerdo con lo dispuesto en este Código.
15. Derecho a que ninguna actuación material limite los derechos establecidos en este Código y demás leyes tributarias, sin que previamente haya sido adoptada y legalmente comunicada la decisión que sirva de fundamento jurídico.
16. Derecho a impugnar las resoluciones emitidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, que les afecten, de acuerdo a lo establecido en el presente Código y a obtener un pronunciamiento expreso de las mismas en los plazos contenidos en el presente Código.
17. Derecho a la presunción de inocencia, al debido proceso, a ser oído y vencido en juicio, y al derecho de defensa.
18. Derecho a presentar alegaciones y pruebas, dentro de los plazos de Ley.

Los derechos antes enunciados no excluyen los consignados en otras leyes y los derivados de Tratados o Convenciones Internacionales.

Artículo 56. Derechos de Información a favor del Obligado Tributario y Obligación de Asistencia del Estado para Facilitar el Cumplimiento Voluntario. La Administración Tributaria debe proporcionar asistencia a los obligados tributarios en el cumplimiento voluntario de sus obligaciones, por conducto de los medios que estime pertinentes, en particular sus sitios electrónicos u otros mecanismos electrónicos como las redes sociales, y para ello debe:

1. Facilitar a los obligados tributarios programas informáticos de asistencia para la confección y presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos, así como para el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

2. Explicar las normas tributarias y aduaneras utilizando en lo posible un lenguaje claro y accesible y, en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir por medios físicos o electrónicos, folletos explicativos a los obligados tributarios.
3. Elaborar, socializar y distribuir los formularios de declaración en forma que puedan ser cumplimentados por los obligados tributarios e informando las fechas y lugares de presentación.
4. Difundir, publicar y mantener actualizados los trámites y requisitos de todas las actuaciones que por mandato de este Código, de otras leyes o de reglamentos deban realizarse ante instancias administrativas específicas de naturaleza tributaria y aduanera, debiendo además publicar los flujogramas de los procesos correspondientes, detallando las instancias y dependencias que deben dictaminar y pronunciarse por cada proceso.
5. Señalar en forma precisa cuál es el documento a presentar, en los requerimientos mediante los cuales se exija a los obligados tributarios la presentación de declaraciones, comunicaciones, informes y demás documentos a que estén obligados.
6. Difundir y mantener actualizada toda la información que se refiera a instructivos, software de ayuda, trámites, normas procedimentales para la aplicación de reglamentos en materia tributaria y aduanera, entre otros, en su portal electrónico.
7. Sistematizar por fechas y ejes temáticos la legislación, reglamentos y demás normas promulgadas y vigentes, de manera que faciliten su conocimiento por parte de los obligados tributarios. Asimismo, deberá mantener, por separado, todas aquellas normas que hayan sido derogadas para consulta permanente.
8. Mantener a disposición de los obligados tributarios, por medios electrónicos y similares, las versiones actualizadas de las normas tributarias y aduaneras. La Administración Tributaria

deberá actualizar sus archivos de normas en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

9. Difundir entre los obligados tributarios los recursos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones y actos de carácter general emitidos por entidades públicas relacionadas con la materia tributaria y aduanera.
10. Promover talleres de capacitación a obligados tributarios de los diferentes sectores sociales y de la economía del país, sobre la aplicación de las normas tributarias y aduaneras; así mismo, instalar mesas de ayuda e instrucción tributaria durante los principales períodos de presentación de declaraciones o cuando se pretenda aprobar nuevas leyes de carácter tributario o aduanero.
11. Difundir, publicar y mantener actualizada la información sobre las metas de recaudación tributaria y el comportamiento de los ingresos por tributo; toda la información relacionada con las importaciones por conducto de las aduanas del país, informando como mínimo sobre los bienes y mercancías importadas, sus posiciones arancelarias y tributos pagados; así como todas las estadísticas que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y de la Administración Tributaria produzcan sobre el cumplimiento de metas de los ingresos, evasión tributaria, el comportamiento de los obligados tributarios, entre otros.
12. Publicar y mantener actualizados con periodicidad anual, los programas, proyectos y planes operativos de las diferentes unidades de trabajo. Asimismo, los criterios de clasificación de las diferentes categorías de obligados tributarios, los criterios para la realización de las funciones de cobranza.
13. Realizar cualquier otra acción tendiente a lograr los objetivos señalados.

Artículo 57. Defensoría Especial de Protección al Obligado Tributario.- Creación. En el marco de las atribuciones del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, en la defensa de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, dotados o no de personalidad jurídica, y el fortalecimiento del Estado de Derecho, créase la Defensoría Especial de Protección al Obligado Tributario, como una unidad o dependencia adscrita al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.

TITULO TERCERO

DEBERES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS, SERVIDORES PÚBLICOS Y OTROS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

OBLIGACIONES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58. Deberes y Obligaciones en General.

Constituyen deberes y obligaciones de los obligados tributarios, sean sujetos de imposición o no, entre otros, los siguientes:

1. Inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, a los que deben aportar los datos necesarios y notificar sus modificaciones dentro de los plazos legalmente establecidos.
2. Inscribirse en los registros de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas de conformidad a lo que establezca la Ley, a los que deben aportar los datos necesarios y notificar sus modificaciones conforme a lo establecido en el presente Código. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas podrá

imponer las sanciones directamente o, a su discreción, comunicará dicho incumplimiento a la Administración Tributaria para que esta proceda a imponer las sanciones correspondientes.

3. Presentar declaraciones, notificaciones, autoliquidaciones y otros documentos que requiera la Administración Tributaria para el cumplimiento de sus funciones.
4. Llevar en su domicilio tributario, los libros de contabilidad y registros tributarios que las normas correspondientes establezcan, debiendo conservarlos por un período de cinco (5) años para los obligados tributarios inscritos en el Registro Tributario Nacional y por un período de siete (7) años para los demás casos.
5. Atender las comunicaciones y notificaciones por vía electrónica o cualquier otro medio válido, conforme a derecho, realizadas por la Administración Tributaria, por la Superintendencia Tributaria Aduanera o por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, según corresponda.
6. Respalda las operaciones de enajenación o transferencia de bienes y de prestación de servicios mediante comprobantes extendidos en forma legal.
7. Suministrar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Superintendencia Tributaria Aduanera y a la Administración Tributaria según corresponda, en la forma y plazos contenidos en ley, la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
8. Atender a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Superintendencia Tributaria Aduanera y a la Administración Tributaria, según corresponda, y prestarles la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 59. Clasificación de los Contribuyentes. La Administración Tributaria, mediante Acuerdo Ejecutivo, podrá determinar categorías de obligados tributarios; así como, establecer procedimientos para el cumplimiento de sus deberes instituidos por las normas tributarias

reglamentarias. En tales acuerdos, deberá publicar todos los criterios utilizados para la categorización de los obligados tributarios. Esta categorización deberá realizarla y publicarla, al menos, cada dos (2) años.

Artículo 60. Deber de Colaboración. La Administración Tributaria, conforme a los Acuerdos Nacionales Interinstitucionales con otras instituciones de la Administración Pública del país, con entidades privadas sin fines de lucro, o con instituciones u organizaciones sin fines de lucro representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, entre otras, podrá recibir colaboración en lo siguiente:

1. Emisión del Registro Tributario Nacional (RTN) y la inscripción en otros registros especializados ordenados por ley.
2. Asistencia en la realización de autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones.
3. Presentación de cualquier documentación con trascendencia tributaria para fines de ser turnados a la Administración Tributaria para su resolución.
4. Campañas de información.
5. Realización de estudios o informes relacionados con la materia tributaria.

Artículo 61. Deber de la Denuncia Pública y su Tramitación.

1. La denuncia pública interpuesta ante la Administración Tributaria podrá ser realizada por las personas naturales o jurídicas, con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan ser constitutivos de infracciones administrativas o delitos tributarios, o de otro modo puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos.
2. La denuncia recibida en la Administrativa Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, debe ser trasladada a los órganos competentes para llevar a cabo las actuaciones que procedan.

SECCIÓN SEGUNDA
OBLIGACIONES FORMALES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 62. Declaraciones y Manifestaciones.

1. El obligado tributario deberá presentar las declaraciones, autoliquidaciones e informes establecidos en la ley.
2. En las declaraciones necesariamente se señalará la dirección exacta en que deberán hacerse las notificaciones, salvo que aquella ya se hubiera registrado en la Administración Tributaria.
3. Cualquier información que la Administración Tributaria requiera a los obligados tributarios, en el marco de sus atribuciones legales, se denominarán “Manifestaciones” y la omisión a presentarlas se sancionará conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 63. Obligaciones Formales de los Obligados Tributarios. Los obligados tributarios deben facilitar las tareas de revisión, verificación, control, fiscalización, investigación, determinación y cobro que realice la Administración Tributaria, en el cumplimiento de sus funciones, observando los deberes que les impongan las leyes, los reglamentos y la propia normativa interna. En especial deben:

1. Conservar y respaldar todas las operaciones de enajenación, transferencia y prestaciones de bienes y servicios mediante la emisión de comprobantes extendidos en forma legal.
2. Llevar libros de contabilidad y registros referidos a las actividades y operaciones vinculadas con la tributación en los términos establecidos en el Artículo siguiente y por la Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. A los fines del valor probatorio de los registros efectuados, las mismas deberán estar respaldadas por los comprobantes de las transacciones realizadas.

3. Conservar los libros contables y registros especiales, documentos y antecedentes de los hechos generadores, archivos electrónicos, programas, subprogramas y demás registros procesados mediante sistemas electrónicos o de computación en forma ordenada y mantenerlos en su domicilio fiscal a disposición inmediata de la Administración Tributaria cuando se lo soliciten o cuando se presenten en su domicilio tributario servidores públicos debidamente acreditados por dicha Administración, a efecto de solicitar documentación o información de carácter tributario. Dicha información se debe conservar por un plazo de cinco (5) años para los obligados tributarios inscritos en el Registro Tributario Nacional y por un período de siete (7) años para los demás casos.
4. La disponibilidad inmediata implica que los registros contables deben ser exhibidos en la ejecución de operativos masivos, en el mismo momento de la solicitud y tiene el propósito de confirmar que efectivamente los obligados tributarios están llevando en forma correcta dichos registros.
5. Cuando terceros sean los encargados de la elaboración de la contabilidad de los obligados tributarios, la Administración Tributaria mediante citación otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud, para que presenten los documentos.
6. Presentar en tiempo las declaraciones juradas que determinen las leyes tributarias; así como las manifestaciones informativas e informes, en la forma y medios que establezca la Administración Tributaria.
7. Proporcionar copia de la información y documentación en la forma requerida por la Administración Tributaria, con la salvaguarda de las limitaciones, prohibiciones y condiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de las declaraciones emitidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), así como de cualquier legislación que proteja la información del obligado tributario.

8. Poner a disposición toda la información y documentación relacionada con el equipamiento de computación y los programas de sistema (o software básico o de base) y a los programas de aplicación (o software de aplicación) que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad de las operaciones vinculadas con la materia imponible, ya sea que el procesamiento se efectúe en equipos propios, arrendados o que el servicio sea prestado por terceros. Esta forma de disposición no implica la entrega física o electrónica de manuales, códigos fuentes, copias, respaldos o cualquier otra forma de entrega de equipos y programas, ni tampoco la facilidad de establecer conexiones remotas por cualquier medio o forma física o electrónica; la facultad de la Administración Tributaria se limita a su observación en el lugar donde estos se encuentren. La Administración Tributaria no podrá realizar copias de software o programas, ni tampoco compartir los conocimientos e información verificados; asimismo, responderá por los daños y perjuicios que cause la conducta negligente de cualquier servidor público en perjuicio del obligado tributario. La Administración Tributaria podrá consultar puntualmente las bases de datos de los obligados tributarios para cumplir con sus funciones de inspección, control, verificación y fiscalización.

9. Permitir la utilización de programas y utilitarios de aplicación en auditoría tributaria de propiedad de la Administración Tributaria, en los servicios de computación propios o de terceros, en momentos en que no obstaculice el normal desarrollo de la actividad del obligado tributario. Los obligados tributarios tienen el derecho de estar presentes, con la asistencia de las personas y profesionales que estimen conveniente, en la ejecución de los programas o utilitarios que la Administración Tributaria utilice. Estos programas o utilitarios no podrán instalarse de forma permanente o temporal sin la presencia de los técnicos de la misma Administración Tributaria y del personal que el obligado tributario estime incorporar.

10. Notificar por escrito o por medios electrónicos legalmente reconocidos y autorizados por la Administración Tributaria, cualquier cambio que sea susceptible de producir una modificación de su responsabilidad tributaria, sin perjuicio de que la Administración Tributaria compruebe la veracidad de los cambios notificados.

11. Notificar por escrito o por medios electrónicos legalmente reconocidos y autorizados por la Administración Tributaria, en la forma y plazos previstos en este Código o en las leyes tributarias, su domicilio tributario, la ubicación exacta de los establecimientos o locales en que realiza las actividades generadoras de sus obligaciones tributarias y los sitios en que almacenan bienes o documentos; así como de los cambios de actividades o del cese, fusiones, absorciones, o traspasos de la empresa. La disposición contenida en este literal, se aplicará sin perjuicio de la verificación y fiscalización que ejerza la Administración Tributaria.
12. Atender dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, los llamamientos o citatorios que, por escrito o por medios electrónicos, realice la autoridad competente.
13. Los demás que determinen las leyes y sus reglamentos.

Artículo 64. Obligación de Llevar Contabilidad. Los obligados tributarios que estén obligados por ley, deben llevar contabilidad conforme las reglas siguientes:

1. Llevar y mantener los registros contables que determinen las leyes, los respectivos reglamentos y las Normas Internacionales de Información Financiera generalmente aceptadas en Honduras.
2. Los asientos en la contabilidad deberán ser hechos con la claridad debida, se efectuarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se realizó el hecho generador de la operación.
3. Llevar y mantener la contabilidad en su domicilio tributario, sin perjuicio de haber contratado servicios de contabilidad dentro del país.

Artículo 65. Obligación de Extender Documentos Fiscales. Los obligados tributarios deben extender documentos fiscales por las actividades que realicen y harán estos en la forma que

permita identificar a quien los expida, y en su caso reciba, y la operación de que se trate de acuerdo con lo que al efecto establezcan las leyes o los reglamentos tributarios.

Artículo 66. Obligación de Inscribirse en el Registro Tributario Nacional.

1. Las personas naturales, jurídicas y las organizaciones o entidades que carecen de personalidad jurídica, pero que realizan actividades que las convierten en obligados tributarios, deben inscribirse en el Registro Tributario Nacional (RTN) que al efecto lleva la Administración Tributaria, conforme con lo dispuesto en el marco legal aplicable.
2. La expedición de este documento será inmediata y gratuita por primera vez, sin necesidad de aportar documentos de soporte alguno, salvo la Tarjeta de Identidad, Pasaporte o Carné de Residente, para las personas naturales; así como el documento que acredite el domicilio. La expedición del documento podrá ser física o electrónica; en caso de ser electrónico la emisión y reposiciones serán gratuitas. La solicitud y entrega de este documento será personalísima; no obstante, podrá ser solicitada y entregada a un tercero siempre y cuando presente el original o copia de una carta poder o poder por el obligado tributario, sin necesidad de certificado de autenticidad. Se exceptúa de este procedimiento las solicitudes y entregas del Registro Tributario Nacional (RTN) que se hagan por medios electrónicos, utilizando la firma electrónica.
3. Las personas naturales deberán ser inscritas en el Registro Tributario Nacional (RTN) al momento de la inscripción de su nacimiento en el Registro Nacional de las Personas (RNP) y su Registro Tributario será el mismo que su número de identidad y le seguirá por la duración de su vida natural. La Administración Tributaria suscribirá los convenios necesarios con el Registro Nacional de las Personas (RNP) para incorporar a las personas naturales que nazcan, se asienten o se naturalicen en Honduras. Para fines del cumplimiento de las funciones de la Administración Tributaria, el Registro Tributario Nacional (RTN) asignado se activará en los

sistemas de la misma, en el momento en que el obligado tributario ejecute actos con trascendencia tributaria.

4. Las demás personas naturales, deberán obtener el Registro Tributario Nacional (RTN) mediante el procedimiento contenido en el presente Artículo.

5. Las personas jurídicas deberán inscribirse en el Registro Tributario Nacional (RTN) en el mismo acto de su registro o incorporación, debiendo emitírseles de forma automática el número de identificación tributaria, sin requerirles ningún requisito adicional. No podrá exigirse como requisito previo la obtención del Registro Tributario Nacional de los socios o accionistas, sean estas personas naturales o jurídicas; residentes, domiciliados o no en el territorio nacional; no obstante, deberá presentar un documento acreditativo de su identificación. El Registro Tributario Nacional (RTN) de las personas jurídicas, con o sin fines de lucro, y aquellas organizaciones o entidades que carecen de personalidad jurídica, se cancelarán únicamente en los casos en que conforme a la ley la persona jurídica haya sido disuelta y liquidada.

6. Los extranjeros residentes y las personas jurídicas extranjeras domiciliadas, que realicen actuaciones con trascendencia tributaria, deberán solicitar su inscripción en el Registro Tributario Nacional, mediante un formulario especial simplificado que deberá emitir la Administración Tributaria. El Registro Tributario Nacional (RTN) de las personas jurídicas extranjeras domiciliadas, se cancelará cuando su acuerdo de cancelación para operar en el país se inscriba en el Registro Mercantil correspondiente.

Artículo 67. Obligaciones en Caso de Inicio en la Actividad.

1. Las personas naturales, jurídicas y las organizaciones o entidades que carecen de personalidad jurídica, susceptibles de ser gravadas con tributos, presentarán ante la Administración Tributaria, dentro de los cuarenta (40) días calendarios siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, una declaración jurada sobre el evento.
2. La declaración en referencia se hará en formularios que para el efecto establezca la Administración Tributaria.

Artículo 68. Obligaciones en Caso de Cese de Actividades.

1. Los obligados tributarios que por cualquier causa cesen en las actividades generadoras de las obligaciones tributarias, deben presentar dentro de los cuarenta (40) días calendarios siguientes a la fecha de su acaecimiento la declaración jurada sobre tal evento y cuando corresponda pagarán en la institución financiera autorizada.
2. Dentro del plazo antes señalado, el obligado tributario debe notificar ante la Administración Tributaria el cese de las actividades, acompañando los correspondientes estados financieros, sin perjuicio de la verificación posterior.
3. Para las personas naturales, el Registro Tributario Nacional (RTN) solo podrá cancelarse por causa de muerte, siempre que no existan obligaciones tributarias pendientes con el Estado o hasta que las actividades mercantiles o profesionales del causante hayan cesado o se

transfieran a un tercero. Para estos efectos, con la periodicidad que la Administración Tributaria convenga con el Registro Nacional de las Personas (RNP), deberá remitirse la información de las defunciones de todas las personas naturales, nacionales y extranjeras. La Administración Tributaria lo comunicará a la Secretaría de Estado en los Despacho de Finanzas, para los fines que a esta correspondan.

4. Para las personas jurídicas, el Registro Tributario Nacional (RTN) solamente podrá cancelarse cuando esta sea disuelta y liquidada, y no existan obligaciones tributarias pendientes con el Estado.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES FORMALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y OTROS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 69. Deberes Generales de los Servidores Públicos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y de la Administración Tributaria.

1. Cuando los servidores públicos soliciten documentación o información de carácter tributario, con el propósito de confirmar que efectivamente los obligados tributarios están llevando en la forma correcta los registros contables establecidos por la Ley, deben levantar acta del estado de dichos registros, debiendo ser firmada por el servidor público y por el obligado tributario o su representante legal, debiendo expresar su conformidad o inconformidad parcial o total con el contenido de la misma. Esta acta será medio probatorio para los efectos legales posteriores que sustancie el Estado o los obligados tributarios.
2. En caso que se encuentren indicios de la comisión de un posible delito tributario, el servidor lo comunicará al Ministerio Público para que este realice las investigaciones que correspondan en el marco de sus competencias legales.

Artículo 70. Deberes de Reserva de los Servidores Públicos y otros colaboradores de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y de la Administración Tributaria.

1. Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los obligados tributarios o por terceros, así como de las informaciones obtenidas en el ejercicio de las facultades de fiscalización. Dicha reserva no comprenderá los casos en que deban suministrar datos a:
 - a) Las autoridades judiciales mediante el oficio correspondiente, en procesos de orden penal o para la ejecución de resoluciones judiciales que tengan el carácter de firmes.
 - b) Las autoridades judiciales encargadas de la protección de menores e incapacitados, así como de las que conozcan de pensiones alimenticias.
 - c) El Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, para la lucha contra el delito fiscal, contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones y contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas de los sistemas de seguridad social, así como en la obtención y disfrute de prestaciones a cargo de dichos sistemas, siempre y cuando exista un expediente en investigación.
 - d) Ministerio Público y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, para la prevención del lavado de activos, infracciones monetarias y financiación del terrorismo.
 - e) Tribunal Supremo Electoral, respecto de personas que aspiren a cargos de elección popular.
 - f) Los restantes organismos que administren tributos, en tanto las informaciones estén estrictamente vinculados con la fiscalización y percepción de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República o las leyes que correspondan y sean aplicables en lo conducente.
 - g) El Tribunal Superior de Cuentas para sus funciones de control de la gestión de la Administración Tributaria y en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras que por ley le corresponden.

h) Las Administraciones Tributarias de otros países en cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria acordada en Convenios de Derecho Internacional Tributarios.

2. La reserva tampoco comprenderá la información relativa a la deuda tributaria firme de los obligados tributarios que no haya sido pagada o garantizada, u objeto de un plan de pagos que esté en situación de incumplimiento. Para estos efectos, no se considerará “firme” un crédito si está aún en vía de revisión en sede administrativa o judicial.
3. Tampoco se considerará “firme” el crédito si un Tribunal Judicial ha dictado una medida cautelar con el fin que la Administración Tributaria cese provisionalmente en una actividad, se abstenga temporalmente de realizar una conducta, o de prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que viniera llevándose a cabo.
4. Los obligados tributarios inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo la aclaración o rectificación ante la Administración Tributaria conforme al procedimiento contenido en el Reglamento aprobado por el Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La Administración Tributaria deberá resolver la solicitud en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles; y, en caso de aclararse la situación a favor del reclamante, la Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda, sin perjuicio de responder por los daños y perjuicios causados al obligado tributario que determine un juez competente y, además, sin perjuicio de la acción penal que proceda por configurarse un delito contra el honor, situación de responsabilidad que caerá en la persona de cualquier funcionario que directa o indirectamente haya intervenido en la entrega de la información publicada o haya sido el autorizante de su publicación.
5. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse para el servidor público infractor, la infracción de este particular deber de sigilo, se considerará falta disciplinaria muy grave.

6. En todo caso, el obligado a quien se refiere la información podrá dar su consentimiento por escrito, para que ésta sea compartida o divulgada.

Artículo 71. Deberes de Colaboración de los Servidores Públicos Ajenos a la Administración Tributaria y otras Entidades.

1. Las autoridades, de todos los niveles de la organización política del Estado cualquiera que sea su naturaleza, los jefes o encargados de oficinas civiles o militares, y de los demás entes públicos territoriales, los organismos autónomos, descentralizados y empresas públicas; auxiliares de la Administración Pública, personas jurídicas de derecho privado que por propiedad o gestión sean controladas por la Administración Pública; entes u órganos que por razones de eficiencia o economía ejercen una o más funciones administrativas públicas; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutuales de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración Tributaria cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria esta requiera por requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus funcionarios el apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.
2. Lo dispuesto en este Artículo se hará sin perjuicio de lo establecido como salvaguardas en las leyes generales y especiales que regulen a cada una de las instituciones del Estado requeridas por la Administración Tributaria. En estos casos, se deberá solicitar al Juez competente que autorice la entrega de la información que se requiera.
3. Asimismo, deben denunciar ante el Ministerio Público los delitos tributarios que lleguen a su conocimiento en cumplimiento de sus funciones.

4. Cuando los hechos constituyan indicios de posibles delitos, los empleados o servidores públicos que conozcan de ellos los pondrán de inmediato en conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales correspondientes.
5. A las mismas obligaciones quedan sujetos los partidos políticos, sindicatos y asociaciones civiles y demás asociaciones empresariales.
6. Los Juzgados y Tribunales de la República deberán facilitar a la Administración Tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales que conozcan, respetando, en todo caso, las restricciones que la Ley contemple.

Artículo 72. Deberes de Información de otros Obligados Tributarios.

1. Los obligados tributarios, personas naturales o jurídicas y unidades económicas o entes colectivos, de derecho público o privado, están obligados a cooperar con la Administración Tributaria en las funciones de verificación, determinación, investigación, fiscalización y cobranza, debiendo proporcionarle toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, derivados directamente de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, que le sean requeridos por ella, salvo aquellos datos, información y documentación protegida por la ley y este Código
2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, en particular:
 - a) Los agentes de retención y percepción, así como los obligados por pagos en especie, estarán obligados a presentar informes de las cantidades satisfechas a otras personas en concepto de rendimientos del trabajo, del capital, y de actividades empresariales o profesionales.
 - b) Las sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que entre sus funciones realicen la de cobro por cuenta de sus socios, asociados o colegiados, de

honorarios profesionales o de otros derivados de la propiedad intelectual o industrial o los derechos de autor, estarán obligados a informar de estos rendimientos y a ponerlos en conocimiento de la Administración Tributaria, salvo las protecciones y reservas de datos, información y documentación protegida por la ley y este Código.

3. Las obligaciones a las que se refiere el numeral anterior deberán cumplirse, en atención a requerimientos individualizados, por parte del titular de la Administración Tributaria, en la forma y plazos determinados por la ley.
4. Cuando se trate de requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, préstamos y créditos, y demás operaciones activas y pasivas, a cargo de los bancos y sociedades financieras, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas personas naturales o jurídicas, y demás entidades sin personalidad jurídica, que realicen operaciones crediticias, estos se efectuarán por conducto de las entidades reguladoras principales. Los requerimientos individualizados deberán detallar, los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate, o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados y el período de tiempo a que se refieren.
5. Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir una posible comprobación de sus propias situaciones tributarias.

Artículo 73.- Obligación de Reserva.

1. Los agentes de retención o percepción de tributos, así como aquéllos a quienes la Administración Tributaria les encomiende el procesamiento de información tributaria, gestiones de cobro o percepción de tributos, estarán obligados a mantener reserva o confidencialidad sobre tales hechos en los términos previstos en este Código.
2. La violación de lo prescrito en esta norma será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal.

SECCIÓN CUARTA

OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES O PERCEPTORES

Artículo 74.- Obligación de Presentar Declaraciones y Enterar Tributos.

1. Las cantidades percibidas por los agentes retenedores o perceptores deberán enterarse a la Tesorería General de la República (TGR) o a la institución bancaria que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas haya facultado para el efecto, dentro de los plazos señalados en las leyes tributarias especiales y en los formularios que determine la Administración Tributaria.
2. Al realizar el entero a que se refiere el párrafo anterior, el agente retenedor presentará una declaración jurada de las operaciones realizadas, en la forma que para el efecto determine la Ley.

Artículo 75.- Obligación de Entregar Documentos Fiscales. Los agentes de retención o percepción estarán obligados a dar a cada obligado tributario un documento fiscal de la suma retenida en concepto de tributo, de conformidad con los requerimientos del marco legal vigente aplicable.

TITULO CUARTO

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 76. Objeto de las Actuaciones y Procedimientos. Los procedimientos actuaciones o procedimientos contenidas en este Título tienen como objeto facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias, verificar su correcto cumplimiento o exigirlo cuando no se haya realizado o lo haya sido en forma incompleta o incorrecta.

Artículo 77.- Verificación o Fiscalización de los Datos y Hechos Consignados. Los datos y hechos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y manifestaciones administrativas serán objeto de verificación, comprobación o fiscalización por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, en su caso, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el marco legal vigente aplicable.

Artículo 78.- Exigibilidad y Unidad de la Obligación Tributaria.

1. Las obligaciones tributarias serán exigibles por la vía administrativa a partir del día siguiente a aquel en que termine el plazo o término legal para pagar.
2. La deuda u obligación tributaria es una sola, no importando que la cosa debida sea fraccionable o que sean dos o más los obligados tributarios.

Artículo 79.- Acceso a las Actuaciones.

Los interesados tendrán acceso a las actuaciones administrativas y podrán consultarlas y obtener a su costa copias de los documentos contenidos en el expediente instruido sin más exigencia que la justificación de su identidad y legitimación; excepto cuando se trate de actuaciones de comprobación, fiscalización e investigación, y estas no estén concluidas, en tal caso, tendrá acceso al expediente después de la conclusión de dichas actuaciones mediante resolución, para que puedan ejercer su derecho de defensa o bien cumplir con la adecuada aplicación de los tributos, salvo en los casos de investigaciones remitidas por la Administración Tributaria a otras autoridades administrativas y sin perjuicio de los derechos del obligado tributario en el proceso de fiscalización.

Artículo 80. Medidas para Mejor Proveer.

1. La autoridad competente impulsará de oficio el procedimiento. En cualquier estado del trámite podrá disponer de medidas para el mejor proveer, en cuyo caso se suspenderá por un máximo de dos (2) meses el cómputo de los plazos administrativos para la conclusión del trámite

correspondiente, sin posibilidad de dictar una nueva suspensión; con excepción de los plazos especiales que contiene el presente Código.

2. En el caso de las tramitaciones relacionadas con el régimen de imprentas y facturación, operaciones aduaneras u otras relacionadas con la operatividad ordinaria de los obligados tributarios, o aquellas en que la Administración Tributaria debe resolver de plano sin tramitación alguna, no corresponderá la autorización de medidas para mejor proveer.
3. Ningún órgano de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, de la Superintendencia de la Administración Tributaria Aduanera o de la Administración Tributaria exigirá de los particulares documentos o información para acreditar extremos, hechos o actos que consten o deban constar en sus propios registros o archivos, o los que existan en otras entidades de la Administración Pública.

Artículo 81.-Tiempo de las Actuaciones.

1. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, cumplirán sus obligaciones legales y reglamentarias en días y horas hábiles; sin embargo, podrán habilitar horas y días inhábiles o continuar en horas o días inhábiles una diligencia iniciada en horas y días hábiles.
2. La habilitación de días y horas inhábiles será decretada mediante Acuerdo debidamente motivado por el titular de la institución, el cual deberá ser notificado al afectado, previo a ejecutar cualquier actuación al amparo del mismo.
3. Bajo ninguna circunstancia podrán decretarse habilitaciones en días y horas inhábiles de forma general, exceptuando aquellos casos en que la Administración Tributaria, en el cumplimiento de sus funciones de fiscalización, tenga contemplado la realización de programas, operativos, inspecciones, verificaciones y comprobaciones masivas. En estos casos excepcionales la habilitación durará el período comprendido para la ejecución de dichas actividades y no podrá exceder de tres (3) meses.

Igual facultad tendrá la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en el marco de sus atribuciones y competencias.

Artículo 82. Utilización de Tecnologías Electrónicas, Informáticas y Telemáticas.

1. La Administración Tributaria priorizará la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus competencias, atribuciones y facultades, con las limitaciones que las leyes establezcan.
2. Las actuaciones y procedimientos en los que se utilicen técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos garantizarán la identificación de los obligados tributarios y de los servidores públicos u órganos de la Administración Tributaria.

Artículo 83. Equivalencia de Soportes Documentales.

1. Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por la Administración Tributaria, o los que ésta emita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por la normativa aplicable.
2. Los documentos impresos generados por medios electrónicos, garantizarán su autenticidad e integridad mediante un código de seguridad de verificación. Los documentos emitidos en papel por medios electrónicos, informáticos o telemáticos podrán garantizar su autenticidad e integridad mediante firma electrónica, generados y vinculados a su autor, que, en su caso, permitan constatar su contenido accediendo por medios telemáticos a los archivos del órgano u organismo emisor.

3. Cuando al tiempo de emitir el documento en papel el sistema de información genere un documento con el mismo contenido en soporte electrónico, ambos tendrán la condición de originales.
4. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, podrán obtener imágenes electrónicas de sus propios documentos, con su misma validez y eficacia, a través de procesos de digitalización que garanticen su autenticidad, la integridad y conservación del documento imagen, dejando constancia de ello. En tal caso, podrá ser destruido el documento origen, salvo que una norma legal o reglamentaria imponga un específico deber de conservación.
5. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, podrán expedir copias en papel de cualquier clase de documento electrónico, ya sea original o de una imagen electrónica de un original.
6. En los procedimientos tributarios, los expedientes administrativos podrán tener carácter electrónico o físico, siempre que los documentos y archivos que los integren reúnan las características necesarias para su validez y eficacia. En dichos expedientes podrán incorporarse archivos con grabaciones de conversaciones o videos, consentidas por los intervinientes o con grabaciones de imágenes lícitamente obtenidas. Toda esta información, junto con sus soportes, no podrá ser utilizada más que para los fines de los procedimientos tributarios que individualmente se tramiten.
7. Los expedientes administrativos en que se integren las actuaciones y procedimientos tributarios podrán documentarse en soporte papel o electrónico utilizando, en este último caso, tecnologías informáticas o telemáticas con las condiciones establecidas por ley. La remisión de expedientes prevista en la normativa tributaria podrá ser sustituida por la puesta a disposición del expediente electrónico.

8. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, podrán adoptar cualquier otro método tecnológico que permita verificar la autenticidad e integridad de un documento electrónico.

Artículo 84. Buzón Electrónico.

1. Créase el buzón electrónico como herramienta tecnológica con carácter permanente, el cual sustituirá al domicilio tributario como lugar para recibir notificaciones y realizar cualquier actividad relacionada en materia tributaria y aduanera por todos los obligados tributarios que se registren al mismo. Para estos casos, la autoridad competente deberá implementar un sistema razonable de alertas electrónicas de la existencia de una notificación.
2. El buzón electrónico se utilizará para la recepción o envío de solicitudes, escritos, autos, notificaciones, requerimientos y cualquier otro proveído, comunicaciones y resoluciones que se transmitan por medios telemáticos, con sujeción a los mismos requisitos establecidos para el resto de los trámites administrativos. El buzón electrónico cumplirá con los criterios de disponibilidad, autenticidad, integridad, confidencialidad y conservación de la información que igualmente se señalen en la citada norma.
3. El buzón electrónico estará habilitado todos los días del año durante las veinticuatro (24) horas. A efectos de cómputo de plazos, una actuación celebrada en un día inhábil, para el órgano, entidad u obligado tributario, se entenderá efectuada en el primer día hábil siguiente.
4. La presentación de documentos electrónicos en el citado buzón, tendrá idénticos efectos que la efectuada por los demás medios admitidos y tendrá carácter obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código.
5. La Administración Tributaria administrará y controlará la totalidad del proceso informático que requiere el buzón electrónico. El buzón electrónico deberá implementarse bajo el sistema de dominio propio.

Artículo 85.- Usos de Medios Electrónicos en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Superintendencia Tributaria Aduanera. Las disposiciones contenidas en la presente Sección, serán aplicables a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y a la Superintendencia Tributaria Aduanera, según corresponda en el ámbito de sus competencias.

SECCIÓN SEGUNDA

PETICIONES

Artículo 86. Peticiones.

1. Los obligados tributarios podrán ejercer el derecho de petición ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, según corresponda, sobre la aplicación o no del derecho a una situación concreta.
2. A este efecto, el peticionario debe exponer y acreditar con claridad y precisión todas las circunstancias, antecedentes y demás datos constitutivos de la situación que motiva la petición.
3. La presentación de la petición no suspende el deber de cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.
4. Las peticiones que no se puedan resolver de plano o de mero trámite, entendiéndose como tales aquellas cuya tramitación legal quede terminada o decidida con la primera providencia que se dicte, la Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, según corresponda, dispone de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la presentación de la misma, salvo que la complejidad de la petición amerite una ampliación por un plazo máximo de treinta (30) días. Cuando el atraso se deba a causas imputables al obligado tributario, los plazos anteriores se suspenderán hasta tanto se complemente la petición en los plazos establecidos en este Código, sin perjuicio de la

facultad de caducar la instancia correspondiente. El efecto de la respuesta cubre al caso concreto petitionado.

5. Las peticiones que no se resuelvan dentro de los términos establecidos por este Código o las leyes tributarias especiales, se entenderán falladas en contra del peticionario.
6. Para acreditar el extremo del numeral anterior, bastará con que se presente para su aplicación o ejecución, el escrito o solicitud inicial de la gestión de que se trate, con la evidencia de la fecha de presentación oficial del referido escrito o solicitud.
7. Los daños y perjuicios debidamente acreditados que el silencio administrativo negativo o la omisión causaren al obligado tributario, correrán a cuenta del Estado y solidariamente del servidor o servidores públicos negligentes directamente involucrados. Los daños y perjuicios se exigirán por medio de la vía judicial civil correspondiente, previo al reclamo administrativo contenido en la ley.

SECCIÓN TERCERA

REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 87.- Requerimientos y Plazos.

1. Cuando la norma tributaria no establezca los plazos para presentar comunicaciones y demás documentos, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, según corresponda, exigirá la presentación de los mismos, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.
2. La Administración Tributaria en los procesos de verificación, comprobación y fiscalización, otorgará a los obligados tributarios un plazo de cinco (5) días hábiles para atender los requerimientos de información que no hayan sido incluidos en el requerimiento inicial.

3. Cuando los obligados tributarios tengan la obligación de presentar comunicaciones y demás documentos y no lo hagan dentro de los plazos señalados en las normas tributarias, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por la presentación extemporánea, la Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, según corresponda, exigirá la presentación de los mismos, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 88.- Notificaciones.

1. Se notificará a los interesados las resoluciones y actuaciones que afecten o favorezcan los derechos e intereses del obligado tributario.
2. Toda notificación debe contener:
 - a) El texto íntegro de la resolución o la descripción de la actuación en materia tributaria;
 - b) La indicación si la resolución es o no definitiva, en la vía administrativa;
 - c) La expresión de los recursos que procedan para las resoluciones y la base legal para las actuaciones en materia tributaria; y,
 - d) El órgano ante el que deberán de presentarse los recursos que procedan a las resoluciones y el plazo para interponerlos.

En las notificaciones no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que así se hubiera mandado.

3. Las notificaciones que omitiesen alguno de los requisitos previstos en el numeral anterior serán anulables de pleno derecho y deberán rectificarse de oficio o a petición de parte.

Contra la resolución que resuelva la anulabilidad de una notificación, procederán todos los recursos administrativos previstos en este Código. Mientras no se resuelvan los recursos y el acto impugnado no adquiera el carácter definitivo y firme, se suspenderá el proceso principal de la actuación que originó la notificación.

4. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el obligado tributario, representante legal o procesal, así como de la fecha, la identidad del notificado y el contenido de la resolución o actuación tributaria puesta en conocimiento. De la notificación se dejará constancia en el expediente.
5. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al que se tenga por realizada la notificación, independientemente del medio utilizado, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 de este Artículo y el Artículo siguiente.

Artículo 89.- Formas. Las notificaciones se efectuarán en el orden siguiente:

1. Por sistemas de comunicación telemáticos, incluyendo el buzón electrónico a través del Portal de la Administración Tributaria, debiendo en estos casos dejarse constancia fidedigna de la recepción de la comunicación remitida.
2. Personalmente o a la persona debidamente facultada.
3. Mediante correo público o privado certificado, con acuse de recibo, remitido al domicilio tributario o al lugar expresamente indicado por el obligado tributario para recibir notificaciones.
4. Por la tabla de avisos física o electrónica.

Artículo 90.- Notificación por Sistemas Telemáticos.

1. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, según corresponda, podrán efectuar las notificaciones por sistemas de comunicación telemáticos, identificando plenamente al remitente y destinatario de la notificación. Para estos efectos, las referidas instituciones deberán certificarse como Autoridades Certificadoras conformes a las citadas regulaciones.
2. Las notificaciones practicadas por sistemas de comunicación telemáticos tienen los mismos efectos legales que las realizadas personalmente, y las mismas deben ser realizadas por el titular de la Secretaría General o por las personas a quien expresamente, mediante Acuerdo, se le hayan delegado esas funciones, debiendo consignarse así en el acto notificado por vía telemática. Las notificaciones por vía telemática deben cumplir con los requerimientos establecidos en Ley Sobre Firmas Electrónicas y su Reglamento.
3. Para que las notificaciones se practiquen utilizando sistemas de comunicación telemática, se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente para su utilización. En estos casos, la notificación surtirá efectos legales a partir del segundo día hábil siguiente en que el documento fue remitido por medios telemáticos.
4. El obligado tributario debe notificar previamente el cambio de la dirección de correo electrónico a la Administración Tributaria.
5. El sistema de notificación debe acreditar en la transmisión, la fecha y hora en que se produzcan:
 - a. El envío de la notificación por el medio electrónico empleado; y,
 - b. La recepción de la notificación por el medio electrónico empleado.

De no cumplirse lo establecido en los literales anteriores, se entenderá que no se ha efectuado la notificación correspondiente.

6. En caso de notificaciones por medios electrónicos, debe dejarse en el expediente digital constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, de su contenido y la fecha de la misma.

Artículo 91.- Notificación Personal.

1. La notificación personal se hará mediante la entrega de la copia íntegra del acto administrativo. Dicha notificación se hará en el domicilio tributario del obligado tributario, del representante legal o del apoderado.
2. En los casos en que el obligado tributario, el representante legal o el apoderado, estando presentes se negaren a firmar la constancia respectiva, se practicará la notificación fijándose esta en un lugar visible en el domicilio, dejando los documentos en sobre cerrado, debiendo levantar acta de tal diligencia.

Artículo 92.- Notificación Mediante Correo Público o Privado Certificado.

La notificación por correo público o privado certificado se hará mediante la entrega de un sobre cerrado y sellado que contendrá la copia íntegra de la resolución o del documento que debe ser puesto en conocimiento del interesado, haciéndose constar por escrito dicha diligencia, con constancia de la recepción e indicación del día, hora y lugar en que se haya practicado la referida entrega.

Artículo 93.- Notificación por Tabla de Avisos Física y Electrónica.

1. Para efectos de lo dispuesto en el presente Código, las notificaciones por tabla de avisos se harán únicamente en aquellos casos en que ya se ha notificado por comparecencia, al menos una vez, al interesado en el mismo procedimiento.
2. Las notificaciones por este medio se harán fijando durante cinco (5) días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en el sitio electrónico de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, según corresponda.
3. La notificación surtirá sus efectos a partir del día siguiente de transcurrido el plazo indicado en el numeral anterior. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

SECCIÓN CUARTA

PRUEBA

Artículo 94.- Principios y Normas Aplicables a la Prueba.

Todos los principios, medios y procedimientos relacionados con los medios de prueba se sujetarán a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y, supletoriamente, el Libro Segundo (II) Código Procesal Civil.

Artículo 95. Admisión y Valoración de la Prueba.

1. Serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por el derecho hondureño, siempre y cuando los mismos sean presentados en los términos y plazos establecidos en el presente Código, la Ley de Procedimiento Administrativo y en el Código Procesal Civil, este último de forma supletoria.

2. No se admitirán en la tramitación del recurso correspondiente medios probatorios que habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, durante el proceso de verificación, determinación o fiscalización, no se hayan presentado en el plazo legal para la discusión de ajustes, salvo por causas ajenas a la voluntad del requerido debidamente justificadas y documentadas.
3. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera, y la Administración Tributaria deberán admitir todos los medios de pruebas propuestos por los obligados tributarios, con excepción de lo dispuesto en el numeral anterior; debiendo motivar y valorar en su resolución cada uno de los medios de pruebas presentados y admitidos en el proceso.
4. Los documentos, libros y registros contables constituyen elemento de prueba, siempre y cuando se lleven en debida forma, reflejando fielmente la situación financiera. No obstante, la Administración Tributaria puede objetar el contenido de la contabilidad mediante otros elementos de prueba externos a ésta, sin perjuicio del derecho del obligado tributario para impugnar la objeción que le realice la Administración Tributaria.
5. La prueba se apreciará y valorará excluyendo en todo caso la arbitrariedad, conforme a la regla de la sana crítica, del conocimiento y criterio humano, así como de las normas que rigen el razonamiento lógico.

Artículo 96. Período Probatorio.

1. Salvo que este Código establezca un período o plazo específico para determinados procesos, el período probatorio ordinario y general a que está sujeto un obligado tributario, para la admisión y evacuación de las pruebas será de un (1) mes, contados a partir del día siguiente en que se notifique la providencia que abra el mismo.

2. Si el obligado tributario estima no tener que presentar medios probatorios o considera haber evacuados todos los medios necesarios y a su alcance, previo al vencimiento del plazo contenido en el numeral anterior, podrá solicitar que se cierre el período probatorio para la continuación de las diligencias correspondientes.

Artículo 97. Fundamentación de las Actuaciones. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de determinación, fiscalización e investigación previstas en este Código, bien que consten en los expedientes o documentos que tenga en su poder la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, servirán como prueba para fundamentar sus resoluciones, sin perjuicio del derecho del obligado tributario para objetar las mismas, mediante los mecanismos establecidos en este Código.

Artículo 98. Alegaciones. Transcurrido el período probatorio, de oficio se abrirá un período de diez (10) días hábiles para que el obligado tributario alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

SECCIÓN QUINTA

RESOLUCIÓN

Artículo 99. Plazo para Dictar la Resolución. Dentro de los veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la providencia que de por finalizado el período de las alegaciones, se emitirá la resolución que en derecho corresponda, la cual habrá de resolver todas las cuestiones planteadas en el curso del proceso. La resolución se notificará a la mayor brevedad posible, sin que el plazo de la notificación exceda los cinco (5) días contados desde la fecha en que se dictó.

Artículo 100. Requisitos y Contenido Formales de la Resolución. Toda resolución que se emita en cualquier procedimiento relacionado en este Código, debe contener, como mínimo, los requisitos siguientes:

1. Será siempre motivada y contendrá, en párrafo separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la parte dispositiva.
2. En el encabezamiento deberá expresarse el nombre, denominación o razón social del obligado tributario, incluyendo el número de identificación tributaria; la legitimación y representación en virtud de la que actúe y el nombre del profesional del derecho que lo haya representado, si así fuera el caso, así como el objeto del procedimiento.
3. Los antecedentes de hecho, los cuales se consignarán con claridad y concisión, en párrafos separados y numerados, las pretensiones, los hechos en que las funden y que hayan sido alegados oportunamente, las pruebas propuestas y practicadas, su apreciación y valoración, y los hechos probados, en su caso. Cuando se dé el caso, se deberá hacer una relación sucinta del contenido del acta de la discusión de ajustes y en particular de las alegaciones y medios de prueba presentados, fundamentando de forma individualizada las imputaciones o cargos que se le formulen.
4. Los fundamentos de derecho, los cuales se expresarán en párrafos separados y numerados, los puntos de derecho, las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales de la resolución que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.
5. La resolución o parte resolutive contendrá, en párrafo separado y numerado, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones del obligado tributario, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de

los fundamentos jurídicos. También determinará las cantidades y los conceptos que procedan y correspondan.

6. En caso de tratarse de una determinación de tributos, indicará el tributo, período fiscal liquidado, importe adeudado o a devolver y sus elementos determinantes y, en su caso, la sanción a aplicar. En los demás casos, expresará el objeto o propósito de la resolución.
7. El carácter parcial de la liquidación, de ser el caso, con indicación de los elementos de la obligación tributaria objeto de esta.
8. Fecha, nombre, cargo y firma autógrafa o electrónica, del servidor público competente, así como los mismos datos de la autoridad que refrende dicha firma.
9. Los recursos que procedan contra la resolución, los plazos para interponerlos y el órgano ante el cual deben interponerse.

Artículo 101. Requisitos Internos de la Resolución. Toda resolución que se emita conforme a este Código debe reunir los siguientes requisitos internos:

1. La resolución debe ser clara, precisa y exhaustiva.
2. Resolverá, sin apartarse de la causa y objeto del proceso, conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por el obligado tributario.
3. Cuando los puntos en controversia, discusión o debate hayan sido varios, se hará la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.
4. Se motivará expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación del Derecho.

5. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.
6. Debe ser congruente con los reclamos y con las demás pretensiones del obligado tributario, deducidas oportunamente en el proceso.
7. Se incluirán los pronunciamientos sobre las declaraciones que se exijan, resolviendo a favor o en contra, y decidiendo todos los puntos que hayan sido objeto de controversia.

Artículo 102. Anulabilidad de la Resolución. El incumplimiento de los plazos o el error u omisión de cualquiera de los requisitos enunciados contenidos en los Artículos anteriores, constituyen una infracción de forma y da lugar a la anulabilidad de la resolución emitida y, consecuentemente, a la inaplicabilidad de sus efectos; de conformidad con el Artículo 213 del Código Procesal Civil.

Artículo 103. Recursos Contra la Resolución. Lo concerniente a los recursos contra las resoluciones se regulará en las disposiciones específicas para estos actos.

CAPÍTULO II

DEL HECHO GENERADOR O IMPONIBLE DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 104. Conceptos.

1. **Hecho Generador o Imponible:** Es el acto real o supuesto que, de acuerdo con la ley, tipifica cualquier clase de tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. La ley delimitará el hecho generador mediante la mención de supuestos de no sujeción al tributo, así como establecer supuestos de exención.

2. El hecho generador de la obligación tributaria se considera realizado:
 - a) En las situaciones de hecho, esto es, cuando la ley tributaria respectiva toma en cuenta preferentemente aspectos fácticos o económicos, desde el momento en que se han cumplido las circunstancias materiales o temporales necesarias para que se produzcan los efectos que normalmente le corresponda.
 - b) En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable.
 - c) Si el hecho generador fuere un acto jurídico condicionado, se le considerará perfeccionado:
 - i. En el momento de su celebración, si la condición fuere resolutoria; y,
 - ii. Al producirse la condición, si ésta fuere suspensiva.

En caso de duda se entenderá que la condición es resolutoria.

3. **Supuesto de No Sujeción:** Se produce cuando el hecho realizado por el obligado tributario no se encuentra comprendido en el presupuesto legal que da origen a la obligación tributaria.
4. **Supuesto de Exención:** A pesar de realizarse el hecho generador, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

CAPÍTULO III

DE LA BASE IMPONIBLE, FORMAS DE DETERMINACIÓN Y PRESUNCIONES

SECCIÓN PRIMERA

LA BASE IMPONIBLE Y SUS FORMAS DE DETERMINACIÓN

Artículo 105.- Base Imponible, Determinación y Autoliquidación.

1. La base imponible es la cuantificación del hecho generador expresada en dinero o en unidades específicas y servirá para el cálculo de la liquidación del tributo.

2. La base imponible debe siempre estar consignada en la Ley; por lo que para su determinación, la Administración Tributaria deberá fundarse en la realidad económica, en los usos normales y ordinarios de los negocios y en las normas y reglas contables generalmente aceptadas, así como en los principios y buenas prácticas en materia de contabilidad e información financiera. Deberá, además, ser proporcionada al hecho generador y tener en cuenta la capacidad económica del obligado tributario.
3. La determinación es la realización por la Administración Tributaria del acto por el cual se fija el monto que debe pagar el obligado tributario.
4. La autoliquidación es el acto que realiza el obligado tributario, o tercero responsable, a través de declaraciones juradas, en las que se fija el importe de los tributos a pagar.

Artículo 106. Formas de la Determinación.

1. **Determinación por la Administración Tributaria:** Llamada también “De Oficio”, esta puede ser:
 - a) **Liquidación Administrativa:** Se ejecuta con base a la información proporcionada por el obligado tributario en las declaraciones determinativas y manifestaciones informativas presentadas ante la Administración Tributaria, la cual procederá a liquidar el monto a ser pagado o sus pagos anticipados, si estos últimos se encuentran establecidos conforme a ley, sin perjuicio de la fiscalización posterior.
 - b) **Liquidación mediante Fiscalización:** La Administración Tributaria, mediante fiscalización, en cualquier momento y antes de producirse la prescripción, podrá determinar de oficio la obligación tributaria correspondiente, considerando los hechos siguientes:
 - i. **Sobre Base Cierta:** Tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo y la cuantía del mismo, sirviendo entre otros las declaraciones, libros o

registros contables, documentación de soporte y comprobantes que obren en poder del obligado tributario;

- ii. **Sobre la Base de Hechos Conexos:** Con base en los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación tributaria; y,
- iii. **Sobre Base Mixta:** La base mixta es la determinación de la obligación tributaria utilizando los métodos anteriores.

- 2. Sin perjuicio de lo establecido en este Artículo, en materia aduanera se estará a lo prescrito en el marco legal especial.
- 3. Una vez practicada la determinación de oficio sobre la base de hechos conexos, subsistirá la responsabilidad sobre las diferencias que resulten de una determinación sobre base cierta respecto de un período fiscal no fiscalizado.
- 4. La Administración Tributaria, en el marco de las competencias y atribuciones aprobará los Manuales Técnicos conforme a las normas de este Código y leyes tributarias especiales aplicables para cada caso, para definir la metodología necesaria en la Determinación De Oficio de la Obligación Tributaria, estos se aprobarán por la Administración Tributaria y serán publicados en su portal electrónico.

Artículo 107. Supuestos de Determinación sobre la Base de Hechos Conexos. La Administración Tributaria podrá determinar los tributos sobre la base de hechos conexos cuando los obligados tributarios:

- 1. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de sus facultades de fiscalización.
- 2. No presenten los libros de contabilidad y sus registros, la documentación comprobatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las normas tributarias.

3. No presenten las declaraciones dentro del plazo estipulado en la Ley; o bien, se dé alguna de las siguientes irregularidades:
 - a) Omisión del registro de operaciones, como ser: ingresos o compras, así como en la alteración del costo y gastos.
 - b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
 - c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, sin cumplir con los métodos aceptados de valuación de inventarios.

Artículo 108. Elementos Indiciarios para la Determinación sobre la Base de Hechos Conexos.

Para la determinación de la obligación tributaria sobre la base de hechos conexos se considerará:

1. La aplicación de datos, antecedentes y elementos que permitan determinar la existencia de los hechos generadores en su real magnitud;
2. La utilización de aquellos elementos que acrediten la existencia de bienes, rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, considerando las características de otras unidades económicas que puedan compararse en términos tributarios; y,
3. La valoración de índices o indicadores que se den entre obligados tributarios con actividades similares o equivalentes.

Artículo 109. Datos Económicos Relevantes para la Determinación sobre Base de Hechos Conexos.

1. Para los efectos del Artículo anterior, la Administración Tributaria determinará el tributo y las sanciones correspondientes, en función de los elementos conocidos que permitan presumir su existencia y magnitud.
2. Para el cumplimiento de lo anterior se hará una reconstrucción contable y de información financiera, que tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) El patrimonio;
 - b) El activo y pasivo existente;
 - c) El movimiento de las cuentas en el sistema financiero;
 - d) Las transacciones hechas en otros períodos fiscales y las utilidades obtenidas;
 - e) El monto de las compraventas efectuadas;
 - f) La rentabilidad normal de la actividad que se trate, de otras similares o equivalentes;
 - g) Las erogaciones hechas;
 - h) Los salarios pagados o devengados;
 - i) El valor de los alquileres pagados o pendientes de pago;
 - j) El nivel de vida del obligado tributario; y,
 - k) Cualesquiera otros elementos de juicio que suministren los agentes de retención y percepción, u otros entes públicos o privados, o puedan ser conocidos por la Administración Tributaria, siempre y cuando la información y documentos haya sido obtenida y conocida por los mecanismos y procedimientos legalmente establecidos de investigación o denuncias.

SECCIÓN SEGUNDA
PRESUNCIONES SOBRE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 110. Presunciones en la Determinación de la Obligación Tributaria. Salvo prueba en contrario, en la determinación de oficio de las obligaciones tributarias sobre la base de hechos conexos o mixta, a que se refiere este Código, se debe tomar en cuenta:

1. Los ingresos brutos y activos obtenidos o adquiridos durante el período fiscal deben ser estimados conforme a los ingresos brutos y activos obtenidos o adquiridos durante el período fiscal anterior, más las variaciones del Índice Mensual de Actividad Económica y el Índice de Precios al Consumidor por sector de la economía, publicados por el Banco Central de Honduras (BCH). A falta de esta última información, se presumirá que los ingresos brutos y activos obtenidos o adquiridos durante el período fiscal son iguales a los que haya obtenido o adquirido otro contribuyente dedicado a la misma actividad comparable en cuanto a su capacidad económica. Lo dispuesto en este numeral se entenderá como parte de la base para determinar la obligación tributaria por lo que no incluyen las deducciones que las leyes tributarias especiales autoricen.
2. Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este numeral, la Administración Tributaria deberá considerar los siguientes factores:
 - a) El giro mercantil o actividad comercial apropiada del contribuyente;
 - b) La demanda de los bienes o servicios atendiendo a la o las temporadas en que estos se solicitan en mayores o menores cantidades; y,
 - c) Seleccionar de manera apropiada los meses en que se efectuará el control, de forma tal que reflejen la actividad real de los negocios.
3. Los precios de los bienes inmuebles a través de la aplicación de los criterios de valoración que señale el marco legal aplicable.

4. Los incrementos patrimoniales no justificados formarán parte de la renta durante el período fiscal sujeto a verificación, sin que ello implique una eximente de otras responsabilidades legales que pudieran derivarse de la no justificación de dichos incrementos.
5. Las diferencias que existen entre el inventario físico de las mercancías efectuado por la Administración Tributaria y el inventario que resulte de los registros contables o la confirmación de terceros, serán consideradas como ventas omitidas cuando la diferencia sea en menos o como compra omitida cuando la diferencia sea en más.

Artículo 111. Presunciones de Ingresos y Valor en el Obligado. Para la verificación de los ingresos o del valor de los actos, actividades o activos que formen parte de una obligación tributaria, la Administración Tributaria presumirá, salvo prueba en contrario, que:

1. La información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder de los obligados tributarios forman parte de operaciones celebradas por ellos, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que una de las operaciones o actividades, por lo menos, haya sido realizada por aquéllos.
2. La información contenida en los sistemas de contabilidad a nombre del obligado tributario, que se encuentren en poder de personas a su servicio o de accionistas, partícipes, socios, miembros o propietarios, corresponden a operaciones de éste.
3. Los depósitos que figuren en las cuentas del sistema financiero a nombre del obligado tributario que no correspondan a registros de su contabilidad, son ingresos gravables.
4. Son ingresos del obligado tributario, los depósitos hechos en las cuentas personales del sistema financiero de los representantes legales si con ellos efectúan operaciones propias de

aquél o depositan en dichas cuentas sumas propias del obligado tributario, aunque éste no los registre en su contabilidad.

5. Las diferencias entre los activos registrados en la contabilidad, inferiores a los reales, corresponden a ingresos del último ejercicio y forman parte de las obligaciones tributarias. Lo dispuesto en este numeral se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 110 numeral 5.
6. Los cheques librados, transferencias bancarias u otras formas de transacciones de pago, contra las cuentas del obligado tributario y a favor de proveedores o de quienes le han prestado servicios al mismo, que no corresponden a operaciones registradas en la contabilidad del obligado tributario, son pagos hechos por cuenta de éste para adquirir mercancías o servicios de los que obtuvo ingresos.

Artículo 112. Presunciones de Ingresos y Valor en Terceros. Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos de los obligados tributarios, la Administración Tributaria presumirá, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el obligado tributario corresponden a operaciones realizadas por éste cuando:

1. Se refiere al obligado tributario designado por sus nombres, razón o denominación social;
2. Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o la prestación de servicios relacionados con las actividades del obligado tributario, cualquiera de sus establecimientos aun cuando el nombre, razón o denominación social que figure sea el de un tercero real o ficticio;
3. Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el obligado tributario entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio; y,

4. Se refieren a cobros o pagos efectuados por el obligado tributario o por su cuenta, por interpósita persona o por un ente ficticio.

Artículo 113. Precios de Transferencia.

1. La Administración Tributaria, para la determinación de las obligaciones tributarias, de acuerdo con la Ley para la Regulación de Precios de Transferencia, verificará la existencia de precios de transferencia en las operaciones realizadas entre personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en Honduras con sus partes relacionadas, vinculadas o asociadas y aquellas amparadas en regímenes especiales que gocen de beneficios fiscales.
2. Las personas naturales o jurídicas que tengan partes relacionadas, vinculadas o asociadas dentro del territorio nacional, no estarán sujetas a la presentación del Estudio de Precios de Transferencia, salvo aquellas que sean relacionadas o vinculadas con personas naturales o jurídicas amparadas en regímenes especiales que gocen de beneficios fiscales. Para estos efectos, la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico desarrollará una plataforma electrónica que servirá de consulta para determinar los precios de referencia en el mercado nacional, para propósitos tributarios.

Artículo 114. Datos de Autoridades Fiscales Extranjeras. Para determinar obligaciones tributarias omitidas, la Administración Tributaria tendrá por ciertos los hechos, información y documentación, cuyo conocimiento haya obtenido de parte de autoridades fiscales extranjeras salvo prueba en contrario; siempre y cuando dichos hechos, información y documentación, entre otros elementos, se obtenga al amparo de Tratados o Convenios Tributarios debidamente suscritos y aprobados, conforme al procedimiento contenido en la Constitución de la República.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA
PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN A INSTANCIA DEL OBLIGADO TRIBUTARIO

SUBSECCIÓN PRIMERA
RESTITUCIÓN Y DEVOLUCIÓN

Artículo 115. Derecho de Restitución y Devolución.

1. El obligado tributario tiene acción para reclamar la restitución de lo pagado en exceso, ya sea que lo haya pagado indebidamente, por concepto de tributos y sanciones,
2. Asimismo, el obligado tributario tendrá derecho a la autorización de la nota de crédito o la devolución de los saldos a su favor que excedan la compensación prevista en este Código.

3. Los pagos que den derecho a devoluciones y notas de crédito devengarán interés una vez que hayan finalizado el procedimiento siguiente:
 - a) En ambos supuestos, la Administración Tributaria realizará la verificación de los pagos indebidos o en exceso de un periodo fiscal, en el plazo legal establecido en este Código, debiendo notificar dicho acto al obligado tributario y a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.
 - b) En el caso de las devoluciones, una vez que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas haya sido notificada de la resolución respectiva, procederá a realizar el pago de la devolución en un plazo máximo de cuarenta (40) días calendario
 - c) Cuando los pagos indebidos se generen por autoliquidación, estos no causarán interés alguno.

4. En lo que respecta al pago de intereses, se aplicará la tasa de política monetaria publicada por el Banco Central de Honduras (BCH), tomando como referente el primer día en que la obligación devengue intereses.
5. Se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que anualmente incorpore en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, en su propio presupuesto, la partida presupuestaria con los recursos necesarios para responder por el pago de los intereses que se causen a favor de los obligados tributarios respecto de los asuntos sometidos a su competencia.
6. De igual forma se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que anualmente incorpore en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, en el presupuesto de la Administración Tributaria, la partida presupuestaria con los recursos necesarios para responder por el pago de los intereses que se causen a favor de los obligados tributarios respecto de los asuntos sometidos a su competencia.

Artículo 116. Procedimiento de Devolución de Pagos Indebidos.

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de pagos indebidos se inicia:
 - a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias, recargos o sanciones.
 - b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a pagar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
 - c) Cuando se realice un pago al que no esté obligado o se haya imputado una obligación erróneamente.
 - d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.
2. El interesado debe presentar solicitud ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o la Administración Tributaria según corresponda, en la que se expondrán detalladamente

todos los hechos y fundamentos que acrediten la existencia de una de las circunstancias indicadas, acompañando las pruebas pertinentes.

3. Cuando un obligado tributario fuese afectado por un pago indebido derivado de una retención mal calculada por el agente de retención, éste podrá compensar los pagos recibidos en exceso con otros pagos a realizar por el mismo obligado tributario o responsable, siempre que se trate del mismo tributo y del mismo ejercicio fiscal. En todo caso el agente retenedor deberá emitir a favor del obligado tributario el documento fiscal que acredite la retención.

Si la compensación no pudiese efectuarse dentro de un mismo período fiscal, el retenido o responsable tendrá derecho de solicitar la compensación o devolución ante el mismo agente retenedor, según sea el caso, quien deberá informar a la Administración Tributaria.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES

Artículo 117. Rectificación de Declaraciones.

1. La rectificación de las declaraciones que disminuyan el tributo a pagar o aumenten el saldo a favor del obligado tributario se deben efectuar conforme a lo siguiente:
 - a) Tributos con modalidad anual: Dos (2) rectificaciones dentro del período de prescripción contados a partir de la fecha de Declaración del Tributo.
 - b) Tributos con modalidad mensual: Dos (2) rectificaciones dentro de doce (12) meses contados a partir de la fecha de Declaración del Tributo.
 - c) Tributos con modalidad eventual o no periódica: Dos (2) rectificaciones dentro de un (1) año contado a partir de la fecha de Declaración del Tributo.

No obstante, lo establecido en este numeral, la Administración Tributaria podrá solicitar al obligado tributario que rectifique la declaración, cuando aquélla lo determine necesario de conformidad a la Ley. Si el obligado tributario no rectificare su declaración por solicitud de la

Administración Tributaria, esta podrá ejercer sus facultades de verificación o fiscalización, de conformidad con la ley.

2. Para rectificar las declaraciones que disminuyen el tributo a pagar o aumenten el saldo a favor del obligado tributario, se deberá presentar en debida forma una nueva declaración en los lugares habilitados para este fin.
3. Cuando los obligados tributarios, rectifiquen sus declaraciones, y si fuere el caso, pagará la diferencia que resulte entre el pago realizado en la declaración original y la rectificación, junto con sus accesorios, tales como intereses, así como las sanciones pecuniarias, establecidos para el pago fuera de plazo legal.
4. Una misma declaración que sea rectificada por más ocasiones que las establecidos en numeral 1 de este Artículo, será criterio para una posible fiscalización conforme a los programas que implemente la Administración Tributaria.
5. La rectificación de las declaraciones a que se hace referencia en los párrafos anteriores no impide el ejercicio posterior de las facultades de verificación, comprobación, fiscalización, determinación y de efectuar las respectivas liquidaciones de corrección aritmética o, en general, de revisión que tiene la Administración Tributaria.

SUBSECCIÓN TERCERA

LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA Y VERIFICACIÓN DE ESCRITORIO

Artículo 118. Procedimiento de Determinación del Tributo por Liquidación Administrativa con Base en las Declaraciones. La intervención de la Administración Tributaria para producir el documento de liquidación y pago solamente se efectuará para los casos regulados en el presente Artículo, conforme al procedimiento siguiente:

1. La Administración Tributaria procederá a la elaboración y propuesta al obligado tributario de una nueva liquidación, cuando de manera clara e indubitada acredite:
 - a. Que los datos contenidos en la declaración o declaraciones presentadas no concuerdan con los que obran en su poder, obtenidos de manera lícita;
 - b. Que los datos contienen discrepancia con los que provienen de sus otras declaraciones; o,
 - c. Que los datos contienen errores aritméticos, lógicos o de aplicación.

2. La propuesta de liquidación debe contener los hechos y fundamentos de derecho correspondientes.

3. Se debe requerir al obligado tributario para que aclare o acredite lo que estime conveniente a fin de satisfacer las dudas de la Administración Tributaria. El plazo para realizar las aclaraciones será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente del requerimiento que se practique.

4. Transcurrido el plazo para aclaraciones, y si el obligado tributario no se presentó o guardó silencio sobre la liquidación propuesta, la Administración Tributaria ajustará de oficio la declaración y se tendrá la misma como definitiva y firme para efectos de cobranza.

5. Transcurrido el plazo para aclaraciones y si el obligado tributario no aceptó la liquidación propuesta, el expediente se remitirá a la dependencia que corresponda para efectuar el procedimiento de Determinación por Verificación de Escritorio.

6. Si el obligado tributario acepta la propuesta de nueva liquidación, el pago que realice estará exento de las multas. La liquidación servirá como documento válido para generar los débitos en la cuenta corriente del obligado tributario.

Artículo 119. Procedimiento de Verificación.

1. La Administración Tributaria podrá verificar la exactitud de las autoliquidaciones a través de actuaciones de comprobación abreviada, entendiéndose como tales aquellas que se realizan utilizando los datos y elementos de prueba, obtenidos en legal y debida forma, que obren ya en poder de la Administración Tributaria o que solicite al propio obligado tributario, sin la realización de una auditoría integral.
2. Asimismo, podrá realizar la verificación de las liquidaciones hechas conforme al procedimiento de liquidación administrativa en las cuales el obligado tributario las haya objetado o rechazado, de tal manera que se compruebe o no la veracidad de los hechos y datos aportados por el mismo.
3. Una vez realizadas estas actuaciones, se podrá realizar la propuesta de regularización por conducto de una liquidación o solicitar al obligado tributario la aclaración de las discrepancias observadas, a fin de satisfacer las dudas de la Administración Tributaria. En ambos casos, el plazo para realizar las aclaraciones será de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del requerimiento que se practique.
4. La liquidación que se dicte tendrá carácter de no integral.
5. Si el obligado tributario acepta la propuesta de nueva liquidación, el pago que realice estará exento de las multas; y no estará sujeto a ningún tipo de sanciones. La liquidación servirá como documento válido para generar los débitos en la cuenta corriente del obligado tributario.

6. Si el obligado tributario no aceptó o guardó silencio respecto de la propuesta de liquidación formulada, se podrá ordenar la fiscalización parcial o integral correspondiente, cuyo resultado se notificará conforme al procedimiento establecido en este Código.
7. Las actuaciones de verificación deben concluirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por dos (2) meses adicionales, contados a partir del día siguiente de iniciado el procedimiento.

SECCIÓN SEGUNDA

VERIFICACIÓN EN CAMPO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 120. Causales y Procedimiento.

1. La Administración Tributaria podrá ejercer sus facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones formales de los obligados tributarios, mediante los siguientes mecanismos:
 - a) Actuaciones presenciales en los establecimientos abiertos al público.
 - b) Verificación de datos que constan en los sistemas informáticos de la Administración Tributaria.
2. Detectado un incumplimiento se instará al obligado a rectificarlo, dentro de un plazo no menor de diez (10) días hábiles. Vencido el plazo anterior, se impondrá la multa que corresponda según el rango determinado para las infracciones formales. Sin perjuicio de lo anterior, se iniciará y ejecutará el procedimiento sancionatorio descrito en este Código. En ambos casos se procederá a emitir la resolución correspondiente, la cual podrá ser recurrida mediante los recursos prescritos en el presente Código.
3. Si existieran irregularidades en los registros, datos o informaciones de un obligado tributario, se podrá trasladar el expediente del caso para el inicio del correspondiente procedimiento de fiscalización, conforme a las normas y procedimientos contenidos en este Código.

SECCIÓN TERCERA

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 121. Concepto y Clases de Determinación de Oficio.

1. La Determinación por la Administración Tributaria o llamada De Oficio, es el acto resolutorio mediante el cual la Administración Tributaria verifica la existencia de un hecho generador, realiza las operaciones de cuantificación y determina el importe de la deuda tributaria, comprobando o corrigiendo, si así procediera la autoliquidación hecha por el obligado tributario, y determinando en este caso una suma a ingresar, una suma a devolver, una compensación, o un sello definitivo, de acuerdo con la normativa tributaria. Asimismo, el acto determinativo podrá establecer la existencia de la causal de atribución de la responsabilidad solidaria o subsidiaria, debiéndose, en tal caso, individualizar al sujeto responsable y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad.
2. Las determinaciones de oficio serán integrales o parciales. Las determinaciones de oficio integrales también se denominan fiscalizaciones.
3. Tendrán el carácter de integrales las practicadas con base en el procedimiento de fiscalización regulado en el Capítulo siguiente, mediante la investigación y comprobación de los elementos de la obligación tributaria.
4. Tendrán carácter de parcial, aquellas que no sean integrales y en particular, las siguientes:
 - a) Aquellas de alcance parcial, condición de la que deberá dejarse expresa constancia en la resolución, con base en los aspectos que han sido objeto de la fiscalización.
 - b) Aquellas comprobaciones de escritorio reguladas en el presente Código que se realicen sobre la base de información que obra en poder de la Administración Tributaria o que se ha solicitado al obligado tributario sin realizar un procedimiento de fiscalización, incluyendo las que se efectúen con base en puras diferencias de interpretación jurídica o se orienten a corregir errores de hecho o aritméticos cometidos en la declaración.

- c) Aquellas comprobaciones y verificaciones preventivas del cumplimiento de las obligaciones formales de los obligados tributarios.
5. Los elementos de la obligación tributaria investigados y comprobados en el curso de un procedimiento que hubiera terminado con una determinación no integral, de alcance parcial, del literal a) del numeral anterior, no podrán ser objeto nuevamente de un procedimiento de fiscalización posterior.
 6. Los elementos de la obligación tributaria a los que no se hayan extendido las actuaciones de comprobación e investigación, podrán ser objeto de un procedimiento de determinación posterior, salvo que la fiscalización haya sido formalmente declarada integral.
 7. Para las determinaciones parciales, los servidores públicos dispondrán de las mismas facultades que el procedimiento de fiscalización, salvo en el caso de determinación de oficina.

Artículo 122. Etapas del Procedimiento de Determinación de Oficio.

1. El procedimiento de determinación de los tributos sujetos a la declaración, liquidación o autoliquidación por los obligados tributarios, se inicia con actuaciones de comprobación o de fiscalización.
2. El procedimiento se iniciará de oficio por el órgano competente quién debe notificar a los obligados tributarios indicando la naturaleza y alcance del procedimiento e informando sobre sus derechos y obligaciones en el curso de las actuaciones. Puede iniciarse también mediante requerimiento al obligado tributario o personamiento de la Administración en las instalaciones o domicilio.
3. Cuando los datos en poder de la Administración Tributaria sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

4. Las actuaciones que realice un obligado tributario respecto de las declaraciones o autoliquidaciones objeto de un procedimiento de determinación, no serán motivo para iniciar un procedimiento de devolución, crédito, compensación o considerarse como un pago espontáneo, en caso de haber realizado pago alguno, mientras se lleve a cabo el procedimiento de determinación.
5. No obstante lo anterior, cualquier pago que realice el obligado tributario, se tomará en cuenta en la liquidación del procedimiento de determinación, sin considerar los efectos y ventajas de un pago espontáneo.
6. Los pagos efectuados por el obligado tributario con posterioridad al inicio de las actuaciones o procedimientos y mientras el procedimiento no haya concluido con la emisión de una resolución determinativa, tendrán el carácter de crédito a cuenta del importe de la liquidación que se practique en la resolución.
7. Si el pago es enterado por el obligado tributario previo a la emisión de la resolución, y este satisface todas las determinaciones y sanciones causadas, la resolución debe emitirse conteniendo un sello definitivo, describiendo expresa y puntualmente el cumplimiento de las obligaciones tributarias que se encontraban pendientes más las sanciones calculadas hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago.
8. La Administración Tributaria debe realizar los ajustes en la cuenta corriente del obligado tributario conforme a la resolución emitida, a fin que el crédito generado producto del pago enterado, se concilie conforme a los débitos contenidos en la resolución referida.
9. El procedimiento de discusión de ajustes se estará a lo dispuesto en este Código.
10. Del acta o documento equivalente, deberá entregarse copia al obligado tributario, acompañando los documentos de trabajo y de soporte generados en el proceso de determinación de oficio.

11. Como resultado de estas actuaciones, se emitirá una resolución, la cual contendrá una propuesta de regularización, en la que se hará constar los hechos y omisiones que se hubieren conocido y entrañen incumplimiento de las normas tributarias por parte del obligado tributario, una relación sucinta del contenido del acta de la discusión de ajustes y en particular de las alegaciones y medios de prueba presentados, fundamentando de forma individualizada las imputaciones o cargos que se le formulen, o los montos autoliquidados indebidamente en su perjuicio para efectos de su compensación, devolución o disminución del ajuste, o para compensar con el monto ajustado que proponga la Administración Tributaria.

12. El obligado tributario dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la resolución que se emita, para manifestar su conformidad, solicitar un arreglo de pago cuando este proceda, o interponer el recurso de reposición.

Artículo 123. Resolución del Procedimiento de Determinación de Oficio.

1. La resolución a la que refiere el Artículo anterior debe emitirse dentro de los veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de las alegaciones presentadas por el obligado tributario sobre los resultados de la determinación.

2. La resolución debe contener, como mínimo, los requisitos contenidos en este Código.

3. El incumplimiento de los plazos o el error u omisión de cualquiera de los requisitos enunciados contenidos en los Artículos anteriores, constituyen una infracción de forma y da lugar a la anulabilidad de la resolución emitida y, consecuentemente, a la inaplicabilidad de sus efectos, de conformidad con el Artículo 102 del presente Código.

CAPÍTULO V

FISCALIZACIÓN

Artículo 124. Atribuciones para la Fiscalización.

1. La Administración Tributaria a fin de comprobar o investigar que los obligados tributarios han cumplido con las normas tributarias y, en su caso, determinar los tributos omitidos, así como de cumplir con lo establecido en los Convenios de Derecho Internacional Tributario sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria, estará facultada para:
 - a) Requerir a los obligados tributarios, para que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se les formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes.
 - b) Requerir a los obligados tributarios, para que exhiban, en su domicilio o establecimientos, los documentos que sustenten la contabilidad o que estén relacionados con hechos vinculados a la generación de obligaciones tributarias, así como documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma que determine la ley.
 - c) Requerir la presentación y copia de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma que determine la Administración Tributaria, en el marco de sus atribuciones legales.
 - d) Realizar auditoría de sistemas, conforme a los principios, derechos y reglas contenidas en este Código.
 - e) Practicar verificaciones, comprobaciones, fiscalizaciones e investigaciones en el domicilio tributario de los obligados tributarios y revisar su contabilidad y bienes.

- f) Solicitar a entidades especializadas que practiquen actuaciones de valoración de bienes, rentas, productos, derechos y patrimonios en general de personas y entidades públicas y privadas. Estas actuaciones, tendrán por objeto la tasación o comprobación del valor declarado. Cualquier actuación de valoración, tasación o comprobación que se realice por mandato de la Administración Tributaria, deberá ponerse en conocimiento y a la vista, con copia, al obligado tributario, para que este pueda aprobarla o impugnarla mediante los mecanismos previstos en este Código.

 - g) Comprobar o verificar físicamente toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

 - h) Resguardar los documentos inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación.
2. La Administración Tributaria podrá ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para ejercerlas, siempre y cuando exista evidente y notoria resistencia del obligado tributario que impida el cumplimiento de sus facultades o bien cuando estas se realicen en lugares en donde exista riesgo inminente para la seguridad física de los servidores públicos de la Administración Tributaria. En los casos en que en el ejercicio de estas facultades implique la restricción de derechos y garantías constitucionales, la Administración Tributaria deberá contar con la autorización previa de un Juez competente.

Artículo 125. Desarrollo del Procedimiento de Fiscalización.

1. El procedimiento de fiscalización se iniciará mediante la notificación de un documento de inicio de actuaciones, el cual será suscrito por el titular de la Administración Tributaria, o por la persona a quién éste delegue; en la que se informará:
 - a) Alcance total o parcial de las actuaciones;
 - b) Detalle de los tributos sujetos a fiscalización;
 - c) Fundamentos de derecho de la orden de fiscalización;
 - d) Los períodos fiscales que comprenderá el acto de fiscalización; y,
 - e) La identificación del o de los servidores públicos actuantes.

2. El ocupante de la finca, local, establecimiento o edificio, permitirá sin dilación la entrada de los fiscalizadores; no obstante, si aquel se opusiere, será preciso obtener un mandamiento judicial por un juez del fuero penal y con el auxilio de la fuerza pública.

3. Cuando se trate de casa habitación o morada del obligado tributario, será preciso obtener previamente un mandamiento judicial, salvo que aquel manifieste su consentimiento por escrito.

4. Todas las actuaciones que se desarrollen en el curso del procedimiento de fiscalización e investigación se documentarán en actas, inclusive las actuaciones en que intervenga directamente el obligado fiscalizado, en las que se harán constar como mínimo:
 - a) Los hechos y omisiones que se hubieren conocido por los fiscalizadores;
 - b) Los puntos de convergencia del sujeto fiscalizado durante el proceso de la auditoría;
 - c) La cronología completa y hallazgos del proceso;
 - d) Las objeciones o rechazos que manifieste el obligado tributario; y,
 - e) Las investigaciones u otros hechos relacionados con las demás actuaciones y diligencias que se lleven a cabo en un proceso de fiscalización.

5. Si durante el desarrollo de la fiscalización, los servidores públicos actuantes encuentran activos que no estén registrados en la contabilidad, a fin de asegurar los documentos y correspondencia de dichos activos, deben solicitar autorización judicial, para que en presencia del juez ejecutor, se proceda a sellar o colocar marcas en los muebles, archivos u oficinas donde se encuentren los documentos objeto de fiscalización, así como dejarlos en calidad de depósito al fiscalizado o a la persona con quien se entienda la actuación, previo inventario que al efecto formulen.

En el caso que se encuentren documentos en los muebles, archivos u oficinas que se sellen y sean necesarios al fiscalizado o investigado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlos con la autorización del Juez Competente, quién podrá sacar copia del mismo, dejándose constancia de este hecho.

6. Las actuaciones de fiscalización deben concluirse, con la emisión de la resolución correspondiente, en un plazo máximo de ocho (8) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del documento de inicio de fiscalización. No obstante, se puede prorrogar por seis (6) meses cuando se de cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Cuando las actuaciones revistan especial complejidad.
 - b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración Tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice.
7. La ampliación del plazo legalmente previsto será, en todo caso, motivado, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.
8. Asimismo, las actuaciones de fiscalización e investigación no podrán suspenderse por más de sesenta (60) días por causas no imputables al obligado tributario.
9. El plazo de suspensión finaliza, entre otras, por las causas siguientes:

- a) Por las visitas al lugar en que se desarrollan las actuaciones de fiscalización;
- b) Las audiencias en las oficinas de la Administración Tributaria; o,
- c) Los requerimientos de información al obligado tributario.

10. Las mismas actuaciones podrán suspenderse por el mismo plazo, a petición del obligado tributario, siempre y cuando sea por causas debidamente justificadas, caso fortuito o fuerza mayor.
11. En cualquiera de las situaciones previstas en este Artículo, la suspensión se hará constar en el acta de suspensión de auditoría.
12. Cuando las actuaciones de fiscalización no se concluyan en el plazo indicado en el numeral 6 anterior, o la suspensión se alargue por más del plazo indicado en el numeral 8 anterior, se entenderá que no se ha interrumpido la prescripción por las actuaciones anteriores realizadas.
13. Cuando a juicio de los servidores públicos actuantes se hayan obtenido los datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos que procede dictar, levantarán un acta final de cierre de las actuaciones de fiscalización. Si en este acta no estuviere presente el fiscalizado, se le dejará citación para que esté presente a una hora determinada del día siguiente hábil. Si no se presentare, el acta final se levantará ante quien se haya delegado para estar presente en ese acto, en la finca, local, establecimiento o edificio. En ese momento cualquiera de los servidores públicos que hayan intervenido en la fiscalización y el fiscalizado o la persona con quien se entiende la diligencia firmarán el acta de la que se dejará copia al fiscalizado.
14. Si el fiscalizado o la persona designada no comparecen, se niegan a firmar, o aceptar la copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma. No obstante, el contenido del acta deberá ser notificada al obligado tributario utilizando cualquiera de los otros medios de notificación previstos en este Código.

15. Concluida la labor de campo del proceso de fiscalización, los servidores públicos actuantes dentro del plazo de diez (10) días hábiles posteriores a dicha conclusión, deben emitir una propuesta provisional de regularización y liquidación en la cual se harán constar los ajustes o modificaciones a la autoliquidación o declaración del sujeto fiscalizado, o la determinación que consideran procedente en caso de no haber mediado declaración, así como las faltas tributarias materiales y formales, con indicación de los hechos, pruebas y fundamentos jurídicos, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que manifieste su conformidad total o parcial, o para que alegue lo que convenga a su derecho. El obligado tributario tendrá acceso a la totalidad del expediente hasta que se le haya notificado la resolución correspondiente.
16. La propuesta de regularización y liquidación emitida no podrá modificarse, si el obligado tributario realizó el pago de la misma.
17. La liquidación que se dicte tendrá carácter integral o parcial según lo establecido en este Código.
18. Las actuaciones a que se refiere este Artículo, concluirán con la notificación de la Resolución correspondiente, la cual podrá ser recurrida según los procedimientos y recursos prescritos en este Código.

Artículo 126. Lugar para el Ejercicio de la Verificación, Comprobación, Fiscalización e Investigación.

1. Los actos de verificación, comprobación, fiscalización e investigación pueden desarrollarse indistintamente según determinen los órganos encargados de la misma:
 - a) En el domicilio del obligado tributario.
 - b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades del obligado tributario.
 - c) Donde se haya dado el hecho imponible.

- d) En las oficinas de la Administración Tributaria.
- 2. Los fiscalizadores de los tributos pueden entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones para ejercer las funciones previstas en este Código. Estas facultades se ejecutarán garantizando los derechos de los obligados tributarios.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE COBRO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA EJECUCIÓN

Artículo 127. Acción Ejecutiva de Cobro.

- 1. El Estado tendrá acción ejecutiva y preferente para el cobro de los créditos por concepto de tributos, multas e intereses, que resulten de autoliquidaciones, liquidaciones, resoluciones firmes y sentencias firmes.

En aquellos casos en que la ley especial contenga recargos, estos se cobrarán conforme al procedimiento contenido en el párrafo anterior.

- 2. En el caso de las obligaciones generadas por autoliquidaciones y liquidaciones, será título ejecutivo suficiente la certificación de deuda en que conste la obligación tributaria principal o accesoria, extendida por la Administración Tributaria. En el caso de las resoluciones y las sentencias firmes, estas servirán de título de ejecución suficiente, pudiendo acompañarse una certificación de deuda que actualice el cómputo de lo debido a favor del Estado.
- 3. La certificación a la que se refiere el párrafo anterior deberá reunir los requisitos siguientes:
 - a) Lugar y fecha de emisión;

- b) Nombres, apellidos, firma y sello del Secretario General de la Administración Tributaria, o la persona con delegación suficiente para emitir la misma;
 - c) Indicación clara y precisa de la obligación tributaria y sus accesorios; y,
 - d) Nombre, razón social o denominación social, Registro Tributario Nacional (RTN) y domicilio del obligado tributario.
4. El certificado de deuda que sirve como título ejecutivo a que se hace referencia en los numerales 2 y 3 anteriores, deberá emitirse una vez que la Administración Tributaria compruebe, mediante el informe respectivo, la cantidad del adeudo correspondiente y que el mismo sea firme, de plazo vencido, líquido y exigible.
5. Sin perjuicio al respeto del orden de prelación para el cobro de los créditos establecido en este Código, en el caso de concurrencia del procedimiento de cobro administrativo para la recaudación de los tributos, con otros procedimientos de ejecución sobre bienes embargados, se seguirán las siguientes reglas:
- a) Cuando concurra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de cobro será preferente cuando el embargo efectuado en el curso del mismo sea el más antiguo.
 - b) En los supuestos de concurrencia del procedimiento de cobro con procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, aquel procedimiento tendrá preferencia para la ejecución de los bienes o derechos que hayan sido objeto de embargo en el curso del mismo, siempre que dicho embargo se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso concursal.

Artículo 128. Naturaleza y No Acumulación del Procedimiento de Cobro.

La Administración Tributaria realizará el cobro por la vía judicial civil, conforme a los procedimientos establecidos en este Código y para todo lo no dispuesto en el mismo se aplicará de manera supletoria el Código Procesal Civil.

Artículo 129. Acciones de Cobranza Persuasiva.

1. Previo al cobro judicial, la Administración Tributaria podrá ejercer un cobro persuasivo, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo establecido en la Ley para el pago del mismo.

2. La cobranza persuasiva procederá en los siguientes casos:
 - a) Respecto de determinaciones o liquidaciones de tributos, pagos a cuenta e intereses, recargos si aplicaran, generados por el obligado tributario.
 - b) Respecto de determinaciones o autoliquidaciones de tributos, pagos a cuenta, intereses, multas, y recargos si aplicaran, impuestas por el Estado y consentidas por el obligado tributario.
 - c) Respecto de obligaciones tributarias por las que el obligado tributario hubiere solicitado facilidades de pago no cumplidas oportunamente y cuya liquidación haya adquirido el carácter de firme en instancia administrativa.
 - d) Respecto de pagos a cuenta por tributos vencidos.
 - e) Cuando medie reconocimiento expreso de la deuda por el obligado tributario y en la medida de ese reconocimiento.

3. Las deudas líquidas, firmes y exigibles, que no hayan sido recuperadas por la vía persuasiva, serán trasladadas a la Procuraduría General de la República (PGR), para su cobro. Recibidas las causas en la Procuraduría General de la República (PGR), esta tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para interponer las acciones judiciales correspondientes.

Artículo 130. Excepciones a la Acción Judicial de Cobro. Además de las contenidas en el Código Procesal Civil, serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

1. Espera documentada vigente, concedida por la Administración Tributaria con anterioridad a la presentación de la demanda;

2. Extinción de la obligación tributaria;
3. Compensación de créditos;
4. Inexistencia de la obligación tributaria, declarada por sentencia judicial firme;
5. Falsedad del título ejecutivo o del acto que le hubiere dado fuerza de tal.
6. La falta de agotamiento de los trámites administrativos establecidos para emitir el título ejecutivo conforme al Artículo 127 de este Código; con excepción de las autoliquidaciones.

La oposición se planteará y sustanciará conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Civil.

Artículo 131. Incobrabilidad de Deudas Tributarias por Razón de Costo Beneficio y Depuración de la Cuenta Corriente.

1. La Administración Tributaria, de oficio, en el mes de febrero de cada año, procederá a descargar de la cuenta corriente de los obligados tributarios, los créditos tributarios firmes a favor del Estado, cuyo monto sea igual o inferior a un (1) salario mínimo promedio vigente.
2. Asimismo, de oficio, en el mes de febrero de cada año, procederá a descargar de la cuenta corriente de los obligados tributarios, los montos acumulados de créditos y deudas de ejercicios fiscales anteriores ya prescritos.
3. Las actuaciones descritas en los numerales anteriores deberán ejecutarse de manera automática sin necesidad de la emisión de un acto administrativo por la Administración Tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA

PRIVILEGIO DE LA DEUDA TRIBUTARIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS

Artículo 132. Orden de Privilegio. La deuda tributaria goza de privilegio general sobre todos los bienes de los obligados tributarios y tendrá prelación sobre los demás créditos con excepción de:

1. Las pensiones alimenticias, sueldos, salarios, honorarios, prestaciones, indemnizaciones laborales y por seguridad social, aportaciones en fondos de retiro, jubilación, pensión, previsión o montepío, ya sean públicos o privados.
2. Acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real, siempre que este se haya constituido y registrado en la forma prescrita por ley y con anterioridad a la inscripción de la medida cautelar judicialmente solicitada por la Administración Tributaria.

Artículo 133. Juicio de Quiebra, Suspensión de Pagos o Concurso. Cuando se inicie un juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso de acreedores, el Juez que conozca del asunto lo comunicará a la Administración Tributaria, al momento de admitir la demanda, para que, si procede, se persone por conducto de la Procuraduría General de la República, y haga exigible los créditos que le son debidos.

TITULO QUINTO

DEL CUMPLIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 134. Modos de Extinción de la Obligación Tributaria. Las obligaciones tributarias se extinguen:

1. Por el pago cuando la obligación sea pecuniaria;
2. Por la compensación y cesión;

3. Por la confusión;
4. Por la condonación;
5. Por la prescripción; y,
6. Por el abandono, pérdida o destrucción de las mercancías en las aduanas del país.

CAPÍTULO II

DEL PAGO

Artículo 135. Obligados al Pago.

1. El pago de los tributos debe ser realizado por los obligados tributarios a los que se refiere el presente Código.
2. También podrá realizar el pago un tercero.

Artículo 136. Formas y Medios de Pago.

El pago de los tributos, retenciones, percepciones, pagos a cuenta o anticipados, pagos en especie, sanciones pecuniarias y demás cargos, se efectuará en dinero en efectivo, cheque de caja bancario, cheque certificado o transferencia u otros medios de pago legalmente reconocidos, utilizando los medios físicos o telemáticos que la Administración Tributaria determine conforme a la ley.

Artículo 137. Determinación de la Obligación Tributaria y Momento de su Pago.

1. El pago de las obligaciones tributarias se hará en la misma fecha en que se presente la autoliquidación respectiva, salvo cuando una Ley o este Código dispongan otra cosa.
2. Los gravámenes arancelarios se pagarán antes de que se autorice el retiro de las mercancías de los recintos aduaneros, excepto en los casos permitidos por la Ley. La suma a pagar será la que determine el obligado tributario, pero siempre quedará sujeta a verificación en el

momento o ajuste previo al levante, o a verificación posterior mediante el proceso de fiscalización respectivo.

3. Si la determinación de la obligación tributaria se hubiere hecho de oficio, el obligado tributario deberá hacer efectivo el pago en los plazos y en la forma que se determinen en cada caso.

Artículo 138. Pago Anticipado.

1. Los obligados tributarios sólo podrán cumplir anticipadamente sus obligaciones tributarias cuando la ley expresamente los autorice.
2. La Administración Tributaria, por su parte, podrá exigir en forma anticipada a los obligados tributarios el pago total o parcial de un tributo cuando la ley expresamente la faculte para ello.
3. Para los efectos de lo previsto en el numeral anterior, los pagos anticipados podrán hacerse mediante retención en la fuente, pagos a cuenta u otras formas de retención o percepción autorizadas por la ley que produzcan como efecto el pago total o parcial de un tributo.

Artículo 139. Imputación de Pagos.

1. Los obligados tributarios determinarán, al efectuar el pago, a qué deuda debe imputarse.
2. Cuando no lo hicieren o la imputación fuere defectuosa o las circunstancias especiales del caso no permitan establecer la deuda imputada, la Administración Tributaria determinará la obligación a la que se aplicará el pago, para lo cual actuará de acuerdo con las reglas siguientes:
 - a) Cuando la deuda esté compuesta por tributos, multas, recargos e intereses, la suma enterada se aplicará al pago de las multas, recargos e intereses y, si hubiere excedentes, se harán abonos al tributo;

- b) Cuando se adeuden tributos y pagos a cuenta conjuntamente con multas, la suma enterada se aplicará al pago de las multas y si hubiere excedentes, al pago a cuenta y al tributo por su orden.
- 3. Entre obligaciones de la misma naturaleza, el pago se imputará a la deuda más antigua y si tuvieran la misma antigüedad, a la más gravosa.
- 4. El pago de una deuda de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Administración Tributaria a percibir las anteriores que no se hayan cubierto.

Artículo 140. Facilidades de Pago.

- 1. La Administración Tributaria, previa solicitud de parte interesada, deberá conceder a los obligados tributarios, facilidades de pago de los tributos y accesorios adeudados, atendiendo las circunstancias y la capacidad económica del solicitante, cuando su situación económico-financiera les impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.
- 2. Estas facilidades de pagos consistirán en aplazamientos o fraccionamientos de pago. La cantidad readecuada, que comprende los tributos y los accesorios, devengará intereses a una tasa del dos por ciento (2%) mensual, por el plazo en que se acuerde la facilidad de pago.
- 3. Para garantizar los aplazamientos y fraccionamientos de la deuda tributaria, la Administración Tributaria exigirá un pago máximo inicial de:
 - a) Un cinco por ciento (5%) de la cantidad adeudada cuando sea un obligado tributario pequeño.
 - b) Un diez por ciento (10%) de la cantidad adeudada cuando sea un obligado tributario mediano.
 - c) Un veinte por ciento (20%) de la cantidad adeudada cuando sea un obligado tributario grande.

4. Si el obligado tributario presenta un estudio económico autorizado por un profesional de las ciencias económicas, se puede dispensar el pago máximo de los porcentajes contenidos en el numeral anterior. Los profesionales se seleccionarán de una lista que publique la Administración Tributaria, la cual se revisará y actualizará anualmente.
5. La Administración Tributaria podrá conceder facilidades o planes de pago de tributos y sanciones pecuniarias hasta por veinticuatro (24) meses.
6. No se concederán las facilidades a que este Artículo se refiere si la obligación tributaria se debe a impuestos retenidos o percibidos y no enterados al Estado.

Artículo 141. Lugar de Pago.

1. El pago de los tributos y sus accesorios se hará en la Tesorería General de la República (TGR) o en las instituciones del sistema financiero que para tales efectos la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas suscriba convenios de percepción, estableciendo en los mismos la forma y mecanismos de percepción, el plazo para el traslado de los recursos percibidos y el pago de las comisiones que correspondan.
2. Ningún empleado o servidor público podrá percibir tributos o sus accesorios.

**CAPÍTULO III
DE LA COMPENSACIÓN**

Artículo 142. Compensación y Cesión.

1. Las deudas tributarias podrán compensarse total o parcialmente con créditos por tributos, sus accesorios y sanciones, líquidos, exigibles y no prescritos, siempre que sean administrados por la Administración Tributaria.
2. La compensación podrá realizarse por cualquiera de las siguientes formas:
 - a) A petición del obligado tributario; o

- b) De oficio por la Administración Tributaria.
3. El obligado tributario podrá solicitar compensación de sus saldos a favor, con deudas en concepto de tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, intereses y sanciones pecuniarias que mantengan con la Administración Tributaria. El obligado tributario deberá notificarlo para fines de actualización de la cuenta corriente, operación que se realizará sin la necesidad de emitir una resolución; sin perjuicio de la obligación de realizar las rectificaciones correspondientes para asegurar la debida aplicación del crédito por vía de compensación.
 4. Los saldos a favor del obligado tributario que son líquidos, sin solicitud expresa de compensación por parte del interesado, podrán ser imputados de oficio por la Administración Tributaria al pago de la deuda comenzando por las deudas de períodos más antiguos, referentes a períodos no prescritos y en el orden de prelación de los conceptos establecidos en este Código.
 5. Los créditos líquidos, exigibles y no prescritos, de un obligado tributario o responsable, por pagos hechos en concepto de tributos o accesorios, podrán cederse a otros obligados tributarios o responsables a fin de que puedan ser utilizados para el pago de cualquier tipo de obligaciones tributarias que tuviese el cesionario con el Estado, contenidas en este Código o en leyes tributarias generales y especiales.
 6. Cada cesión o transferencia deberá notificarse a la Administración Tributaria, por cualquiera de las partes, mediante una simple comunicación escrita o electrónica; debiendo la institución practicar los ajustes en la cuenta corriente del cedente y cesionario, de forma automática y sin dilación. La Administración Tributaria deberá poner en funcionamiento un sistema que le permita realizar estos ajustes de forma automatizada, de tal manera que se deje constancia de la transacción, pero sin dilación de plazos de horas o días en su perfeccionamiento o ejecución.

7. Las cesiones o transferencias surtirán plenos efectos jurídicos desde el momento de su notificación a la Administración Tributaria y no requerirán de autorización o aprobación mediante resolución.

CAPÍTULO IV DE LA CONDONACIÓN

Artículo 143. Condonación. La obligación de pago de los tributos o el cumplimiento de las obligaciones formales, sólo puede ser condonada mediante Ley.

CAPÍTULO V DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 144. Prescripción.

1. Por la prescripción se extinguen los derechos y acciones de la Administración Tributaria o del obligado tributario, cuando no los ejerciten dentro del plazo legalmente señalado y será efectiva cuando transcurra el plazo contenido en este Código.
2. La responsabilidad y la acción del obligado tributario para solicitar la devolución o repetición por tributos y accesorios, así como las acciones y facultades del Estado para verificar, comprobar, fiscalizar, investigar, practicar diligencias y exámenes, determinar y exigir el pago de las obligaciones previstas en este Código, prescribirán, en forma definitiva por el transcurso de:
 - a) Cuatro (4) años en el caso de obligaciones de importación, exportación o cualquier otra relativa a operaciones comprendidas dentro de los regímenes aduaneros.
 - b) Cinco (5) años en el caso de obligaciones relativas a obligados tributarios inscritos en el Registro Tributario Nacional.

c) Siete (7) años en los demás casos.

d) En caso de fallecimiento del obligado tributario, la prescripción de la acción de petición para solicitar devolución o repetición se suspenderá a favor de los herederos, por una sola vez, y por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha del fallecimiento.

Artículo 145. Inicio del Cómputo del Plazo de Prescripción.

1. La prescripción de las acciones y facultades de la Administración Tributaria para determinar el tributo y sus accesorios, realizar verificaciones o fiscalizaciones o para exigir el pago, comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente en que se presente la declaración, o que debió presentarse la misma; o cuando sea firme la resolución determinativa de una obligación tributaria dictada por la Administración Tributaria.
- 2) La prescripción de la acción para exigir y hacer efectiva una multa comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o en que haya adquirido el carácter de firme la resolución administrativa o la sentencia judicial recaída.
3. La prescripción de la acción del obligado tributario para solicitar la devolución o repetición por tributos y accesorios comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente en que se realizó el pago o entero en exceso.

Artículo 146. Declaración de la Prescripción.

1. La prescripción será efectiva una vez transcurridos los plazos establecidos en este Código.
2. Cuando la obligación tributaria, formal o material, haya prescrito al 30 de junio de cada año, según el procedimiento de depuración de la cuenta corriente establecido por la Administración Tributaria, siempre deberá realizar el descargo de oficio, en la medida que

revise y actualice la cuenta corriente de los obligados tributarios. No obstante lo anterior, el obligado tributario tendrá el derecho a solicitar que se limpie su cuenta corriente de las obligaciones tributarias formales y materiales prescritas, y la Administración Tributaria deberá ejecutar lo solicitado en el plazo establecido en el presente Código.

Artículo 147. Efectos de la Prescripción.

1. La prescripción beneficia por igual a todos los obligados tributarios en sus obligaciones formales y materiales, salvo que se hubiese interrumpido el curso de la prescripción para cualquiera de ellos.
2. La Administración Tributaria no podrá solicitar, obtener o utilizar la información sobre hechos o situaciones prescritos; salvo que el obligado tributario esté de acuerdo en entregar la información y documentación, y esta obre en su poder.
- 3) La única información sobre periodos prescritos que podrá ser requerida y obtenida por la Administración Tributaria, comprende los casos en que la misma sea necesaria para la comprobación de gastos por depreciaciones o amortizaciones e impuestos sobre ventas, que afecten a periodos fiscales no prescritos.

4. Lo pagado para satisfacer una obligación fiscal prescrita no dará derecho a repetir, aunque el pago se hubiera efectuado con o sin conocimiento de la prescripción.

5 La prescripción de la obligación tributaria principal extingue todas las obligaciones accesorias.

Artículo 148. Interrupción de la Prescripción.

1. El curso de la prescripción se interrumpe por las causas siguientes:
 - a) A partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación, del inicio del procedimiento encaminado a determinar o liquidar el tributo o a establecer la infracción que da lugar a la sanción o la existencia de la misma. Se entenderá no producida la interrupción del curso de la prescripción, si las actuaciones no se inician en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación o si, una vez iniciadas, se suspenden por más de sesenta (60) días.
 - b) A partir del día hábil siguiente de la interposición del Recurso de Reposición.
 - c) A partir del día hábil siguiente a cualquier actuación del obligado tributario dirigida a regularizar su situación.
 - d) A partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución en la que la Administración Tributaria confirme los ajustes del tributo o sanciones y que contenga la cantidad líquida exigible.
 - e) A partir del día hábil siguiente en que se interponga la acción judicial de cobro que corresponda.

2. La prescripción de la acción de devolución al obligado tributario se interrumpe:
 - a) Por la presentación del correspondiente Recurso de Reposición; y,
 - b) Por la interposición de la demanda ante la autoridad judicial competente, salvo desistimiento o caducidad de la instancia.

3. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción.

TÍTULO SEXTO

LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 149. Concepto y Clasificación de Infracciones Tributarias.

1. Por infracción tributaria se entenderá toda acción u omisión que contravenga el ordenamiento jurídico tributario, siempre que se encuentre tipificada como tal en el presente Código Tributario o en otras leyes vigentes y aplicables.
2. La infracción será siempre determinada en forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente, siguiendo el debido proceso y garantizando el derecho a la defensa.
3. Las infracciones tributarias se clasificarán en faltas tributarias y en delitos tributarios:
 - a) Constituye falta tributaria todo incumplimiento de normas tributarias materiales o formales, por comisión o por omisión, que esté tipificado y sancionado en este Código o en las leyes tributarias vigentes.
 - b) Los delitos tributarios se tipificarán según lo prescrito en el Código Penal.
4. La sanción de los delitos tributarios corresponderá exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de Justicia.

SECCIÓN SEGUNDA
NORMAS GENERALES SOBRE FALTAS TRIBUTARIAS

Artículo 150. Tipos de Faltas Tributarias. Serán faltas tributarias el incumplimiento de las obligaciones formales y materiales de los obligados tributarios.

Artículo 151. Principios y Normas Aplicables.

1. Las disposiciones de este Título se aplican a todas las faltas tributarias.
2. De conformidad con el Artículo 95 de la Constitución de la República, ningún obligado tributario podrá ser sancionado por infracciones y faltas tributarias no establecidas previamente en la Ley. Las faltas tributarias, sus características y circunstancias deberán estar siempre tipificadas en este Código y la ley.
3. A falta de normas expresas sobre faltas tributarias, no podrán aplicarse normas supletorias, extensivas o análogas.
4. Las normas reglamentarias que sean dictadas por los órganos de la Administración Pública, no podrán crear faltas o infracciones tributarias y se limitarán solamente a desarrollar de manera específica los procedimientos asociados con la aplicación de las faltas o infracciones que correspondan; respetando el debido proceso y el derecho a la defensa.
5. Las normas reglamentarias o actos administrativos de cualquier naturaleza que contravengan lo anteriormente expuesto, son nulos de pleno derecho y no podrán ser aplicables a los obligados tributarios. El funcionario autorizante de dichas normas o quien las aplique, será responsable conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 152. Principio de No Concurrencia.

1. El Principio de No Concurrencia implica evitar la doble persecución cuando se aprecia identidad del sujeto, hecho y fundamento, tanto en la relación entre infracciones administrativas y delitos, como a lo interno mismo de las infracciones administrativas.
2. En las conductas objetivamente tipificadas y que pudieran ser constitutivas de delitos tributarios, la Administración Tributaria trasladará el expediente a conocimiento del Ministerio Público, y se abstendrá de concluir el procedimiento administrativo, mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución o el archivo por el Ministerio Público. A estos efectos, la sanción de la autoridad judicial producto de una sentencia condenatoria excluirá la imposición de la sanción administrativa establecida en la ley.
3. De no haberse estimado la existencia de la comisión de un posible delito, la Administración Tributaria continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados, y se reanudará el cómputo del plazo de prescripción en el punto en el que estaba cuando se suspendió. Las actuaciones administrativas realizadas durante el período de suspensión se tendrán por inexistentes.
4. En los casos constitutivos de delito, además de las sanciones pecuniarias que correspondan aplicar en la vía penal, la Administración Tributaria exigirá, de acuerdo con el numeral anterior, el pago de los tributos omitidos, sin que ello afecte el procedimiento penal.
5. Una misma acción u omisión que deba aplicarse como criterio de graduación de una falta no podrá ser sancionada como falta independiente. La multa o sanción principal no causará intereses.
6. La realización de varias acciones u omisiones constitutivas de varias faltas posibilitará la imposición de las sanciones que procedan por todas ellas. En este sentido, se considerarán

faltas separadas la reincidencia de incumplimientos formales precedidos de distintos requerimientos administrativos. Sin embargo, si las acciones u omisiones que conforman el tipo de una infracción o falta pueden ser considerados como preparatorios de o incluidos en otro tipo de infracción o falta, sólo procederá la sanción correspondiente a este último, salvo que la sanción por la falta subsumida sea mayor, en cuyo caso será ésta la aplicable.

7. En caso que el mismo hecho infractor transgreda más de un tipo de infracción o falta administrativa, sin que la aplicación de uno excluya la aplicación del otro, se aplicará la sanción más grave.

Artículo 153. Aplicación de Sanciones por Faltas Tributarias.

1. La investigación, determinación y sanción de las faltas administrativas tributarias corresponderá siempre a la Administración Tributaria y a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, esta última en el ámbito de sus competencias.
2. Cada falta se sancionará en forma independiente de cualesquiera otras en un solo acto administrativo, siempre que esté tipificada en este Código o demás leyes tributarias.
3. La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento no liberarán al infractor de la responsabilidad de la obligación tributaria, incluyendo intereses.

SECCIÓN TERCERA DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 154. Sujetos Infractores.

1. Podrán ser considerados como sujetos infractores las personas naturales o jurídicas, y demás contenidas en el presente Código, que realicen las acciones u omisiones tipificadas como faltas en las leyes.

2. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una falta tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración Tributaria al pago de la sanción, cuando ésta sea pecuniaria. Para que dicha responsabilidad se pueda exigir, deberá notificarse a los sujetos responsables a quienes se les pretende imponer la sanción, a efectos que puedan hacer uso de los recursos contenidos en el presente Código.

Artículo 155. Causantes o Colaboradores.

1. Se podrán considerar causantes o colaboradores de una falta a todas las personas no incluidas en el Artículo anterior que directamente estén relacionadas con una falta tributaria, en particular:
 - a) Los cómplices e instigadores, considerándose como tales a los que con conocimiento instiguen o ayuden de cualquier manera al autor, según el caso.
 - b) El que, para su provecho personal o de un tercero, adquiera o tenga en su poder, oculte, venda o colabore en la venta o negociación de mercaderías, productos u objetos respecto de los cuales sepa o deba saber, conforme a las circunstancias, que se ha cometido una falta.
 - c) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su dolo o culpa una falta, ya sea que obtengan o no un beneficio personal.
2. Los causantes o colaboradores serán responsables solidarios de la sanción junto a los sujetos infractores, según lo dispuesto en este Código, una vez que la resolución judicial que declare el grado de participación como causante o colaborador, en el proceso penal, adquiera el carácter de firme.
3. Las conductas y personas referidas en los numerales anteriores solo podrán ser sancionadas conforme a los tipos penales y procedimientos contenidos en el Código Penal y Código Procesal Penal. La responsabilidad penal corresponde investigarla al Ministerio Público y juzgarla a los Tribunales competentes.

Artículo 156. Responsabilidad Subjetiva.

1. En el caso de entidades, la responsabilidad subjetiva se tendrá por configurada en tanto se compruebe que, dentro de su organización interna, se ha faltado al deber de cuidado que hubiera impedido la falta, sin necesidad de determinar las responsabilidades concretas de sus administradores, directores, curadores, fiduciarios y demás personas naturales involucradas.
2. Las entidades y los patronos en general, son responsables por las sanciones pecuniarias aplicables a las faltas cometidas por sus dependientes en su actuación como tales, en tanto se compruebe su falta al deber de vigilancia sobre éstos que hubiera impedido la falta.

Artículo 157. Eximentes de Responsabilidad. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por falta tributaria en los siguientes supuestos:

1. Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
2. Cuando concorra caso fortuito o fuerza mayor.
3. Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
4. Cuando se haya actuado bajo subordinación jerárquica, siempre que la orden no revista el carácter de una evidente falta tributaria.
5. Cuando se haya actuado con la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma. También se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando se haya determinado o valorado elementos del hecho generador o de la base imponible con fundamento técnico suficiente, aunque luego se considere que ha mediado error.

6. Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración Tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

SECCIÓN CUARTA

SANCIONES

Artículo 158. Tipos de Sanciones. Las sanciones administrativas aplicables serán:

1. Principal:

- a) Multa: Esta será aplicable al incumplimiento de obligaciones formales y no causará intereses,
- b) Intereses: Serán aplicables por el incumplimiento de obligaciones materiales, tal y como se encuentra regulado en este Código.

2. Accesorias, aplicables además de la multa que corresponda:

- a) La pérdida del derecho a gozar de beneficios, privilegios, prerrogativas o incentivos tributarios, cuando incumplan sus obligaciones por dos (2) años consecutivos o alternos.
- b) El decomiso en materia aduanera. c) La clausura del establecimiento.
- d) La suspensión del Registro Tributario Nacional.
- e) La pérdida del derecho de obtener subvenciones públicas, inhabilitación para participar en licitaciones públicas, cuando haya sido autor o colaborador en una falta material.

Artículo 159. Sanción Independiente de Faltas Materiales y Formales. Las faltas formales se sancionarán siempre en forma independiente de las faltas materiales, sin perjuicio de lo dispuesto para los casos excepcionales prescritos en este Código.

CAPITULO II

SANCIONES APLICABLES A LAS FALTAS TRIBUTARIAS FORMALES

Artículo 160. Cálculo de la Sanción por Faltas Formales.

1. Las sanciones a la infracción de las obligaciones tributarias formales contenidas en el presente Código, se calcularán conforme a la tabla siguiente:

Rango de Ingresos Brutos Anuales				Sanción
De	L0.01	Hasta	L.250,000.00	Aplicará una multa equivalente al 10% de un salario mínimo promedio vigente.
De	L.250,000.01	Hasta	L 500,000.00	Aplicará una multa equivalente al 25% de un salario mínimo promedio vigente.
De	L 500,000.01	Hasta	L 1,000,000.00	Aplicará una multa equivalente al 50% de un salario mínimo promedio vigente.
De	L 1,000,000.01	Hasta	L 5,000,000.00	Aplicará una multa equivalente a un salario mínimo promedio vigente.
De	L 5,000,000.01	Hasta	L 10,000,000.00	Aplicará una multa equivalente a dos

Rango de Ingresos Brutos Anuales				Sanción
				salarios mínimos promedio vigente.
De	L 10,000,000.01	Hasta	L 50,000,000.00	Aplicará una multa equivalente a cinco salarios mínimos promedio vigente.
De	L 50,000,000.01	Hasta	L 100,000,000.00	Aplicará una multa equivalente a diez salarios mínimos promedio vigente.
Más de L 100,000,000.00				Aplicará una multa equivalente a diez salarios mínimos promedio vigente, más el 1% de un salario mínimo promedio vigente a razón de L.500,000.00 de ingresos brutos adicionales a L.100,000,000.00.

2. Cuando se trate del Impuesto Sobre la Renta, la falta de declaración o la presentación fuera de tiempo, se sancionará en forma no acumulativa de la manera siguiente:
- a) Con una multa proporcional a los días transcurridos, equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto causado, si el retraso ocurre dentro del primer mes.
 - b) Con una multa proporcional a los días transcurridos, equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto causado, si el retraso ocurre dentro del segundo mes.

- c) Con una multa proporcional a los días transcurridos, equivalente al quince por ciento (15%) del impuesto causado, si el retraso ocurre dentro del tercer mes.
 - d) Con una multa proporcional a los días transcurridos, equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto causado, si el retraso ocurre dentro del cuarto mes.
 - e) Con una multa proporcional a los días transcurridos, equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto causado, si el retraso ocurre dentro del quinto mes y en adelante.
3. En el caso que se trate de cualquier otro impuesto conexo o cédular relacionado con el Impuesto Sobre la Renta, se estará a lo dispuesto en las leyes especiales y, en su defecto, a la gradualidad de este numeral.
 4. Cuando se trate del Impuesto Sobre Ventas, la multa será igual al uno por ciento (1%) del respectivo tributo, si la declaración se presenta dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de presentación y pago; después de este plazo la multa será de dos por ciento (2%) por cada mes o fracción de atraso, hasta un máximo del veinticuatro por ciento (24%).
 5. Cuando se trate de las infracciones previstas en la Ley de Aduanas y demás disposiciones legales en materia aduanera, serán sancionadas con una multa del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor de los tributos dejados de percibir, exceptuando las faltas por clasificación aduanera, las cuales generarán una multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de los tributos dejados de percibir.
 6. Cuando no haya tributo aduanero a pagar, se aplicará una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos promedios vigentes.
 7. Cuando por cualquier causa imputable se destruya o deteriore bienes o mercancías que se encuentren en un recinto fiscal, se impondrá al responsable una multa igual al valor que el

Estado deba restituir al propietario en concepto de daños y perjuicios, independientemente de la responsabilidad penal en que incurra.

8. A los efectos de este Capítulo, se considerarán los ingresos brutos declarados o determinados por la Administración Tributaria en el último ejercicio fiscal cerrado a la fecha de la comisión de la infracción. Cuando el obligado tributario hubiera iniciado actividad menos de doce (12) meses antes de la comisión de la falta, se aplicará un veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo promedio vigente como sanción, y no se tendrá en cuenta la tabla del numeral 1) de este Artículo.
9. Habrá reincidencia siempre que el sancionado por sentencia o resolución firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro del plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la comisión de aquél. La reincidencia se castigará con la sanción prevista para la infracción más un incremento del veinticinco por ciento (25%) de la misma.
10. La sanción a la infracción de las obligaciones tributarias formales contenidas en los Artículos 69, 70 y 71 del presente Código, será de tres (3) salarios mínimos promedio vigente y la destitución del cargo por su superior inmediato, sin responsabilidad de cualquier tipo para el Estado.

Artículo 161. Sanción de Cierre Temporal de un Establecimiento.

1. La sanción de cierre de un establecimiento, oficina o el sitio donde se ejerza la actividad comercial, profesional u oficio se debe aplicar:
 - a) Cuando no expida documento fiscal, estando obligado a ello; o expedirlo sin cumplir con los requisitos establecidos en el marco legal vigente aplicable.
 - b)** Cuando un documento fiscal expedido por aquel no se encuentra registrado en la contabilidad.

- c) Cuando no presente los registros de ventas, compras, costeo y retenciones requeridos por la Administración Tributaria.
 - d) Cuando el obligado tributario lleve doble contabilidad o utilice doble facturación, sin perjuicio de las demás sanciones estipuladas en el presente Código y demás leyes aplicables.
2. El cierre será temporal cuando se evidencie cualquiera de las circunstancias descritas en los incisos del numeral anterior, excepto el inciso d).
3. La aplicación de la sanción del cierre de un establecimiento, oficina o el sitio donde se ejerza la actividad comercial, profesional u oficio se debe realizar conforme al procedimiento siguiente:
- a) Por el incumplimiento de los incisos del numeral 1 del presente Artículo, excepto el inciso d), se impondrá una multa según el rango de ingresos brutos anuales del obligado tributario infractor, conforme a lo establecido en el presente Código. Seis (6) días hábiles después de haber aplicado la citada sanción, la Administración Tributaria debe verificar y comprobar que el obligado tributario haya regularizado su situación tributaria.
 - b) Por la primera reincidencia de una misma falta tributaria, exceptuando lo establecido en el referido inciso d) del numeral 1) del presente Artículo, se impondrá una multa según el rango de ingresos brutos anuales del obligado tributario infractor, conforme a lo establecido en el presente Código; incrementada en un cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa que corresponda. Seis (6) días hábiles después de haber aplicado la citada sanción, la Administración Tributaria debe verificar y comprobar que el obligado tributario haya regularizado su situación tributaria.
 - c) Por reincidencia de una misma falta tributaria, se procederá al cierre temporal, por un período indefinido, sin perjuicio del pago de las multas ya impuestas. El cierre indefinido durará hasta que el obligado tributario haya regularizado su situación tributaria.

- d) Por reincidencia, se debe entender, incurrir por segunda o ulterior vez, en el incumplimiento de la misma obligación tributaria dentro de un mismo período fiscal anual.
4. El funcionario de la Administración Tributaria que identifique la infracción, deberá consignarla en un acta de constatación de hechos y notificarla al obligado tributario dentro de veinticuatro (24) horas hábiles.
 5. Para efectuar la aplicación del cierre de un establecimiento, oficina o el sitio donde se ejerza la actividad comercial, profesional u oficio, la Administración Tributaria debe utilizar fajas o cintas, debidamente selladas, en señal de cierre o clausura. En caso de ruptura de las mismas se interpondrá la denuncia penal en contra del obligado tributario infractor.
 6. La imposición de las sanciones contenidas en este Artículo, corresponden sin perjuicio de la obligación del obligado tributario de pagar o enterar los tributos que haya dejado de recaudar o que no haya enterado al Estado.
 7. Las resoluciones impositivas de la sanción contenida en el literal c) del numeral 3 de este Artículo, no serán susceptibles de ulterior recurso en la vía administrativa y tendrán por agotada la misma; las cuales pueden ser impugnadas “per saltum”, para el solo efecto de su suspensión, sin requerir de publicación alguna, ante el Juez de Letras Contencioso Administrativo competente, dentro de un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma.

En aquellos lugares en que no concurra un Juzgado de la materia Contencioso Administrativo, podrá conocer de la solicitud de suspensión un Juez de Letras o, en caso de no existir este, un Juez de Paz; debiendo tramitarse conforme a lo dispuesto en los Artículos 120 al 124 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

8. Procederá la suspensión cuando la ejecución hubiere de ocasionar daños o perjuicios de imposible o difícil reparación. En el trámite de la suspensión se dará vista a la administración demandada por un plazo de tres (3) días hábiles para que se pronuncie y acompañe el expediente correspondiente sin ningún hecho adicional a los expresados en la resolución administrativa, debiendo el Juez competente emitir su resolución verbalmente, dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la admisión de la impugnación correspondiente, salvo que de oficio dicte medidas para mejor proveer o que el impugnante solicite el ofrecimiento de pruebas.
9. El Juez que no dicte la resolución en el plazo establecido en el numeral anterior, será responsable personalmente ante el Estado y el obligado tributario por los daños y perjuicios que ocasione.
10. El procedimiento contentivo en el numerales 7 y 8 anteriores, se aplicará sin perjuicio del trámite ordinario para impugnar las demás sanciones contenidas en los literales a) y b) del numeral 3 del presente Artículo.
11. La parte actora podrá reclamar daños y perjuicios dentro al plazo y al procedimiento contenido en el Artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, a su elección, por la vía ordinaria contenida en la misma Ley.

Artículo 162. Reducción de Sanciones por Infracciones Formales.

1. Cuando el infractor rectifique o subsane el incumpliendo de la obligación tributaria formal, se le concederá una rebaja del monto correspondiente a las multas, de conformidad con los porcentajes siguientes:
 - a) Un cincuenta por ciento (50%), si el infractor regulariza su situación tributaria con el Estado, antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria relativo a la infracción cometida;

- b) Un treinta por ciento (30%) si, mediando actuación de la Administración Tributaria, regulariza su situación sin la presentación de recursos, antes de que aquella le determine y notifique el pago de la multa o inicie el procedimiento de cobro; y,
 - c) Un diez por ciento (10%) si regulariza su situación antes del requerimiento de pago de la multa realizado por la autoridad judicial.
 - d) Si el obligado tributario está categorizado como pequeño contribuyente, tendrá una reducción adicional de veinte por ciento (20%) a los porcentajes establecidos en los incisos anteriores, según corresponda.
2. Para los efectos del presente Artículo, se entenderá como actuación de la Administración Tributaria toda acción de cobro realizada y notificada al obligado tributario.

CAPÍTULO III

SANCIÓN APLICABLE A LAS FALTAS TRIBUTARIAS MATERIALES

Artículo 163. Intereses por Falta de Pago

1. A falta de pago en plazo de los tributos y de los pagos a cuenta, el obligado tributario debe pagar a favor del Estado:
- a) El adeudo tributario o su saldo; y,
 - b) Los intereses moratorios del tres por ciento (3%) mensual o fracción de mes calculado sobre el tributo a pagar, acumulándose mensualmente hasta tanto se produzca el pago, hasta un máximo de treinta y seis por ciento (36%).
2. El no entero en los plazos establecidos de los tributos retenidos o recaudados por parte de los agentes de retención o percepción, y de las retenciones por pagos en especie, obligará a éstos a pagarle al Estado:

- a) Las sumas debidas; y,
 - b) Los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) mensual o fracción de mes calculado sobre el tributo a pagar, acumulándose mensualmente hasta tanto se produzca el pago, hasta un máximo de sesenta por ciento (60%).
3. Los pagos realizados de declaraciones presentadas fuera de plazo legal, se le concederá una rebaja del monto correspondiente a los intereses, de conformidad con los porcentajes siguientes:
- a) Un cincuenta por ciento (50%), si el obligado tributario regulariza su situación con el Estado, antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria; y,
 - b) Un treinta por ciento (30%) si regulariza su situación antes del requerimiento de pago realizado por la autoridad judicial.
4. Para los efectos del literal a) del numeral 3 anterior, se entenderá como actuación de la Administración Tributaria toda acción de cobro realizada y notificada al obligado tributario.

Artículo 164. Suspensión del Registro Tributario Nacional. La sanción de suspensión del Registro Tributario Nacional (RTN) se debe aplicar cuando un obligado tributario no se encuentre solvente en el cumplimiento de obligaciones tributarias materiales, ya sea producto de una autoliquidación o liquidación de oficio, siempre y cuando se hayan agotado todos los recursos en vía administrativa y la obligación haya adquirido el carácter de firme, líquida y exigible. Cumplidos estos supuestos se procederá de la forma siguiente:

1. Se notificará un primer aviso de cobro al obligado tributario para que proceda al pago del principal y accesorios que correspondan en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación.
2. Se notificará un segundo aviso de cobro al obligado tributario para que proceda al pago del principal y accesorios que correspondan en un término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación.
3. Incumplidos los llamamientos realizados conforme a los numerales anteriores, la Administración Tributaria emitirá la resolución mediante la cual se ordenará suspender el Registro Tributario Nacional (RTN) del obligado tributario.
4. En el momento en que regularice su situación con el Estado, inmediatamente y sin trámite alguno, de oficio o a petición del mismo obligado tributario, se pondrá fin a esta medida administrativa.

TITULO SÉPTIMO

DELITOS TRIBUTARIOS

Artículo 165. Concepto de Delitos Tributarios. Son delitos tributarios los tipificados en el Código Penal.

Artículo 166. Acusación. Para que el Estado pueda proceder penalmente por los delitos tributarios previstos en el Código Penal será necesario que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o Administración Tributaria, en su caso, formule denuncia a través del Ministerio Público o la Procuraduría General de la República, sin perjuicio de las facultades de estos para actuar de oficio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obstará para que los particulares o los servidores públicos denuncien ante el Ministerio Público o la Procuraduría General de la República, la comisión de cualquiera de los delitos previsto en la ley.

Art. 167. Responsabilidad por Cumplimiento Voluntario. En los casos de percepciones, recaudaciones y retenciones en que el obligado tributario no hubiese enterado oportunamente el pago del tributo y así lo advierte la administración tributaria, será de su conocimiento a través de un aviso de cobro que dispone de un plazo de hasta 30 días hábiles para que efectúe el pago reclamado. Vencido el plazo sin que el obligado tributario haya enterado el tributo, se formulara la respectiva denuncia ante el Ministerio Público.

En igual circunstancia, cesará la persecución penal en cualquier etapa del procedimiento de conformidad con los medios legales establecidos en el Código Procesal Penal, cuando el obligado tributario proceda al pago de las obligaciones tributarias principales, siempre y cuando el ofrecimiento y pago se realice antes de la celebración de la audiencia preliminar.

TÍTULO OCTAVO
LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE ACTOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE OFICIO

Artículo 168. Disposición General.

Las resoluciones que determinen tributos y sus accesorios, las que impongan sanciones o las que nieguen el reintegro o devolución de tributos podrán revisarse mediante:

1. Procedimientos de revisión de oficio.
2. Procedimientos a través de recursos administrativos.

CAPÍTULO II
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 169. Clases de Recursos.

1. Los obligados tributarios, los intervinientes en un proceso, así como los terceros a los que un acto o resolución le cause directamente un perjuicio, tendrán derecho a recurrirla en los términos establecidos en este Código. Quien haya impugnado una resolución administrativa, podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a su resolución.
2. Las resoluciones señaladas en el numeral precedente, podrán impugnarse mediante:
 - a) El Recurso de Reposición;
 - b) El Recurso de Apelación; y,
 - c) El Recurso Extraordinario de Revisión.

3. Sólo podrán revisarse las resoluciones administrativas a que se refiere el numeral 1 cuando reconozcan derechos o establezcan obligaciones, así como los actos de trámite que resuelvan directa o indirectamente el asunto.
4. Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.
5. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Artículo 170. De las Resoluciones.

1. Los órganos u organismos encargados de resolver no pueden abstenerse de dictar resolución por deficiencia de la ley.
2. Las resoluciones de los recursos deben ser debidamente motivadas y fundamentadas en ley por el órgano u organismo que resuelva la controversia y deberán pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por el recurrente y las que se susciten en el expediente, así como de las pruebas producidas o elementos considerados.
3. Las resoluciones de los recursos estimarán en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas en ellos.
4. La resolución por la que se resuelve un recurso no podrá empeorar la situación del recurrente respecto a la que obtuvo en la resolución recurrida, salvo que medie un error aritmético el cual podrá corregir la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Superintendencia Tributaria Aduanera o la Administración Tributaria por sí, o por requerimiento del obligado tributario.

Artículo 171. Disposiciones Comunes en Materia de Prueba.

1. Si el recurrente solicitare apertura a pruebas o si el órgano encargado de resolver no tiene por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, podrá acordarse la apertura a pruebas por un término no menor de un (1) mes.
2. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Superintendencia Tributaria Aduanera o la Administración Tributaria, en la sustanciación del recurso, realizarán las acciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, por lo que podrán solicitar pruebas adicionales a las propuestas o realizar investigaciones o estudios que sirvan para aquel fin, los cuales deberán presentarse o evacuarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

SECCIÓN SEGUNDA

RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 171.- Recurso de Reposición. Objeto y Naturaleza.

1. Contra las resoluciones que dicte la Administración Tributaria o de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, según corresponda, procederá el recurso de reposición, a fin de que la misma institución que los dictó pueda proceder a su reconsideración; el que deberá interponerse en el acto de la notificación o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aquélla.
2. En materia aduanera este recurso se interpondrá ante la autoridad superior de servicio aduanero, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 172. Características del Recurso.

1. Contra las resoluciones que emita la Administración Tributaria o las que emita Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en única instancia, procederá el Recurso de Reposición.

2. En contra de la resolución que emita la Administración Tributaria que resuelva el Recurso de Reposición procederá el Recurso de Apelación ante la Superintendencia Tributaria Aduanera. No podrá promoverse Recurso de Apelación hasta que el Recurso de Reposición haya sido resuelto, salvo que el plazo legal para su emisión haya transcurrido.
3. En contra de la resolución que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en única instancia, que resuelva el Recurso de Reposición se agotará la vía administrativa.

Artículo 173. Suspensión de la Ejecución.

1. Interpuesto el Recurso de Reposición se suspenderá la ejecución del acto administrativo impugnado hasta que la resolución del referido recurso adquiera el carácter de firme.
2. Si el recurso no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte recurrida.

Artículo 174. Resolución del Recurso de Reposición.

1. La resolución del recurso corresponderá al órgano que dictó el acto administrativo impugnado.
 1. La resolución deberá dictarse en el plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que se haya cerrado el período probatorio o no habiéndose decretado período probatorio, a partir del auto de admisión del recurso. Durante el plazo que medie entre la interposición del Recurso de Reposición y hasta que la deuda adquiera el carácter de firme se suspenderá la aplicación de intereses.
2. El funcionario responsable de no emitir la resolución en el plazo establecido, será directamente responsable de resarcir al Estado por los perjuicios causados.

3. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el interesado podrá considerar rechazado el recurso a efectos de hacer uso de los recursos que correspondan, continuando la suspensión del cómputo de los intereses.

SECCIÓN TERCERA

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 175.- Recurso de Apelación. Objeto y Naturaleza.

1. Tiene por objeto lograr la enmienda de la aplicación e interpretación tanto de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso, como de las normas legales empleadas para resolver las cuestiones objeto del mismo por la Administración Tributaria. Asimismo, tiene como objeto la revisión tanto de los hechos dados como probados en la resolución recurrida, como de la valoración de la prueba.
2. El Recurso de Apelación se presentará ante la Administración Tributaria dentro del término de quince (15) días hábiles para tributos internos y de diez hábiles (10) días para tributos aduaneros, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la resolución, y éste lo remitirá a la Superintendencia Tributaria Aduanera para su decisión, junto con el expediente instruido, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión del recurso.

Artículo 176. Suspensión de la Ejecución.

La ejecución del acto administrativo impugnado se suspenderá hasta la resolución del recurso y que este adquiera el carácter de firme.

Artículo 177. Resolución del Recurso de Apelación.

1. La resolución que emita la Superintendencia Tributaria Aduanera, agota la vía administrativa. No cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa, con excepción de la solicitud de corrección de errores materiales o numéricos, ampliación de la resolución sobre puntos omitidos, aclaración de algún concepto dudoso de la resolución, o de la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión. La Superintendencia Tributaria Aduanera podrá proceder de oficio en tales casos.
2. Durante el plazo que medie entre la interposición del Recurso de Apelación y hasta que la deuda adquiera el carácter de firme se suspenderá la aplicación de intereses.
3. El funcionario responsable de no emitir la resolución en el plazo establecido, será directamente responsable de resarcir al Estado por los perjuicios causados.
4. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el interesado podrá considerar rechazado el recurso a efectos de hacer uso de los recursos que correspondan, continuando en la suspensión del cómputo de los intereses.

SECCIÓN CUARTA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Artículo 178. Recurso Extraordinario de Revisión. Contra las resoluciones firmes podrá interponerse recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de los documentos incorporados al expediente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I de este Título;

2. Que después de adoptada la resolución aparezcan documentos decisivos ignorados por fuerza mayor al dictarse la resolución, o de imposible aportación entonces al expediente;
3. Que la resolución hubiera recaído en virtud de documento que al tiempo de adoptarse aquélla, ignorase alguno de los interesados haber sido reconocido y declarado falso en sentencia judicial firme, o cuya falsedad se reconociese o declarase después;
4. Que, habiéndose adoptado la resolución en virtud de prueba testifical, fuesen los testigos condenados en sentencia judicial firme por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvió a aquélla de fundamento; y,
5. Que la resolución se hubiese dictado con prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y se haya declarado así por sentencia judicial firme.

Artículo 179. Tramitación del Recurso Extraordinario de Revisión.

1. El Recurso de Revisión contra las resoluciones firmes de la Administración Tributaria se interpondrá ante la Superintendencia Tributaria Aduanera, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, en los supuestos a que se refiere la primera causal del Artículo anterior.
2. El Recurso de Revisión contra las resoluciones firmes de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en única instancia, se interpondrá ante la misma Secretaría de Estado, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, en los supuestos a que se refiere la primera causal del Artículo anterior.
3. En los demás casos, el plazo será de dos (2) meses, contados desde el día en que hubieren sido descubiertos los documentos ignorados o desde que quedó firme la sentencia judicial.

Artículo 180. Efectos del Recurso Extraordinario de Revisión. Si se estimase procedente el recurso, se declarará la nulidad total o parcial de la resolución impugnada, mandando que se practiquen de oficio las actuaciones que procedan.

Artículo 181. Plazos de Resolución. La resolución del recurso se dictará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su interposición.

Artículo 182. Intervención del Procurador General de la República. También podrá interponer Recurso de Revisión el Procurador General de la República, en interés de la legalidad de la actividad administrativa.

CAPÍTULO III

DE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 183. Creación y Organización de la Superintendencia Tributaria Aduanera.

1. Créase la Superintendencia Tributaria Aduanera, como una entidad especializada y desconcentrada funcionalmente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, con autoridad y competencia propia a nivel nacional, la cual se ejercerá con autonomía técnica, administrativa y financiera.
2. A la Superintendencia Tributaria Aduanera le corresponderán las funciones reguladas en el Código Aduanero Único Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA) para el Tribunal Aduanero.
3. Esta entidad administrativa, altamente especializada en temas tributarios y aduaneros, en el desempeño de sus funciones tendrá independencia técnica y funcional, tanto de la Administración Tributaria como de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, con el propósito de realizar una eficaz atención y eficiente despacho de la tramitación y resolución de los recursos administrativos a su cargo.

4. El personal de la Superintendencia Tributaria Aduanera deberá ser técnico y altamente calificado, seleccionado por méritos, mediante concurso y deberá aprobar un proceso de selección que incluya la aplicación de pruebas psicométricas, de capacidad y de confianza. Para efectos de la determinación de su política de compensación, la Superintendencia Tributaria Aduanera no estará sujeta al régimen ordinario de servicio civil, ni a las limitaciones que al respecto se establezcan para los empleados del Poder Ejecutivo.
5. A la Superintendencia Tributaria Aduanera, le corresponderá resolver los Recursos de Apelación y de Revisión contra las resoluciones dictadas por la Administración Tributaria; y, contra las resoluciones administrativas que se dicta por el procedimiento de revisión de oficio, si el interesado decidió interponerlo, siempre y cuando las haya dictado la Administración Tributaria.
6. Las resoluciones de la Superintendencia Tributaria Aduanera agotarán la vía administrativa.
7. La Superintendencia Tributaria Aduanera no tendrá competencia para conocer y resolver los recursos interpuestos en contra de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en única instancia. Los recursos que esta resuelva agotan la vía administrativa.
8. La Superintendencia Tributaria Aduanera actuará como una unidad altamente especializada en temas tributarios y aduaneros.
9. Estará integrado por cinco miembros, con grado de licenciatura, preferiblemente especializados con posgrado en la materia tributaria, aduanera, financiera o de comercio exterior, o con experiencia mínima acreditable de cinco (5) años en la materia tributaria, aduanera o de comercio exterior. Por lo menos dos de sus miembros serán abogados, entre los cuales se escogerá a su Presidente, de forma anual y rotatoria, exclusivamente para efectos de representación legal de la misma. Asimismo, se nombrarán al menos tres miembros suplentes.

10. Los miembros propietarios y suplentes serán nombrados por el Presidente de la República, previo concurso público que llevará a cabo la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, y durarán en sus cargos por un período de cuatro (4) años.
11. Para ser miembro propietario y suplente de la Superintendencia Tributaria Aduanera, además de la experiencia antes referida, se requiere:
- a) Ser hondureño por nacimiento.
 - b) Estar en el pleno goce de los derechos civiles.
 - c) No haber sido condenado por sentencia firme por delitos tributarios, aduaneros o comunes.
 - d) No ser cónyuge o tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las autoridades superiores, funcionarios, ejecutivos y gerenciales de la Administración Tributaria o de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.
 - e) Haber ejercido la profesión correspondiente por no menos de quince (15) años.
12. Los miembros propietarios y suplentes de la Superintendencia Tributaria Aduanera desempeñarán sus funciones a tiempo completo y de forma exclusiva, y no podrán ser asesores o consultores de terceros; pudiendo desempeñar única y exclusivamente labores de docencia e investigación académica.
13. La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico (SEDE) y el Banco Central de Honduras (BCH) designará un (1) miembro permanente por institución a la Superintendencia Tributaria Aduanera, quienes tendrán voz, pero no voto en las decisiones de esta, actuando como referentes permanentes en la materia monetaria y de comercio exterior.
14. La Superintendencia Tributaria Aduanera contará con la asistencia técnica de profesionales independientes; así como, técnica, legal y fiscal permanente de otras instituciones del Estado como ser la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico y el Banco Central de Honduras.

15. El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, y previa la socialización con las entidades gremiales representativas de la empresa privada, el sector social de la economía y gremios profesionales del país, emitirá el reglamento, y reformas en su caso, que desarrollarán todo lo relativo a las funciones, integración, atribuciones y demás competencias de la Superintendencia Tributaria Aduanera.

Artículo 184. De los Recursos.

1. La presentación de recursos ante la Superintendencia Tributaria Aduanera no requerirá de más formalidades que las señaladas en el presente Código, y podrá hacerse tanto mediante solicitud física como en formato digital. A tal efecto, la Superintendencia deberá crear un portal electrónico que contenga los requisitos, formularios, formatos y demás herramientas necesarias para facilitar las actuaciones del obligado tributario y dar seguimiento en línea a los procesos que se sometan a su conocimiento.
2. Además de lo preceptuado en este Código, los recursos presentados deberán contener:
 - a) La información general de la persona que lo solicita, incluyendo su número de RTN y su domicilio. En caso de ser una persona jurídica, la información de su representante legal;
 - b) Información y datos generales y de contacto del apoderado legal;
 - c) La designación del o los funcionarios que hayan llevado a cabo el acto objeto de recurso;
 - d) La relación de los hechos previos y de todas las actuaciones realizadas tanto por el obligado tributario como por la Administración Tributaria;
 - e) Las consideraciones y razonamientos legales en que funda el recurso;
 - f) La petición correspondiente.

Artículo 185. De los Medios de Prueba.

1. Al recurso presentado deberán acompañarse todos los medios de prueba que acrediten los extremos alegados en el misma, salvo las excepciones previstas en el presente Código, o si alguno de ellos no estuviese disponible o se encuentra en el expediente radicado en la Administración Tributaria, la designación de su ubicación.
2. Cuando los medios de prueba no fueren acompañados al recurso, se deberá requerir al solicitante que los acredite en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, agotados los cuales, si no se hubiesen acreditado las pruebas, se tendrá por desestimado el recurso de pleno derecho y se archivará sin más trámite.
3. Entre los medios de prueba, podrá presentarse copia simple en papel o digital de los documentos que sustenten la petición del obligado tributario. Únicamente se requerirá certificado de autenticidad de las mismas cuando se justifique que las copias no pueden ser cotejadas con un documento original en poder del Estado o del obligado tributario. Las copias no autenticadas deberán cotejarse con los originales antes de ser admitidas.
4. Las pruebas documentales se tendrán por evacuadas al momento de su presentación.
5. El obligado tributario podrá acompañar como medios de prueba, dictámenes de expertos en la materia tanto nacionales como extranjeros, los cuales deberán acreditar sus capacidades en la materia. Dichas opiniones deberán ser valoradas al momento de emitirse la resolución respectiva.
6. También constituirán medios de prueba las declaraciones juradas rendidas ante Notario por parte de testigos relacionados con los hechos en que se fundamente el recurso. Dichos testigos podrán ser interrogados en audiencia oral. El interrogatorio estará sujeto a las normas que al respecto establece el Código Procesal Civil y deberá ser grabado en video para efectos de archivo, pudiendo entregarse copia del mismo al interesado cuando así lo solicite,

a su costo. En tal caso, la Superintendencia Tributaria Aduanera deberá señalar el lugar y fecha para la celebración de dicha audiencia, pudiendo suspenderse la misma por una sola vez.

7. El plazo para la evacuación para las demás pruebas será de veinte (20) días hábiles que podrán ser ampliados por una sola vez por diez (10) días hábiles.
8. Evacuadas las pruebas y cumplidos los tramites anteriormente señalados, la Superintendencia Tributaria Aduanera procederá a emitir la resolución respectiva en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles. El agotamiento de este plazo sin que se haya emitido la resolución, habilitará en forma automática al solicitante para interponer las acciones judiciales correspondientes.

Artículo 186. Resolución del Recurso.

1. Además de los requisitos formales e internos de las resoluciones preceptuados en este Código, la resolución deberá contener:
 - a) Una síntesis de los antecedentes del caso;
 - b) Una síntesis de los hechos y alegatos de las partes;
 - c) El análisis de cada uno de los medios de prueba acreditados y su valoración respectiva;
 - d) El razonamiento jurídico en que se funde la resolución;
 - e) Las medidas que deban tomarse para enmendar el acto cuando corresponda; y,
 - f) La decisión final.
2. Las resoluciones de la Superintendencia Tributaria Aduanera solo podrán ser revocadas o modificadas por un Tribunal de Justicia competente y, una vez que queden firmes en sede judicial, constituyen precedente obligatorio de carácter general, debiendo ser consideradas por la Administración Tributaria, la Superintendencia misma, y por los obligados tributarios para todas sus actuaciones futuras.

3. Las resoluciones firmes deberán ser publicadas e indexadas en una base de datos de fácil acceso, para poder ser consultadas por cualquier persona, debiendo siempre tomarse las medidas necesarias para mantener la confidencialidad de la información de carácter privado de los obligados tributarios, así como sus datos personales confidenciales.

CAPÍTULO IV

ACCIONES ANTE TRIBUNALES JUDICIALES

Artículo 187. De lo Contencioso Administrativo. Contra las resoluciones dictadas por la Superintendencia Tributaria Aduanera y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en única instancia, se podrá interponer la demanda correspondiente antes los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

TITULO NOVENO

ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA TRIBUTARIA

Artículo 188. Formas de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria.

1. La Administración Tributaria, en el marco de Convenios de Derecho Internacional Tributario, aprobados y ratificados conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, podrá requerir o solicitar a otras Administraciones Tributarias:
 - a) Actuaciones de intercambio de información por solicitud de cualquiera de las partes.
 - b) Asistencia mutua a la Administración Tributaria en el cumplimiento de sus tareas de verificación, comprobación, control y cumplimiento.
 - c) Información o evidencia para evitar la doble imposición tributaria.
 - d) Programas de capacitación o entrenamiento en cualquier área de la Administración Tributaria o de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.
 - e) Notificación de documentos.
2. Las actuaciones y procedimientos que se realicen para efecto de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria se regirán por las estipulaciones del Convenio respectivo y, de

manera complementaria, en lo que no se oponga al Convenio, en lo dispuesto en el presente Código.

3. La Administración Tributaria podrá suscribir Acuerdos Interinstitucionales de Implementación de los Convenios Internacionales que en materia tributaria suscriba el Estado de Honduras, dentro de los términos y alcances permitidos por estos, de conformidad con la ley y según las prácticas internacionales en materia tributaria.

Artículo 189. Acuerdos Nacionales Interinstitucionales. Las formas de asistencia en el Artículo anterior, también son aplicables para la suscripción de Acuerdos Nacionales Interinstitucionales entre la Administración Tributaria y otros entes estatales.

Artículo 190. Carácter Reservado de la Información.

1. La información proporcionada a la Administración Tributaria por Administraciones Tributarias extranjeras y otros entes estatales, tendrá carácter de reservado en los términos del presente Código.
2. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones podrán ser cedidos o comunicados a Administraciones Tributarias extranjeras o a otros entes estatales del país, si la cesión tiene por objeto la colaboración con éstas a efectos de lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el ámbito de sus competencias y en el marco de Convenios de Derecho Internacional Tributario o Acuerdos Nacionales Interinstitucionales.

Artículo 191. Ausencia de Interés Doméstico en el Intercambio de Información. Cuando una Administración Tributaria extranjera solicite a la Administración Tributaria de Honduras información que ésta no posea, se realizarán las actuaciones que correspondan para obtenerla, aun cuando la información solicitada no sea necesaria para la determinación de los tributos de su competencia. Lo mismo ocurrirá cuando, en el marco de la cooperación administrativa doméstica prevista en un Acuerdo Nacional Interinstitucional, quien solicite la información sea otro ente estatal del país.

Artículo 192. Validez de Informaciones Proporcionadas por Administraciones Tributarias Extranjeras. Las pruebas o informaciones suministradas por otros Estados o entidades internacionales o supranacionales en el marco de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria, podrán incorporarse con el valor probatorio que proceda conforme a las normas sobre prueba del Código Procesal Civil.

Artículo 193. Asistencia Internacional en Materia de Notificaciones.

1. La Administración Tributaria, en virtud de lo dispuesto por un Convenio de Derecho Internacional Tributario, podrá solicitar de la autoridad competente de otro Estado la práctica de las notificaciones de cualquier acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones relativas a los mismos.
2. Las notificaciones realizadas en un Estado al amparo de lo previsto en el numeral anterior deberán acreditarse mediante la comunicación de la notificación efectuada de acuerdo con la normativa propia del Estado de la autoridad que la realiza y producirán los mismos efectos que si se hubieran realizado conforme a lo dispuesto en el presente Código.
3. Cuando la Administración Tributaria reciba una solicitud de notificación de documentos por parte de la autoridad competente de otro Estado en el marco de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria, será aplicable el régimen de notificaciones regulado en el presente Código.

4. Los documentos serán notificados en el idioma español.

Artículo 194. Asistencia en Materia de Recaudación.

1. La Administración Tributaria, en virtud de lo dispuesto por los Convenios de Derecho Tributario Internacional, prestará, a título de reciprocidad, asistencia en la recaudación de las deudas tributarias de interés para las Administraciones Tributarias del extranjero, siguiendo los mecanismos de cobro persuasivo o ejecutivo previstos en este Código, y en la medida que los Convenios respectivos no dispongan lo contrario.

2. El Convenio respectivo determinará el instrumento del Estado solicitante de la asistencia que habilite para el ejercicio de las actuaciones recaudatorias por parte de la Administración Tributaria. A partir de ahí, la Administración Tributaria asistirá en la recaudación de acuerdo con la legislación aplicable a la ejecución y recaudación de sus propios tributos.

3. La Administración Tributaria también prestará asistencia en la recaudación de las deudas tributarias de interés para las municipalidades del país, en virtud de lo dispuesto por Acuerdos Nacionales Interinstitucionales que prevén la cooperación administrativa doméstica. La Administración Tributaria queda habilitada también para solicitar asistencia en materia de recaudación a municipalidades del país.

TITULO FINAL

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Artículo 195. Creación de la Administración Tributaria, domicilio, función y misión.

1. Créase la Administración Tributaria como una entidad desconcentrada de la Presidencia de la República, con autonomía funcional, técnica, administrativa y de seguridad nacional, con personalidad jurídica propia, responsable del control, verificación, fiscalización y recaudación de los tributos, con autoridad y competencia a nivel nacional y con domicilio en la Capital de la República.

2. La función primordial de la Administración Tributaria es administrar el sistema tributario y aduanero de la República de Honduras; y su denominación será acordada por el Poder Ejecutivo.
3. Su misión es optimizar la recaudación, mediante la administración, aplicación, fiscalización, supervisión, revisión, control eficiente y eficaz, ejecución de cobro, de los tributos internos y aduaneros, la orientación y facilitación del cumplimiento voluntario, promover el cumplimiento veraz y oportuno de las obligaciones tributarias, ejercer la cobranza y sanción de los que incumplen de acuerdo a lo que establece este Código, las leyes y normas tributarias y aduaneras vigentes, con excepción de los tributos que por Ley administran, recaudan y fiscalizan las Corporaciones Municipales y otras entidades del Estado, salvo en aquellos casos en que la Administración Tributaria celebre convenios de cooperación de conformidad con lo establecido en el presente Código.

Artículo 196. Creación del Consejo Consultivo de la Administración Tributaria.

1. Créase un Consejo Consultivo de la Administración Tributaria. Dicho Consejo tendrá las funciones de asesoramiento a la Administración Tributaria.
2. El Consejo Consultivo estará integrado por:
 - a) El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), quien lo preside y tendrá voto de calidad;
 - b) El Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico (SEDE);
 - c) El Presidente del Banco Central de Honduras (BCH); y,
 - d) El Presidente de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
3. La Administración Tributaria participará en el Consejo Consultivo con voz pero sin voto, y actuará como Secretario del Directorio. Su suplente será quien la Administración Tributaria designe dentro de su estructura orgánica.

4. Los integrantes del Consejo Consultivo desempeñarán sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad de acuerdo con este Código y la ley, y actuarán con absoluta independencia de criterio, así como de cualquier interés distinto al de la Administración Tributaria.
5. Las sesiones ordinarias mensuales y las extraordinarias del Consejo serán convocadas por su Presidente. El Directorio sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos tres (3) de sus integrantes, dentro de los cuales debe encontrarse el Presidente o quien este designe, y con la presencia de la Administración Tributaria o quien la represente. La asistencia de la Administración Tributaria o su representante es de carácter obligatorio. Sus recomendaciones serán adoptadas por mayoría de los presentes. No podrá realizarse más de una sesión en el mismo día.
6. El Consejo Consultivo podrá, cuando así lo considere necesario, invitar a sus sesiones a asesores ocasionales para que participen, con voz pero sin voto, en la discusión de temas específicos, sin perjuicio de presentar sus opiniones por escrito.

Artículo 197. Definición de la Administración Tributaria.

1. La Administración Tributaria está a cargo de un (a) Director (a) Ejecutivo (a), nombrado por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, con rango Ministerial. El (la) Director (a) es la máxima autoridad y el representante legal de la institución, responsable de definir y ejecutar las políticas, estrategias, planes y programas administrativos y operativos, metas y resultados, conforme a la política económica, fiscal y tributaria del Estado. La Administración Tributaria contará con un Subdirector (a) Ejecutivo(a) quien sustituirá al Director (a) Ejecutivo (a) en su ausencia.
2. Las relaciones entre la Administración Tributaria y su personal se regirán por el régimen laboral que al efecto se apruebe por la máxima autoridad de la institución. Dicho régimen contendrá como normas mínimas los subsistemas para una adecuada administración del talento humano.

3. La remuneración del personal de la Administración Tributaria se establecerá según la responsabilidad de los cargos y la estructura posicional dentro de la institución, sin que en ellos incidan restricciones de algún tipo. El personal deberá ser técnico y altamente calificado, sujeto a pruebas de certificación de confianza.

Artículo 198. Atribuciones de la Administración Tributaria:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución de la República, Convenios Internacionales en materia Tributaria, el Código Tributario, las Leyes y demás normas de carácter tributario y aduanero.
2. Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, a efecto de combatir los delitos tributarios;
3. Crear planes y programas de gestión administrativa acorde con los lineamientos de la política económica y metas de recaudación anuales acordadas;
4. Promover la cultura tributaria en la población por medio de programas de asistencia, orientación y educación tributaria;
5. Establecer y mantener relaciones con instituciones, organismos nacionales e internacionales y agencias de cooperación vinculadas a la administración tributaria, de conformidad con lo establecido en el presente Código;
6. Administrar el sistema tributario, ejerciendo todas las atribuciones y facultades establecidas en el Código Tributario, leyes y reglamentos relacionados con la materia;
7. Gestionar la recaudación de los tributos y gravámenes establecidos en las leyes tributarias y aduaneras;

8. Recuperar las deudas tributarias y aduaneras;
9. Requerir de terceros públicos o privados la información necesaria para el cumplimiento de funciones investigativas, de control y fiscalizadoras de conformidad con el presente Código Tributario y la ley;
10. Designar agentes de percepción o de retención de cualquier tributo de conformidad con el presente Código;
11. Imponer las sanciones conforme a lo dispuesto en el Código Tributario y en las leyes vigentes;
12. Aprobar Acuerdos para la aplicación eficiente de las disposiciones en materia tributaria y aduanera, de conformidad con el presente Código y la ley;
13. Resolver los procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte en el marco de sus competencias;
14. Establecer y operar procedimientos y sistemas, ágiles y simplificados, para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias; así como, implementar y operar la tramitación expedita de las operaciones tributarias o aduaneras, formales o materiales; y,
15. Cualquier otra facultad o atribución que establezca la Ley.

Artículo 199. Atribuciones de la Dirección Ejecutiva.

1. Ejercer la representación legal y administración general, dirección y manejo de la institución;
2. Aprobar las políticas institucionales;
3. Aprobar el Plan Estratégico Institucional;

4. Aprobar el Programa Operativo Anual y Plurianual, estados financieros y memoria institucional para su presentación a las instancias correspondientes y supervisar la ejecución de los mismos;
5. Delegar las funciones en los funcionarios que estime conveniente;
6. Aprobar los acuerdos que contengan las normas internas de la Administración Tributaria, incluyendo aquellos instrumentos, normas y manuales que regulan la estructura organizacional y funcional, su régimen laboral, de remuneraciones y de contrataciones; así como los relacionados con la implementación de los reglamentos de la materia tributaria y aduanera;
7. Seleccionar, nombrar, contratar, evaluar, promover y remover al personal de acuerdo a las normas legales aplicables;
8. Elaborar el presupuesto anual dentro del techo presupuestario asignado y remitirlo a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para su incorporación en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
9. Resolver los Recursos de Reposición, según el Código Tributario;
10. Celebrar los actos y contratos que sean de su competencia;
11. Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, a efecto de prevenir la defraudación y el contrabando;
12. Preparar planes y programas de gestión administrativa acorde con los lineamientos de la política económica y metas de recaudación anuales acordadas; y,

13. Las demás funciones que le confieran el presente Código y las leyes aplicables.

Artículo 200.- Requisitos para ocupar la Dirección Ejecutiva.

1. Ser hondureño, mayor de treinta (30) años;
2. Estar en el goce de sus derechos civiles y políticos;
3. Ser profesional universitario de reconocida capacidad e idoneidad;
4. No tener deudas o cuentas pendientes con el Estado;
5. No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad ni ser cónyuge del Presidente de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Superior de Cuentas, Fiscal General, Fiscal General Adjunto, Director de Fiscales y Fiscales Especiales del Ministerio Público, Procurador General y Sub Procurador General de la República; Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; Secretarios o Subsecretarios de Estado; Presidente y Directores del Banco Central de Honduras; Comisionados de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y,
6. No estar desempeñando otro cargo público remunerado, con excepción de la docencia universitaria, la investigación y de salud.

El desempeño del cargo de la Dirección Ejecutiva es de carácter exclusivo y tiene anexa jurisdicción.

Artículo 201. Patrimonio de la Administración Tributaria.

1. Las asignaciones presupuestarias aprobadas por el Congreso Nacional, de hasta el dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de la recaudación de tributos internos y aduaneros del período fiscal anual inmediatamente anterior;
2. Ingresos propios, como ser los provenientes de la prestación de servicios de cualquier índole, así como los recursos provenientes de las subastas o remates, de los servicios por transporte de datos y otros;
3. Herencias, legados y donaciones de otras fuentes públicas o privadas, nacionales o extranjeras y los provenientes de programas de cooperación internacional;
4. Transferencias y bienes acordadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

Artículo 202. Escuela Tributaria y Aduanera.

1. Créase la Escuela Tributaria y Aduanera, como una dependencia de la Administración Tributaria, con especialización funcional y técnica, la cual estará encargada de diseñar, implementar, socializar y ejecutar los planes y programas de capacitación y entrenamiento tributario y aduanero, a nivel nacional, en todos los niveles de educación formal e informal, con cobertura a todas las personas y sectores sociales y económicos de la República.
2. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y el Consejo de Educación Superior, en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Administración Tributaria, incluirá en la currícula nacional el contenido de la materia tributaria y aduanera en los planes y programas de estudio.
3. Se faculta a la Administración Tributaria, para que disponga todo lo relacionado con la estructura, presupuesto, metodologías y demás funciones de la Escuela.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 203. Expedientes en Tramitación. Los expedientes relacionados con tributos que se estén tramitando en la vía administrativa o judicial, a la fecha de entrar en vigencia este Código, se concluirán conforme a las leyes con base en las cuales se iniciaron.

Artículo 204. Transición a la Superintendencia Tributaria Aduanera. Hasta tanto entre en funcionamiento la Superintendencia Tributaria Aduanera a que hace referencia este Código, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas será la encargada de resolver los Recursos de Apelación y de Revisión.

Artículo 205. Readecuaciones y Reestructuración.

1. Se autoriza a la Administración Tributaria y a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que realicen los ajustes a sus procedimientos, sistemas, registros y demás aplicativos, para que se adecuen a las disposiciones del presente Código. El Presidente de la República, en Consejo de Secretarios de Estado, podrá disponer de las partidas y recursos necesarios para cumplir con este objetivo.
2. El Poder Ejecutivo, por todos los medios existentes y disponibles, informará, comunicará, instruirá y capacitará sobre el contenido y alcances del presente Código, debiendo auxiliarse de las organizaciones gremiales, profesionales y empresariales, del sector social de la economía, cámaras de comercio y colegios profesionales, para esos efectos.

Artículo 206. Tribunales Tributarios y Fiscales.

1. El Poder Judicial deberá adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento técnico, especializado y presupuestario de los Tribunales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en materia tributaria y aduanera.

2. Por un período improrrogable de cinco (5) años, contados a partir de la entrada de vigencia del presente Código, para la admisión de una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia tributaria, se requerirá que el demandante acredite rendir ante el Juez garantía suficiente a favor del Estado conforme a la tabla siguiente:
 - a) Pequeños contribuyentes: cinco por ciento (5%) de la cuantía de la demanda.
 - b) Medianos contribuyentes: diez por ciento (10%) de la cuantía de la demanda.
 - c) Grandes contribuyentes: veinte por ciento (20%) de la cuantía de la demanda.

3. Transcurrido el plazo de cinco años (5) establecido en este Artículo, los jueces de los Tribunales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no podrán exigir garantía alguna para admitir las demandas en materia tributaria.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 207. Textos Consolidados de Leyes Tributarias. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, con la asistencia de la Administración Tributaria, en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Código, deberá presentar al Congreso Nacional los nuevos proyectos de Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto Sobre Ventas y un proyecto de ley que consolide las leyes de los demás tributos vigentes, así como las medidas anti evasión correspondientes; mismos que serán congruentes con los objetivos y principios contenidos en este Código.

Artículo 208. Monotributo o Tributo Único. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, con la asistencia de la Administración Tributaria, y en consulta con los sectores involucrados, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código, deberá presentar al Congreso Nacional un proyecto que desarrolle el Monotributo o Tributo Único, creado en el presente Código,

Artículo 209. Convenios Para Evitar la Doble Tributación. Se faculta al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, con la asistencia de la Administración Tributaria, para suscribir Convenios Para Evitar la Doble Tributación en Materia de Impuesto Sobre la Renta y el Patrimonio, siguiendo el procedimiento regulado en la Constitución de la República.

Artículo 210. Reglamento Buzón Electrónico. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas con la asistencia de la Administración Tributaria, y con fundamento en el Artículo 22 numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública, propondrán para aprobación el Reglamento que regulará todo lo concerniente al buzón electrónico, para la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado.

Artículo 211. Reformas e Interpretaciones.

1. Reformar el Artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contenida en el Decreto No.189-87, de fecha 20 de noviembre de 1987, el que en adelante se debe leer así:

“Artículo 39.- La cuantía de la acción se fijará en la demanda sobre la base del daño efectivamente causado. La acción únicamente puede ser admitida si el demandante rinde una caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor reclamado, y en materia tributaria se regirá conforme a lo dispuesto por el Código Tributario... Esta caución no es requerida ... Cuando no se fijare cuantía.... Si el demandado...”

2. Reformar el Artículo 50 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contenida en el Decreto No.189-87, de fecha 20 de noviembre de 1987, el que en adelante se debe leer así:

“Artículo 50.- Presentada la demanda... Adicionalmente, cuando la demanda verse sobre la denegación presunta de un recurso por la Superintendencia Tributaria Aduanera o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, el Juzgado comunicará en el mismo plazo a dichas dependencias, según corresponda, la interposición de la demanda a los efectos oportunos.”

3. Reformar el Artículo 66 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contenida en el Decreto No.189-87, de fecha 20 de noviembre de 1987, el que en adelante se debe leer así:

“Artículo 66.- Las defensas previas no suspenderán el plazo para contestar la demanda. Sin embargo, la pieza principal de la demanda se mantendrá en suspenso hasta que el Juzgado resuelva las defensas previas interpuestas.”

4. Reformar el Artículo 4 numeral 4 del Decreto 113-2011 contentivo de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, reformado en el Artículo 21 del Decreto 278-2013 contentivo de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Anti evasión, el cual debe leerse así:

“Artículo 4.- Complementación... 1)... 2)... 3)... 4) Los OTCD deben aplicar un quince por ciento (15%) de manera automática sobre el monto total cuando no exista discriminación del impuesto causado en las transacciones de bienes y servicios gravados de sus afiliados; 5)...6)...7).”

5. Reformar el Artículo 29 del Decreto 113-2011 contentivo de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, el cual se leerá así:

“Artículo 29. Control. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas podrá firmar convenios con instituciones del sistema financiero nacional para automatizar y controlar los beneficios tributarios que se otorgan a personas naturales o jurídicas.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas es el ente facultado para establecer las formas, medios y controles que deberán aplicarse en el reconocimiento de beneficios tributarios; no obstante podrá requerir que la Administración Tributaria colabore y apoye en el cumplimiento de esta facultad, ya sea mediante la verificación y fiscalización de lo requerido.”

6. Interpretar el Artículo 23 del Decreto 113-2011 contentivo de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, en el sentido que las disposiciones de dicho Artículo no son aplicables para los reclamos administrativos y/o jurisdiccionales contra el Estado de Honduras por concepto de intereses adeudados, daño emergente y lucro cesante, cuando dichos reclamos sean de naturaleza tributaria o impositiva.

7. Interpretar el Artículo 28, párrafo segundo, del Decreto 113-2011 contentivo de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, en el sentido que la solvencia que el beneficiario debe acreditar con el Estado, es por las obligaciones tributarias distintas a la dispensa del pago de tributos solicitados.

Artículo 212. Derogaciones. Se derogan las disposiciones legales siguientes:

1. Decreto No.22-97 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de mayo de 1997 y sus reformas.
2. Letra d) del Artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, contenida en el Decreto No.152-87, de fecha 28 de septiembre de 1987.
3. Artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo, contenida en el Decreto No.152-87, de fecha 28 de septiembre de 1987.
4. Letra d) del Artículo 47, de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contenida en el Decreto No.189-87, de fecha 20 de noviembre de 1987.
5. Artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contenida en el Decreto No.189-87, de fecha 20 de noviembre de 1987.
6. Artículo 35 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social de fecha 15 de mayo de 2002.
7. Artículo 20 del Decreto 113-2011 contentivo de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público del 24 de junio de 2011.
8. Los Decretos, Leyes y Reglamentos que se opongan a las disposiciones del presente Código.

Artículo 213. Entrada en Vigencia. El presente Código deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta” y entrará en vigencia el 1 de enero de dos mil diecisiete (2017); con excepción de las reformas, interpretaciones y derogatorias, las cuales entrarán en vigencia a partir del día de su publicación.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los días del mes de del año dos mil dieciséis.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PEREZ
SECRETARIO

ROMAN VILLEDA AGUILAR
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., de 2016.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.